

Señores

JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA.

j06admfla@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICACIÓN: 18-001-3333-001-2022-00404-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: YORLING ESTEFANY CASTAÑEDA TEJADA

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS

LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en Bogotá, D.C., identificada con NIT 860.026.518-6, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal obrante en el expediente; me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por YORLING ESTEFANY CASTAÑEDA TEJADA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS, así como a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.**, a mi representada, para que en el momento en que se vaya a decidir el litigio se tengan en cuenta los fundamentos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como las que contiene el llamamiento en garantía que nos ocupa, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I.

CUESTIÓN PREVIA.

1. INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En el presente asunto es evidente que el llamamiento en garantía efectuado por **MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.** es ineficaz como quiera que no se cumplió con la carga procesal de efectuar la notificación del llamamiento dentro de los seis (06) meses posteriores a su admisión en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para iniciar el análisis propuesto es importante señalar que el llamamiento en garantía es una figura procesal mediante la cual se otorga la posibilidad al demandado de exigir a un tercero – frente al cual tiene un derecho legal o contractual – la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que le resulte desfavorable total o parcialmente.

El llamamiento en garantía se encuentra previsto a partir del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Como se observa, el CPACA nada establece en relación con el término de notificación del llamamiento en garantía, el Código General del Proceso si reguló expresamente este aspecto y, de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las disposiciones del CGP serían aplicables, al respecto el mencionado artículo establece:

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, siendo evidente la aplicabilidad del Código General del Proceso al asunto de marras, es imperativo señalar que el artículo 66 de la mencionada norma estableció que el término para realizar la notificación del llamamiento en garantía es de seis meses, así lo dispone la mencionada norma:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Sobre la intervención del tercero por llamamiento en garantía, el Consejo de Estado¹ ha señalado en relación con el requisito de procedencia y relativo a la existencia de un derecho legal o contractual a exigir del tercero el perjuicio que llegare a sufrir como resultado del proceso judicial, que él debe desprenderse de los fundamentos fácticos y jurídicos de la solicitud; que por esta razón la ley exige que en la petición se expongan los hechos en que se basa, porque a través de ellos se pueden establecer los extremos y elementos de la relación procesal planteada para ser resuelta en un futuro por el juez y además se constituye en garantía del fundamento jurídico y fáctico mínimo del derecho legal o contractual esgrimido, todo en aras del uso responsable, serio y razonado del llamamiento en garantía.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos transcritos, la oportunidad para la solicitar la vinculación de una persona en calidad de llamado en garantía, lo es el término de traslado de la demanda, motivo por el cual la entidad llamante de mi prohijada, esto es, **MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.** contestó la demanda el 28 de julio de 2023 y en la misma oportunidad, formuló el llamamiento, al respecto la constancia secretarial del 6 de marzo del 2024 establece:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P: María Elena Giraldo Gómez. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-03502-01(AG) Auto de 16 de junio de 2005.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, 6 de marzo de 2024. En la fecha dejo constancia que, desde el 22-06-2023 empezó a correr el término de treinta (30) días concedido a las entidades accionadas para presentar contestación de demanda, el cual venció el 4-08-2023; término durante el cual la apoderada de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL radicó escrito de contestación el 23-06-2023, proponiendo excepciones, efectuando envío del escrito a la parte actora, en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, traslado que venció en silencio el 30-06-2023. Así mismo, son oportunas las contestaciones efectuadas el 28-07-2023 por la apoderada de: **(i) UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S.** el 28-07-2023, proponiendo excepciones, y efectuando llamamiento en garantía a la Asociación de Transportadores Constructores de Morelia –ASOTRANCONSMO, Axa Colpatria Seguros S.A. y Seguros Generales SURAMERICANA S.A., **(ii) TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, proponiendo excepciones, y efectuando llamamiento en garantía a la Asociación de Transportadores Constructores de Morelia –ASOTRANCONSMO, Axa Colpatria Seguros S.A. y Seguros Generales SURAMERICANA S.A., **(iii) LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.**, proponiendo excepciones, y efectuando llamamiento en garantía a la Asociación de Transportadores Constructores de Morelia –ASOTRANCONSMO, CHUBB Seguros Colombia S.A. y Seguros Generales SURAMERICANA S.A., **(iv) CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO,**

Dicho llamamiento en garantía se admitió mediante auto del 15 de mayo de 2024, como consta en la anotación del aplicativo de consulta de la Rama Judicial, así:

2024-05-16	Fijacion estado	AEV-	2024-05-16	2024-05-16	2024-05-15
2024-05-15	Auto admite llamamiento en garantía	MVTAdmite llamamientos en garantía contra Seguros Generales Suramericana S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. CHUBB Seguros Colombia S.A. . Documento firmado electrónicamente por:JUAN CARLOS DIAZ CHAUX fecha firma:May 15 2024 2:09PM			2024-05-15 
2024-04-19	Recepcion Otorga Poder	KAH-Sustitución de poder de la abogada LEIDY KATHERINE REMOLINA PINTO a la abogada MARÍA ANGÉLICA NIETO RODRÍGUEZ			2024-04-19 

Sin embargo, la notificación personal de dicho llamamiento se realizó hasta el 25 de febrero de 2025 como se observa a continuación:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-03-07	Recepcion otorga poder	KAH-AXA Colpatría Seguros S.A allega poder.			2025-03-07
2025-02-25	Envío de Notificación	KAH-Se realiza notificación personal de llamamiento en garantía a ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO. - Se notifica:Auto admite llamamiento en garantia de fecha 01/11/2024 de RES25036 Noti:18027 ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO :(enviado email), Anexos:1			2025-02-25
2025-02-25	Envío de Notificación	KAH-Se realiza notificación personal de llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. - Se notifica:Auto admite llamamiento en garantia de fecha 15/05/2024 de RES25034 Noti:18026 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. :(enviado email), Anexos:1			2025-02-25
2025-02-25	Envío de Notificación	KAH-Se realiza notificación personal de llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - Se notifica:Auto admite llamamiento en garantia de fecha 15/05/2024 de			2025-02-25

Como se observa, entre la admisión del llamamiento en garantía y su notificación personal a mi prohijada transcurrieron exactamente **NUEVE MESES Y DIEZ DÍAS** motivo por el cual, de conformidad con las normas antes transcritas, es evidente que el llamamiento en garantía es ineficaz.

Adicionalmente es menester señalar que según la Corte Constitucional² la consecuencia prevista en el artículo 66 del CGP cuando la notificación del llamamiento no se concreta en la oportunidad legal prevista (la ineficacia), no se encuentra condicionada a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.

Así mismo debe señalarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado en que el término para realizar la notificación del llamamiento en garantía es de carácter preclusivo. De allí que “vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo”³. En consecuencia “una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso”⁴.

² Sentencia T 309 de 2022. M.P. José Fernando Reyes cuartas.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 10 de octubre de 1996. Expediente 12032.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 5 de octubre de 1989. Expediente 4510-67.

En ese sentido es evidente que en el asunto de marras no es posible realizar un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones del llamamiento en garantía incoado contra mi prohijada, por ser el mismo ineficaz en los términos de la normatividad y la jurisprudencia antes señalada.

Por lo antes señalado comedidamente me permito solicitar al Despacho que proceda a desvincular a mi prohijada del presente trámite con ocasión a la ineficacia del llamamiento en garantía por medio del cual fue convocada al presente proceso la aseguradora CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA RESPECTO DE CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

1.1. POR ENCONTRARSE CONFIGURADA LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE RESPECTO DE MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.

En concordancia con el artículo 182A del CPACA y atendiendo a los argumentos que se desarrollarán en la excepción correspondiente, desde ya solicito que se de aplicación al numeral 3 de dicha disposición normativa y, en consecuencia, se dicte sentencia anticipada por encontrarse probada la falta manifiesta de legitimación en la causa por parte de la afianzada MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.

En primer lugar, recuérdese que la legitimación en la causa es entendida como *“la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella o éste existan⁵”*.

En este sentido el Consejo de Estado ha señalado que:

“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o hayan sido

⁵ DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Santa Fe de Bogotá: Editorial ABC 1996, Tomo I Pág. 279.

demandadas. ()

La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”⁶.

Igualmente, la mentada corporación en decisión de reciente data reseñó:

“Al respecto, la Sala desea precisar que la “la legitimación en la causa” es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo con la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. En efecto, un sector de la doctrina sostiene que “legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto” ⁷, otro sector utiliza la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así:

“(…) la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y **respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante**; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda.”⁸
La legitimación en la causa puede ser activa, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar; o pasiva cuando tiene que ver con “la capacidad para comparecer como demandado”⁹.

Por lo anterior, para que se predique la legitimación en la causa por pasiva, de modo general, el demandado debe ser ajeno a los hechos estudiados en la demanda, situación que en efecto ocurre en el caso concreto respecto de MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., como quiera que esta entidad no ostentaba la calidad de guardián material del vehículo tipo excavadora que fue incinerado, así mismo a dicha entidad no le asistía la obligación constitucional, legal o contractual de repeler un ataque de grupos terroristas.

Para iniciar el análisis propuesto, debe mencionarse que, para asegurar el cabal cumplimiento del objeto contractual contenido en el Contrato de Obra 724 de 2017, el CONSORCIO DEUS 2018 realizó a su vez un contrato de transporte de material pétreo con la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO, pues como se sobre entiende, la construcción de una vía genera una serie de necesidades de maquinaria con la

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

⁷ González Rodríguez, Miguel. Derecho Procesal Administrativo. Ed. Gustavo Ibáñez. Décima Edición, Bogotá-Colombia, 2002. Pág. 115.

⁸ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, Tomo I. Biblioteca Jurídica Dike, 1994. Medellín-Colombia. Pág. 270.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 47001-23-31-000-2015- 00032-01(ACU) Actor: GERMAN ALBERTO SÁNCHEZ ARREGACES Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTRO.

cual no contaban el Consorcio ni sus integrantes, motivo por el cual sin que existiera alguna prohibición legal o negocial, procedió a realizar un contrato con un tercero que se encargaría de proveer el transporte necesario.

Así entonces nació a la vida jurídica el Contrato CTP-CD2018-GP-050-2020 del 10 de enero de 2020, mediante el cual la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO se obligó a proveer bajo su propia cuenta y riesgo el servicio de transporte al CONSORCIO DEUS 2018 en el marco de la ejecución del Contrato de Obra 724 de 2017, para el asunto que ahora nos atañe es importante resaltar principalmente las siguientes obligaciones que se encuentran contenidas en el mencionado contrato:

6. **EL CONTRATISTA tiene plena autonomía técnica, administrativa y financiera en la ejecución del contrato, y se compromete a realizar con sus propios medios, equipos y herramientas, y a emplear a sus propios trabajadores. Así mismo, el manejo y cuidado de todo equipo y herramienta que sea suministrado por EL CONTRATANTE, es de su exclusiva responsabilidad, en caso de pérdida, deterioro o daño parcial o total causado por EL CONTRATISTA, sus dependientes o subcontratistas o por terceros, si fuesen equipos o herramientas suministradas por EL CONTRATANTE, este podrá descontar su costo de reposición de cualquier suma que le adeude a EL CONTRATISTA, sin perjuicio de aplicar las respectivas cláusulas estipuladas en este contrato o podrán ser cobradas por otros medios legales.**
7. **EL CONTRATISTA responderá por todos los daños que él o sus dependientes ocasionen en la ejecución del presente contrato al contratante o a terceros, asumirá la responsabilidad frente a estos y mantendrá indemne a EL CONTRATANTE por ello.**

Página 2 Contrato CTP-CD2018-GP-050-2020.

Como se observa, el contratista, esto es la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO asumió el riesgo por los materiales, insumos y maquinarias y, así mismo se comprometió a mantener indemne al contratante CONSORCIO DEUS 2018, del cual MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. es integrante.

A su vez, y bajo su propia cuenta y riesgo, la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO suscribió con la ahora demandante YORLYNG ESTEFANY CASTAÑEDA TEJADA un contrato de alquiler de equipo identificado con el número 06-2020 por un término de cuatro meses, el cual tenía por objeto:

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. EL CONTRATISTA alquilara al CONTRATANTE una MAQUINA EXCAVADORA MARCA KOMATSU DE ORUGA LINEA-PC200LC-8 MODELO 2011, para ser usado en los trabajos de pavimentación Km. 20 via Morelia Valparaiso.

SEGUNDA - TERMINO DE EJECUCION: El CONTRATISTA ofrece colocar a disposición del CONTRATANTE, el equipo objeto del presente contrato por un término de 4 meses con posible prórroga según las condiciones del trabajo contados a partir del 22 de Julio de 2020 **PARAGRAFO PRIMERO:** Según la ejecución de la obra el tiempo podrá aumentar o disminuir previo acuerdo de las partes.

Como se evidencia, en el objeto contractual se establece con claridad que el contratista alquiló al contratante el vehículo objeto del presente litigio y, en la siguiente cláusula la señora YORLYNG ESTEFANY CASTAÑEDA TEJADA señaló que **pondría a disposición del contratante el vehículo**, así entonces la contratista o arrendadora expresamente trasladó la tenencia y el cuidado del vehículo al contratante y a nadie más, por lo que es claro que la guarda material de la excavadora quedó a cargo exclusivamente de la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO.

Así las cosas, es evidente que el vehículo que ahora nos convoca al presente litigio fue entregado en arrendamiento a la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO, a quien de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1997 del Código Civil¹⁰, le asistía la obligación de cuidar y conservar la cosa, siendo que no existía una obligación de guardar, tener o cuidar el vehículo a cargo del CONSORCIO DEUS 2018 ni de sus integrantes, quienes en todo caso se encuentran amparados por una cláusula contractual de indemnidad en virtud de la cual es la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO quien debe asumir todos los daños que se generen con ocasión del contrato suscrito con el consorcio.

Adicionalmente, es importante resaltar que ni el CONSORCIO DEUS 2018 ni sus integrantes, tenían la obligación legal o contractual de repeler un ataque armado de grupos al margen de la ley, pues esta es una función que fue constitucionalmente encomendada a las fuerzas públicas, siendo que lo único que estaba en el ámbito de competencia del Consorcio era informar y pedir apoyo al ejército y la policía, como efectivamente lo hizo.

Como se evidencia, en virtud de la anterior, no correspondía al CONSORCIO DEUS 2018 ni a ninguno de sus integrantes la guarda y custodia del vehículo tipo excavadora propiedad de la demandante, pues la responsabilidad por tales actuaciones en virtud de los contratos referidos

¹⁰ **ARTICULO 1997. <RESPONSABILIDAD DEL ARRENDATARIO EN LA CONSERVACION DE LA COSA>**. El arrendatario empleará en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia. Faltando a esta obligación, responderá de los perjuicios; y aún tendrá derecho el arrendador para poner fin al arrendamiento, en el caso de un grave y culpable deterioro.

correspondía a la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO, entidad que ostentaba la calidad de arrendatario de la máquina, careciendo entonces el CONSORCIO DEUS 2018 y todos sus integrantes de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que la custodia presuntamente omitida estaba a cargo de otra empresa.

En este sentido, deberá dictarse sentencia anticipada por la causal contenida en el numeral 3 del artículo 182A, que a su tenor indica: *“Se podrá dictar sentencia anticipada: En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada (...) la falta manifiesta de legitimación en la causa”*.

Por lo anterior, le solicito al despacho se sirva correr traslado para alegar de conclusión, en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

I. OPORTUNIDAD.

En primer término, debe advertirse que el presente escrito se radica dentro de la oportunidad correspondiente, en consideración a que el día 25 de febrero de 2025 se notificó personalmente el auto que admitió el llamamiento en garantía frente a mi prohijada, concediéndose el término de 15 días para pronunciarse al respecto de conformidad con el artículo 225 del CPACA, contabilizándose dicho la a partir del día 28 de febrero de 2025 y se extendiéndose el mismo hasta el día 20 de marzo de 2025, fecha en la que fenece el término concedido, de manera que el presente escrito se radica en la oportunidad procesal respectiva.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO 1: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, efectivamente en el expediente obra tarjeta de propiedad del vehículo clase EXCAVADORA marca KOMATSU color amarillo y con número de motor 26566417, modelo 2011 a nombre de la señora YORLYNG ESTEFANY CASTAÑEDA TEJADA.

FRENTE AL HECHO 2: No le consta a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** por ser un hecho ajeno a su giro ordinario. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 3: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que el CONSORCIO DEUS 2018 se encuentra constituido de la siguiente forma: UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S. (10%); TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S. (25%); **LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. (40%)**; CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO (25%).

FRENTE AL HECHO 4: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 5: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 6: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester resaltar que la terminación del contrato se dio mediante acta suscrita por las partes intervinientes el 28 de diciembre de 2022.

FRENTE AL HECHO 7: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester resaltar que efectivamente en el expediente obra una póliza de Responsabilidad Civil derivada de Cumplimiento No. 0528929-4, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., negocio asegurativo que tiene por objeto amparar los perjuicios que cause el asegurado CONSORCIO DEUS con ocasión de la ejecución del Contrato de Obra Pública Número 724 suscrito el 19 de diciembre de 2017 entre el Departamento de Caquetá y el mencionado Consorcio.

Así las cosas, es evidente que el negocio asegurativo que eventualmente se encontraría llamado a ser afectado en el asunto que ahora nos atañe, es la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 0528929-4.

FRENTE AL HECHO 8: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, es menester señalar que, de conformidad con las piezas obrantes en el expediente, entre el CONSORCIO DEUS 2018 y la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO, se suscribió un contrato de transporte de material pétreo resultante del proyecto “Mejoramiento y Pavimentación de la Vía Morelia – Valparaíso – Solita – Sector PR20+000 al PR49+000 en el departamento del Caquetá”, en el marco del cual el contratista ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA

– ASOTRANCONSMO, se obligó a mantener **INDEMN** al CONSORCIO DEUS 2018 por los daños generados con ocasión de la ejecución contractual.

Es menester resaltar que el mencionado negocio jurídico entre el CONSORCIO DEUS 2018 y la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO, se realizó bajo la modalidad “a todo costo”, lo que significa que el contratista ejecutaría el objeto contractual bajo su responsabilidad y riesgo, siendo entonces improcedente condenar solidariamente a las entidades mencionadas en el marco del trámite judicial que ahora nos atañe.

FRENTE AL HECHO 9: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que el vínculo contractual de la señora YORLYNG ESTEFANY CASTAÑEDA TEJADA no era con el CONSORCIO DEUS 2018 o con alguno de sus integrantes, sino con la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO, así se evidencia con el Contrato de Alquiler de Equipo No. 06-2020 que obra en el expediente.

FRENTE AL HECHO 10: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, es menester señalar que de conformidad con la CLÁUSULA TERCERA del Contrato de Alquiler de Equipo No. 06-2020 suscrito entre la demandante y la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO, efectivamente esta última entidad en calidad de contratante se comprometió a pagar la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000) por hora laborada del vehículo clase EXCAVADORA marca KOMATSU color amarillo y con número de motor 26566417, modelo 2011.

FRENTE AL HECHO 11: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte

demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior es menester señalar que no hay ninguna prueba en el plenario que evidencie que efectivamente el vehículo clase EXCAVADORA marca KOMATSU color amarillo y con número de motor 26566417, modelo 2011 se encontraba al servicio del CONSORCIO DEUS 2018, como quiera que el contrato de alquiler del mismo lo suscribió su propietaria con la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO, negocio jurídico en el cual no hubo concurrencia o aquiescencia de ninguno de los miembros del CONSORCIO DEUS 2018.

En igual sentido, es menester resaltar que los vínculos contractuales existentes entre el CONSORCIO DEUS 2018 y la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO, se realizaron bajo el modelo “*a todo costo*”, lo que significa que el contratista ejecutaría el objeto contractual bajo su responsabilidad y riesgo, siendo entonces inaplicable cualquier clase de solidaridad en el asunto de marras.

Así mismo es menester señalar que los documentos que supuestamente acreditan el pago del alquiler a la demandante se encuentran suscritos por la entidad que la contrató bajo su propia cuenta y riesgo, esto es, la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO, como se evidencia en los folios 4 y 5 del índice 076 del expediente.

Así también, es imperativo aclarar que los documentos REPORTE DIARIO DE MAQUINARIA suscritos por el CONSORCIO DEUS 2018 que se encuentran a folios 6 al 21 del índice 076 del expediente, no establecen que se trate del vehículo clase EXCAVADORA marca KOMATSU color amarillo y con número de motor 26566417, pues en dichos documentos no se evidencia el número de motor, serie o registro del vehículo, por el contrario, se evidencia que aparece como propietario ORLANDO GASCA, por lo que no es viable inferir que se trate del mismo vehículo del que versa la presente litis.

Corolario de lo anterior es menester señalar que de conformidad con la denuncia que presentó la demandante ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el vehículo se encontraba estacionado a un costado de la vía porque no estaba desempeñando ninguna labor¹¹, motivo por el cual es claro que para el momento de los hechos el vehículo clase EXCAVADORA marca KOMATSU color amarillo y con número de motor 26566417 no se encontraba en los predios ni prestando servicios

¹¹ Folio 23 índice 076 del expediente electrónico.

al CONSORCIO DEUS 2018.

FRENTE AL HECHO 12: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, es menester aclarar que el servicio que prestaba el vehículo clase EXCAVADORA marca KOMATSU color amarillo y con número de motor 26566417 era a favor de la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO y no del CONSORCIO DEUS 2018, de conformidad con el Contrato de Alquiler de Equipo No. 06-2020, documento según el cual el servicio del mencionado vehículo empezó a prestarse a partir del 22 de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que como quiera que el contratante o arrendatario del vehículo fue la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO, es a esta persona jurídica y no a otra a quien legal y contractualmente se le asignó la guarda y custodia del vehículo clase EXCAVADORA marca KOMATSU color amarillo y con número de motor 26566417.

Así mismo es importante aclarar que los vínculos contractuales existentes entre el CONSORCIO DEUS 2018 y la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO contenían expresas cláusulas de indemnidad según las cuales en el asunto que ahora nos atañe no habría lugar a responsabilidad solidaria alguna.

FRENTE AL HECHO 13: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, es menester resaltar que los documentos denominados “REPORTE DIARIO DE MAQUINARIA” suscritos por el CONSORCIO DEUS 2018 que se encuentran a folios 6 al 21 del índice 076 del expediente, no establecen que se trate del vehículo clase EXCAVADORA marca KOMATSU color amarillo y con número de motor 26566417, pues en dichos documentos no se

evidencia el número de motor, serie o registro del vehículo, por el contrario, se evidencia que aparece como propietario ORLANDO GASCA, como consta a continuación:

Consorcio DEUS 2018 CONSORCIO DEUS 2018 Nit. 901.136.931-5		REPORTE DIARIO DE MAQUINARIA	
No. C: N° 0033		Horas Trabajadas	
FECHA	04-07-20	9	
EQUIPO	60-KOT R 200		
Hr. Ini	8:15	Cm Inicial	
Hr. Fin	8:24	Cms Final	
Km. Ini			
Km. Fin			
TANQUEO	Horometro		
	Kilometraje		
	Cms Inic		
	Cms Fin		
Observación	PROPIETARIO		
Ampliación	Orlando Gasca		
OPERADOR	INSPECTOR/RESIDENTE		

Por lo anterior, no es posible inferir válidamente que se trate del mismo vehículo que ahora nos convoca a la presente litis.

Además, es importante resaltar que el vínculo contractual de la actora fue con la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO, no con el CONSORCIO DEUS 2018 o alguno de sus integrantes, motivo por el cual la condición de guardián material y tenedor del vehículo no la ostentaba el mencionado consorcio sino ASOTRANCONSMO, quien en todo caso se comprometió a mantener indemne al CONSORCIO DEUS 2018 con ocasión a los daños generados en el marco de la ejecución del contrato de transporte de material pétreo en el cual se supuestamente usó el vehículo objeto del presente litigio.

FRENTE AL HECHO 14: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que no aparece en el plenario prueba alguna que acredite algún pago realizado por la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO a la demandante por concepto de horas laboradas del vehículo con posterioridad al 21 de agosto de 2020, pues lo cierto es que los recibos sin firma de recibido que obran en los folios 39 al 41 y del 4 al 5 del índice 076 del expediente electrónico, versan sobre los pagos realizados del 21 de julio al 21 de agosto de 2020 a la demandante.

De lo antes dicho es imperativo resaltar dos cosas, a saber:

- Que evidentemente quien realizaba los pagos a la actora era su contratante, esto es la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO, siendo claro que el CONSORCIO DEUS 2018 no tuvo ninguna injerencia o participación en dicha relación contractual.
- Que no se encuentra acreditado siquiera sumariamente en el expediente que, para la supuesta fecha de los hechos, esto es, para el 27 de septiembre de 2020 el vehículo efectivamente se encontrara prestando algún servicio a la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO, pues incluso la accionante en su denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, señaló que la excavadora se encontraba parqueada en la orilla de la carretera por cuanto no estaba abierta la obra¹².

FRENTE AL HECHO 15: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester resaltar que en el plenario obran sendas documentales que evidencian las actuaciones diligentes y oportunas del CONSORCIO DEUS 2018 en atención a las amenazas que recibió por parte de grupos terroristas que operaban en la zona, pues no solo informó oportunamente al interventor y solicitó la suspensión contractual como medida preventiva, sino que también se dirigió a las fuerzas públicas y a la administración tanto municipal como departamental poniendo en conocimiento la delicada situación y solicitando el apoyo necesario.

FRENTE AL HECHO 16: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 17: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

¹² Ver hecho 2 narrado en el folio 23 del índice 076 del expediente electrónico.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 18: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester resaltar que, conforme a diversos memorandos de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ y el EJÉRCITO NACIONAL, es evidente que existían “puntos de seguridad” en los cuales se debía concentrar la maquinaria al terminar las jornadas laborales, sin embargo, cuando ocurrieron los hechos el vehículo se encontraba parqueado a la orilla de una vía.

FRENTE AL HECHO 19: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester resaltar que como lo acepta la parte actora en este hecho y como se puede evidenciar a partir de sendas documentales que evidencian las actuaciones diligentes y oportunas del CONSORCIO DEUS 2018, es claro que el mencionado consorcio obró adecuada y diligentemente en atención a las amenazas que recibió por parte de grupos terroristas que operaban en la zona, pues no solo informó oportunamente al interventor y solicitó la suspensión contractual como medida preventiva, sino que también se dirigió a las fuerzas públicas y a la administración municipal/departamental poniendo en conocimiento la delicada situación y solicitando el apoyo necesario.

FRENTE AL HECHO 20: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad

con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, es menester aclarar que el vehículo clase EXCAVADORA marca KOMATSU color amarillo y con número de motor 26566417 no prestaba ningún servicio al CONSORCIO DEUS 2018, como quiera que dicha excavadora se encontraba alquilada por la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO; Así mismo es importante resaltar que según la misma narración de la ahora demandante en una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, el vehículo no se encontraba en ejercicio de ninguna labor y se encontraba parqueado a la orilla de una vía.

Así mismo es relevante resaltar que en la narración de este hecho evidentemente la actora atribuye su causación a grupos delincuenciales al margen de la ley, con lo cual es clara la ausencia de nexo causal entre el daño causado y las acciones de los demandados, especialmente del CONSORCIO DEUS 2018.

FRENTE AL HECHO 21: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 22: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 23: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, es relevante resaltar que en la narración de este hecho evidentemente la actora

atribuye su causación a grupos delincuenciales al margen de la ley, con lo cual es clara la ausencia de nexo causal entre el daño causado y las acciones de los demandados, especialmente del CONSORCIO DEUS 2018.

FRENTE AL HECHO 24: Lo indicado en este apartado no constituye un hecho, sino la calificación subjetiva e infundada que realiza la demandante en relación con el supuesto daño e improbadamente que sufrió.

FRENTE AL HECHO 25: Lo indicado en este apartado no constituye un hecho, sino la descripción de un supuesto perjuicio causado a la demandante en relación con el supuesto e improbadamente daño que sufrió.

FRENTE AL HECHO 26: Lo indicado en este apartado no constituye un hecho, sino la descripción de un supuesto perjuicio causado a la demandante en relación con el supuesto e improbadamente daño que sufrió.

FRENTE AL HECHO 27: Lo indicado en este apartado no constituye un hecho, sino una infundada imputación de responsabilidad que realiza la demandante en relación con las entidades demandadas.

FRENTE AL HECHO 28: Lo indicado en este apartado no constituye un hecho, sino una infundada imputación de responsabilidad que realiza la demandante en relación con las entidades demandadas.

Sin perjuicio de lo anterior es importante señalar que a mi prohijada no le constan los supuestos fácticos en los cuales funda la parte demandante su reproche e imputación de responsabilidad frente a los otros demandados.

Particularmente en lo atinente al CONSORCIO DEUS 2018 y sus miembros, especialmente MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., debe manifestarse que NO ES CIERTO que el vehículo haya sido dejado a su disposición, pues como se encuentra acreditado en el expediente, la máquina fue alquilada por su propietaria a la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO, siendo esta entidad quien asumió su guarda y tenencia fue el arrendatario y, por lo tanto, en los términos del artículo 1997 del Código Civil, es ASOTRANCONSMO quien tenía responsabilidad en la conservación del vehículo.

Adicionalmente es importante resaltar que el día que ocurrieron los hechos el vehículo se encontraba parqueado en la orilla de la carretera, es decir, en ese momento no se encontraba prestando ningún servicio a la obra o a los demandados.

FRENTE AL HECHO 29: Lo indicado en este apartado no constituye un hecho, sino una infundada imputación de causalidad que realiza la demandante en relación con las entidades demandadas.

FRENTE AL HECHO 30: Lo indicado en este apartado no constituye un hecho, sino la calificación subjetiva e infundada que realiza la demandante en relación con el supuesto e improbadamente daño que sufrió.

FRENTE AL HECHO 31: Lo indicado en este apartado no constituye un hecho, sino la calificación subjetiva e infundada que realiza la demandante en relación con el supuesto e improbadamente daño que sufrió.

En todo caso es menester resaltar que no ha surgido ninguna obligación indemnizatoria a cargo del CONSORCIO DEUS 2018 o alguno de sus miembros como quiera que no se ha acreditado que efectivamente el vehículo objeto de la litis prestara algún servicio directo al mencionado consorcio o que se encontrara dentro de los predios de la obra al momento de los hechos, por el contrario, está acreditado que se suscribió contrato de alquiler con la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO quien ostentaba la guarda material del vehículo alquilado.

FRENTE AL HECHO 30: Lo indicado en este apartado no constituye un hecho, sino la referencia respecto del agotamiento del requisito previo para demandar.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a que se declare patrimonial y administrativamente responsable a la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SOCIEDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S. ÚNICA S.A.S., SOCIEDAD TERMOTÉCNICA COINDUCTRIAL S.A.S., SOCIEDAD LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., CONSORCIO DEUS 2018, CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO y ASOTRANCONSMO, por los presuntos daños ocasionados a la demandante debido a los hechos ocurridos el día 27 de septiembre de 2020 en los cuales resultó incinerada una excavadora, en la medida que el lamentable insuceso no es modo alguno imputable a las demandadas como quiera que los hechos fueron producto de un ataque terrorista imprevisible e irresistible.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. en su calidad de integrante del CONSORCIO DEUS 2018 a pagar a título de perjuicios materiales las sumas pretendidas, por cuanto no hubo falla en el servicio, ni responsabilidad de las demandadas en la pérdida del vehículo, siendo que finalmente el

supuesto daño acaeció por el hecho exclusivo de un tercero.

Corolario de lo anterior, debe mencionarse que ni MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. ni el CONSORCIO DEUS 2018 ostentaban la calidad de guardianes materiales del vehículo objeto de litigio.

Así mismo es imperativo señalar que no obra en el expediente prueba siquiera sumaria del dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc, que hubiera sufrido la actora, motivo por el cual es evidente que no hay lugar al reconocimiento de un perjuicio improbadado.

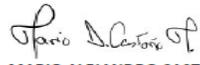
FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a que se condene a MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. en su calidad de integrante del CONSORCIO DEUS 2018 a pagar a la demandante suma alguna a título de perjuicios materiales, comoquiera que no se encuentran reunidos los elementos para imputar responsabilidad a las entidades demandadas y, en esa medida, es absolutamente improcedente el reconocimiento de perjuicios sin la declaratoria previa de responsabilidad y, por contera, sin que se encuentre acreditada la imputación jurídica y fáctica de los presuntos responsables.

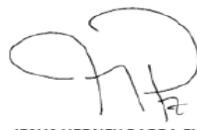
De manera particular ME OPONGO a que se reconozca y pague a la demandante la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES VEINTIDÓS MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$211.022.070,00), por concepto de daño emergente como quiera que además de que no se encuentra acreditada probatoriamente la responsabilidad de las demandadas, lo cierto es que el avalúo del vehículo aportado por la misma parte actora señaló que el valor comercial de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$67.500.000), así:

16. AVALÚO COMERCIAL No. 001-2020

TIPO DE PROPIEDAD:	EXCAVADORA HIDRAULICA KOMATSU PC200LC-8 MOD 2011
PROPIETARIO:	NOMBRE: YORLING ESTEFANY CASTAÑEDA TEJADA CC: 1.123.306.651
LOCALIZACIÓN PROPIETARIO: Cra 3 No. 19-08 unidad forestal sur casa 23 Jamundí.	
AVALÚO MAQUINARIA	
MAQUINARIA AVALUADA:	VALOR COMERCIAL \$:
EXCAVADORA HIDRAULICA KOMATSU PC200LC-8 MOD 2011	\$ 67.500.000
AVALÚO TOTAL:	\$ 67.500.000
SON: SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C	

Atentamente,


MARIO ALEJANDRO CASTAÑO M.
Perito Avaluador


JESUS HERNEY PARRA FLOREZ
Perito Avaluador

Por lo anterior, en gracia de discusión y ante una eventual e improbable condena a las demandadas, ese sería el valor máximo para indemnizar a la actora.

Así mismo, ME OPONGO al reconocimiento y pago de la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$138.586.448,00) por concepto de lucro cesante a favor de la parte demandante como quiera que esa suma no se infiere a través de un análisis acucioso y real de ingresos, sino que se fundamenta en el supuesto ingreso que percibiría la propietaria bajo el imaginario de que se iba a seguir requiriendo el servicio de la máquina durante toda la ejecución de la obra, lo cual no son más que meras suposiciones de la parte demandante, por lo cual en el remoto e improbable caso de encontrarse acreditada la responsabilidad administrativa de las demandadas la indemnización de lucro cesante debe liquidarse solamente hasta el mes de noviembre de 2020 por ser esta la fecha en la cual terminaría el contrato de alquiler del vehículo.

Sin perjuicio de lo anterior es menester tener en consideración que en todo caso el Contrato de Obra terminó el 28 de diciembre de 2022, por lo tanto, aún si se tomara por cierta la hipótesis de la actora debería limitarse la indemnización como máximo hasta la fecha de terminación de la obra para efectos de la concesión indemnizatoria.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME ATENGO a lo dispuesto por el Despacho en lo respectivo al cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO y desde ya solicito que se condene a la

parte actora en costas y agencias en derecho, en atención a la improcedencia absoluta de las pretensiones aquí incoadas.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA.

En primer lugar, se advierte que las excepciones contenidas en el presente escrito se ocuparán en señalar la inexistencia de falla en el servicio y consecuente ausencia de relación de causalidad entre la actividad contractual desplegada por **MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.** y el daño cuya indemnización pretende la demandante.

Ahora bien, como se entrará a esgrimir, **MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.** desplegó toda la actividad administrativa de informe a las entidades pertinentes procurando la protección de la obra y los elementos que en ella supuestamente se encontraban, siendo que en todo caso no le asistía la obligación de guarda y custodia del vehículo, adicionalmente es evidente que el hecho delictivo fue perpetrado por un grupo al margen de la ley, con lo cual es claro que la causa eficiente y determinante del daño cuya reparación se pretende fue un acto de terrorismo que resultó ser imprevisible, irresistible y jurídicamente extraño a las funciones del CONSORCIO DEUS 2018 y sus integrantes.

Con todo lo anterior, es evidente la ausencia de falla en el servicio y de nexo de causalidad entre la actuación de las entidades demandadas y la incineración del vehículo tipo excavadora el 27 de septiembre de 2020.

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por **MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.** sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes:

2. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA CONDUCTA DE MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.

Ahora bien, ante la explicación enunciada desde la contestación de los hechos de la demanda, vemos clara la ausencia de causalidad entre la actuación de **MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.** y el daño sufrido por la parte demandante en relación con la incineración de su vehículo tipo excavadora, así como la consecuente falta de prueba en este aspecto por parte del extremo demandante, ello por cuanto no hubo una falla en el servicio o alguna inconsistencia en la gestión administrativa – contractual de los demandados que sea directamente imputable como

causal del daño cuya reparación pretende la parte activa de la litis. A su turno, también es evidente que el hecho de un tercero influyó directa y exclusivamente en la causación del daño, pues como lo reconoció la misma demandante, los actos fueron perpetrados por un grupo armado al margen de la ley.

Antes de proceder con las razones que dan cuenta de la ausencia de nexo de causalidad para que pueda predicarse responsabilidad del **MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.**, es necesario advertir que el Consejo de Estado ha reconocido que la imputación se fundamenta en la teoría de la causalidad adecuada, que pregona como causa adecuada aquella idónea en la producción del daño, contrario a teorías como la equivalencia de condiciones o causa más próxima. Así las cosas, se ha dicho:

“Respecto del nexo causal entre la conducta y el daño, debe existir certeza de la relación que existe entre un hecho antecedente y un resultado, de forma tal que de no existir o haberse presentado aquella, tampoco se hubiese ocasionado este. Para analizar la existencia del nexo causal, el Consejo de Estado ha acogido la teoría de la causalidad adecuada para resolver los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual civil y del Estado [...] **[L]a teoría de la causalidad adecuada señala que será el hecho eficiente y determinante para la producción del daño el que habrá de tenerse en cuenta para imputar la responsabilidad, es decir, el que resulte idóneo para su configuración**”¹³.

Entonces, la teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”¹⁴.

Como vemos, la responsabilidad extracontractual del Estado se erige a partir de la teoría de la causa adecuada, en la medida que resulta un sinsentido otorgarle relevancia a cada uno de los hechos previos que dieron lugar a la producción del daño, como en la teoría de equivalencia de condiciones, o atribuirle responsabilidad a la causa más próxima. Por lo que solo es jurídicamente relevante aquella causa necesaria, eficiente y determinante para la causación del daño. Por lo anterior, es a partir de este concepto que debe realizarse el análisis de la responsabilidad de las demandadas en lo atinente a la relación de causalidad o imputación, pues sin este requisito no se configuraría la

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 50001-23-33-000-2015-00091-01^a del 25 de febrero de 2021, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

¹⁴ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

obligación de reparar.

Visto lo anterior, es evidente que no existe nexo de causalidad entre el actuar u omisión del **MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.** y el daño en la propiedad de la señora **YORLYNG ESTEFANY CASTAÑEDA TEJADA**, en la medida que, como se advirtió previamente, los integrantes del CONSORCIO DEUS 2018 no tenían ninguna clase de relación contractual con la demandante, de modo que no les asistía el deber objetivo de cuidado en relación con el vehículo que fue incinerado, corolario de lo anterior, es evidente que los hechos acaecieron por una causa completamente externa y extraña frente a la cual **MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.** no se pudo resistir como se pasa a explicar.

En primer lugar, es menester indicar que a favor del CONSORCIO DEUS 2018, del cual hace parte **MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.** con una participación del 40%, se adjudicó la licitación pública número DC-IN-LP-009-2017, producto de la cual se suscribió el Contrato de Obra Número 724 del 9 de diciembre de 2017 que tiene por objeto el “MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MORELIA – VALPARAÍSO – SOLITA – SECTOR DESDE PR 20+000 AL PR 49+000 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ”.

Como se desprende del mismo objeto contractual, es claro que el lugar de ejecución sería el departamento de Caquetá, específicamente de conformidad con la cláusula quinta del Contrato 724 de 2017, la obra se llevaría a cabo entre el PR 0+0000 al PR 20+000, y del PR 50+700 al PR 70+000 de la vía El Paujil – Cartagena del Chaira.

Para el cabal cumplimiento del objeto contractual, el CONSORCIO DEUS 2018 realizó a su vez un contrato de transporte de material pétreo con la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO, pues como se sobre entiende, la construcción de una vía genera una serie de necesidades de maquinaria con la cual no contaban ni el Consorcio ni sus integrantes, motivo por el cual sin que existiera alguna prohibición legal o negocial, procedió a realizar un contrato con un tercero que se encargaría de proveer el transporte necesario.

Así entonces nació a la vida jurídica el Contrato CTP-CD2018-GP-050-2020 del 10 de enero de 2020, mediante el cual la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO se obligó a proveer bajo su propia cuenta y riesgo el servicio de transporte al CONSORCIO DEUS 2018 en el marco de la ejecución del Contrato de Obra 724 de 2017, para el asunto que ahora nos atañe es importante resaltar principalmente las siguientes obligaciones que se encuentran contenidas en el mencionado contrato:

6. EL CONTRATISTA tiene plena autonomía técnica, administrativa y financiera en la ejecución del contrato, y se compromete a realizar con sus propios medios, equipos y herramientas, y a emplear a sus propios trabajadores. Así mismo, el manejo y cuidado de todo equipo y herramienta que sea suministrado por EL CONTRATANTE, es de su exclusiva responsabilidad, en caso de pérdida, deterioro o daño parcial o total causado por EL CONTRATISTA, sus dependientes o subcontratistas o por terceros, si fuesen equipos o herramientas suministradas por EL CONTRATANTE, este podrá descontar su costo de reposición de cualquier suma que le adeude a EL CONTRATISTA, sin perjuicio de aplicar las respectivas cláusulas estipuladas en este contrato o podrán ser cobradas por otros medios legales.
7. EL CONTRATISTA responderá por todos los daños que él o sus dependientes ocasionen en la ejecución del presente contrato al contratante o a terceros, asumirá la responsabilidad frente a estos y mantendrá indemne a EL CONTRATANTE por ello.

Página 2 Contrato CTP-CD2018-GP-050-2020.

Como se observa, el contratista, esto es la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO asumió el riesgo por los materiales, insumos y maquinarias y, así mismo se comprometió a mantener indemne al contratante CONSORCIO DEUS 2018.

A su vez, y bajo su propia cuenta y riesgo, la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO suscribió con la ahora demandante YORLYNG ESTEFANY CASTAÑEDA TEJADA un contrato de alquiler de equipo identificado con el número 06-2020 por un término de cuatro meses, el cual tenía por objeto:

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. EL CONTRATISTA alquilara al CONTRATANTE una MAQUINA EXCAVADORA MARCA KOMATSU DE ORUGA LINEA-PC200LC-8 MODELO 2011, para ser usado en los trabajos de pavimentación Km. 20 via Morelia Valparaiso.

SEGUNDA - TERMINO DE EJECUCION: El CONTRATISTA ofrece colocar a disposición del CONTRATANTE, el equipo objeto del presente contrato por un término de 4 meses con posible prórroga según las condiciones del trabajo contados a partir del 22 de Julio de 2020 PARAGRAFO PRIMERO: Según la ejecución de la obra el tiempo podrá aumentarse o disminuir previo acuerdo de las partes.

Como se evidencia, en el objeto contractual se establece con claridad que el contratista alquiló al contratante el vehículo objeto del presente litigio y, en la siguiente cláusula la señora YORLYNG ESTEFANY CASTAÑEDA TEJADA señaló que **pondría a disposición del contratante el vehículo**, como se evidencia la contratista o arrendadora expresamente trasladó la tenencia del vehículo al contratante y a nadie más, por lo que es claro que la guarda material de la excavadora quedó a cargo exclusivamente de la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO.

Así las cosas, es evidente que el vehículo que ahora nos convoca al presente litigio fue entregado en arrendamiento por su propietaria a la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO, a quien de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1997 del Código Civil le asistía la obligación de cuidar y conservar la cosa, siendo que no existía una obligación de guardar, tener o cuidar el vehículo a cargo del CONSORCIO DEUS 2018, quien en todo caso se encuentra amparado por una cláusula contractual de indemnidad en virtud de la cual es la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO quien debe asumir todos los daños que se generen con ocasión del contrato suscrito con el consorcio.

Además de lo anterior, debe mencionarse que de conformidad con las obligaciones generales del CONSORCIO DEUS 2018 que se establecieron en la cláusula séptima, inciso A numeral 8, del Contrato de Obra 724 de 2017, el CONSORCIO DEUS 2018 se comprometió a “8. *Notificar al DEPARTAMENTO de cualquier circunstancia política, jurídica, social, económica, técnica, antal o de cualquier tipo, que pueda afectar la ejecución del contrato.*”

Así las cosas, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y como la misma parte actora lo confiesa en la narración de varios hechos, el CONSORCIO DEUS 2018 mediante oficio CD2018-029-20 del 19 de febrero de 2020 informó a la Gobernación del Caquetá y al Departamento de Policía de Caquetá las amenazas de las que estaba siendo víctima por parte de grupos al margen de la ley, así mismo solicitó a las fuerzas militares acompañamiento y patrullaje en la vía ante la presencia de quienes se identificaban como disidencias de las FARC, quienes estaban realizando extorsiones y amenazando tanto al personal como a la maquinaria de la obra.

Posteriormente, mediante oficio CD2018-096-20, el CONSORCIO DEUS 2018 informó a la Gobernación del Caquetá y al CONSORCIO ECA 2017 de la existencia de situaciones que alteraban el orden público, se relacionaban la presencia de grupos armados al margen de la ley y tenían la virtualidad de afectar la ejecución del contrato, pues ponían en riesgo al personal de la obra y la planta de producción de pétreos y asfaltos.

Sin embargo, dicho oficio no fue respondido ni por la Gobernación del Caquetá ni por el CONSORCIO ECA 2017, motivo por el cual el CONSORCIO DEUS 2018 el 11 de agosto de 2020, mediante oficio CD2018-103/20 elevó nuevamente ante el interventor del Contrato 724 de 2017 y la Gobernación, una solicitud de suspensión contractual por alteración del orden público, propendiendo por la protección del personal, la maquinaria y la ejecución contractual, sin embargo, una vez más no recibió respuesta alguna.

Como se observa, el CONSORCIO DEUS 2018 en cumplimiento de sus obligaciones contractuales fue oportuno y diligente al informar al departamento y al interventor respecto de las situaciones de orden público que se presentaban en las vías donde se ejecutaba la obra, llegando incluso a solicitar

la suspensión del contrato mientras se resolvía lo atinente al acompañamiento de la fuerza pública para garantizar las condiciones de seguridad en la vía; Sin embargo, éstas solicitudes no fueron atendidas.

Así las cosas, el día que ocurrieron los hechos objeto del presente litigio, esto es, el 27 de septiembre de 2020, el CONSORCIO DEUS 2018 quien no ostentaba la calidad de guardián del vehículo que le fue alquilado a la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO, ya había informado a las autoridades pertinentes respecto de la presencia de grupos al margen de la ley y sus constantes amenazas a la obra, su personal, maquinaria e insumos.

Corolario de lo anterior, es menester resaltar que en todo caso la excavadora no se encontraba dentro de la obra o en predios custodiados por el CONSORCIO DEUS 2018, pues según señaló la misma demandante en una denuncia que presentó ante la Fiscalía General de la Nación el vehículo se encontraba parqueado a la orilla de una carretera; Así mismo es importante señalar que todas las pruebas aportadas por la parte demandante establecen sin lugar a duda que el atentado fue perpetrado por disidencias de las FARC motivo por el cual es claro que el hecho objeto del presente litigio fue ejecutado por un grupo al margen de la ley, el cual nada tenía que ver con el CONSORCIO DEUS 2018 o alguno de sus integrantes.

En ese sentido es claro que el CONSORCIO DEUS 2018 realizó las gestiones que se encontraban a su alcance a efectos de proteger la obra y la maquinaria, sin embargo las acciones delictivas que tuvieron lugar el 27 de septiembre de 2020 se encontraban por fuera de su ámbito de resistividad y competencia, pues era imposible para el Consorcio sin apoyo del Departamento o de las fuerzas públicas conjurar por sus propios medios un ataque terrorista como el que ocurrió cuando se incineró el vehículo propiedad de la accionante.

Se tiene entonces que se actuó adecuadamente en cuanto a la información de las situaciones de orden público y que no le asistía el deber objetivo de cuidado frente a una maquinaria que no le fue alquilada ni se encontraba en sus predios el 27 de septiembre de 2020. En virtud de ello, es clara la ausencia de relación de causalidad entre la incineración de la excavadora y la actuación del **MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.**, dado que la causa eficiente y adecuada de la pérdida del vehículo fue un hecho terrorista.

- **Hecho exclusivo y determinante de un tercero.**

Como se ha señalado, es evidente la inexistencia de nexo de causalidad por encontrarse acreditada una causa extraña en tanto el acto generador del daño cuya reparación pretende la demandante fue causado por un grupo delictivo completamente ajeno al CONSORCIO DEUS 2018 y sus integrantes, pues así lo revelan las pruebas y lo confiesa la misma parte actora, motivo por el cual

es claro que en el asunto de marras se configuró una causal eximente de responsabilidad que hace imposible la imputación de responsabilidad.

Al respecto es importante resaltar que las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

En cuanto tiene que ver con (i) **la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, **la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo**; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»¹⁵

En lo referente a (ii) **la imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"¹⁶, toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación"¹⁷, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

¹⁵ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

¹⁶ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

¹⁷ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, Gaceta Judicial, tomo XLIII, p. 581.

Sin embargo, **el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino**, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil¹⁸ y la, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”¹⁹. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, **resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia**. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...) Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) **la exterioridad de la causa extraña**, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, **quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente**, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada²⁰.

La jurisprudencia antes transcrita aplicada en el caso concreto revela que el atentado perpetrado por disidencias de las FARC el 27 de septiembre de 2020 cumple con las tres condiciones anteriores

¹⁸ Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

¹⁹ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

para considerarse como el hecho exclusivo y determinante de un tercero y, por tanto, tener un efecto eximente de responsabilidad respecto del CONSORCIO DEUS 2018 y sus integrantes, como se pasa a explicar.

En primer lugar, es importante señalar que el ataque terrorista era irresistible para el CONSORCIO DEUS 2018 como quiera que ninguno de sus integrantes contaba con las facultades o condiciones de seguridad necesarias para repeler un ataque perpetrado por personas que contaban con equipamiento y adiestramiento de tipo militar, motivo por el cual como aparece suficientemente acreditado en el expediente el Consorcio solicitó apoyo militar y de la policía, pues de conformidad con las reglas de la experiencia, solo la fuerza pública se encontraba en las condiciones para lograr efectivamente repeler un ataque de grupos armados al margen de la ley, siendo imposible para cualquier particular resistirse a dichos hechos.

En relación con la imprevisibilidad, es menester resaltar que contrario a lo que sostiene la parte actora y en consonancia con la jurisprudencia anterior, dicho carácter “imprevisible” no se acompasa con “inimaginable”, sino con el carácter súbito o repentino de los hechos; Así entonces bajo ese entendimiento avalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado es posible aseverar que los hechos ocurridos fueron imprevisibles, pues lo cierto es que pese a que la obra llevaba tres años en ejecución, la primera vez que sucedía efectivamente un acto de terrorismo fue el 27 de septiembre de 2020, pues no hay registros en el expediente de daños generados sobre otra maquinaria que hayan sido perpetrados por grupos al margen de la ley, lo cual confirma el carácter sorpresivo, excepcional y de rara ocurrencia de los hechos que nos convocan al presente litigio.

Así mismo, es posible afirmar que la causa extraña es completamente ajena o externa a las acciones del CONSORCIO DEUS 2018, pues evidentemente se trató de un acto terrorista que realizó un grupo al margen de la ley sin ninguna clase de relación con el mencionado Consorcio y, en el mismo sentido, es imperativo señalar que el Consorcio no se encontraba legal o contractualmente abocado a repeler un ataque terrorista, pues esta función de protección fue confiada constitucionalmente a las fuerzas públicas, no a particulares; Adicionalmente, como se explicó antes, el CONSORCIO DEUS 2018 acató sus obligaciones contractuales y legales, pues como incluso confesó la misma demandante, el Consorcio informó al Departamento, al interventor y a las fuerzas públicas de la existencia de amenazas en contra de la obra por parte de grupos armados, con lo cual es claro que actuó de conformidad con su ámbito de competencia para evitar la consumación del daño.

En conclusión, es clara la existencia de una causal eximente de responsabilidad, como quiera que tal como lo confesó la parte actora, los hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2020 fueron realizados por un grupo al margen de la ley y, de conformidad con el análisis precedente es evidente que dichos hechos se enmarcan en lo que se ha denominado como “hecho exclusivo y determinante de un tercero” que para el caso concreto hace improcedente cualquier imputación de

responsabilidad respecto del CONSORCIO DEUS 2018 y sus integrantes, por haber sido los mismos irresistibles, imprevisibles y externos al mencionado Consorcio.

En virtud de lo anterior, es claro que se configuró el eximente de responsabilidad de hecho exclusivo y determinante de un tercero, lo cual rompe el nexo de causalidad y demuestra que no se configuraron los elementos de la responsabilidad administrativa en el presente caso. Por lo anterior, ante la enervación de otro de los elementos de la responsabilidad administrativa, deberán negarse las pretensiones incoadas por la parte actora.

3. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO MORAL.

En el presente asunto debe proceder a denegarse la pretensión indemnizatoria de la demandante por “perjuicios morales” como quiera que la parte actora no ha acreditado siquiera sumariamente cómo un daño que ocurrió en su órbita patrimonial o material tuvo consecuencias a nivel moral, sentimental o psicológico, condición *sine qua non* para proceder al reconocimiento y pago de perjuicios morales por daños puramente patrimoniales en los términos de la jurisprudencia contencioso administrativa.

En primer lugar, debe señalarse, la doctrina ha considerado que los perjuicios morales son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”²¹, respecto de su reconocimiento la jurisprudencia especializada ha señalado:

“No obstante, la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, siempre que, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios, aquéllos sean demostrados en el proceso²².

“Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Sin embargo, la jurisprudencia puede inferir su existencia en casos como el de la muerte de los parientes más allegados.

“En consecuencia, aunque en eventos como el presente, la pérdida de los bienes materiales destinados a la subsistencia o comercialización puede causar perjuicios morales, en el caso concreto no se reconocerán porque éstos no se acreditaron directamente ni se encuentran probados otros hechos de los cuales puedan inferirse tales perjuicios²³.

²¹ RENATO SCOGNAMIGLIO. El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual. traducción de Fernando Hinestrosa, Bogotá, Edit. Antares, 1962. pág. 46.

²² Sentencia del 24 de septiembre de 1987, Exp. 4039. C.P. Jorge Valencia Arango.

²³ Sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. AG-520012331000200226-01. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

Como se observa, si bien la jurisprudencia no ha rechazado la posibilidad de indemnizar perjuicios morales con fundamento en daños enteramente patrimoniales o materiales, también ha sido enfática en señalar que debe aparecer efectivamente probado en el expediente dicho perjuicio, pues su mera manifestación no hace procedente la pretensión indemnizatoria, al respecto se ha indicado lo siguiente:

Adicionalmente, como pauta específica estableció que al tratarse de afectaciones a bienes o al derecho de propiedad, es obligación del interesado demostrar que tal daño trascendió del ámbito netamente material, ya que “no toda pérdida material representa una afectación en la psiquis de quien la padece, susceptible de ser indemnizada”. Así las cosas, es claro para esta Sala que en aquellos eventos en el que se pretenda la indemnización del perjuicio moral por daño o deterioro total o parcial de bienes materiales, el reclamante cuenta con la carga ineludible de acreditar la ocurrencia esa afectación de carácter moral, a través de los medios de prueba procedentes para el efecto, sin que le esté permitido al juez aplicar la figura de la presunción de los mismos

Así entonces, la Sección Tercera en no pocas ocasiones ha denegado el reconocimiento de perjuicios morales derivados de la pérdida de bienes materiales y ha recalcado la necesidad de su acreditación probatoria, por ejemplo, en providencia del 29 de octubre de 2015, señaló:

“Ahora bien, en lo relativo a los perjuicios morales reclamados verifica la Sala que ninguna actividad probatoria desplegó la parte accionante para demostrar la efectiva causación de dichos perjuicios, que deben aparecer probados en el proceso para que puedan ser indemnizados. En efecto, aunque la jurisprudencia de esta jurisdicción ha presumido el daño moral de los familiares en casos de muerte de una persona y de estos y de la víctima en caso de enfermedad o lesión grave, no ocurre así con las pérdidas materiales, **frente a las que la afectación moral no se presume y debe ser demostrada por quien pretende se le indemnice. Como así no ocurrió en el presente proceso, se negarán la suma pretendidas por tal concepto**”²⁴

En conclusión, como pauta específica de interpretación, el Consejo de Estado estableció que al tratarse de afectaciones a bienes o al derecho de propiedad, es obligación del interesado demostrar que tal daño trascendió del ámbito netamente material, ya que *“no toda pérdida material representa una afectación en la psiquis de quien la padece, susceptible de ser indemnizada”*.

Sin perjuicio de lo anterior, también vía jurisprudencial se aceptó la posibilidad de aplicar la presunción de la afectación moral únicamente en casos puntuales de agravios a derechos fundamentales como la vida, la integridad física, la libertad y la dignidad humana, *“producto del análisis de las reglas de la experiencia y para evitar gravar a las víctimas con cargas excesivas”*²⁵, sin embargo vale la pena aclarar que en el asunto de marras no se causó a la accionante algún

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de octubre de 2015, exp. 2002-00351, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2004, expediente AG2002-00226, CP: Ricardo Hoyos; Subsección A, sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 20.109, CP: Hernán Andrade Rincón; sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente 17.119, CP: Mauricio Fajardo Gómez; Subsección C, sentencia de 9 de julio de 2014, expediente 44333, CP: Enrique Gil Botero; Subsección B, sentencia del 13 de noviembre de 2014, exp. 33727, CP: Stella Conto Díaz del Castillo y Subsección A, sentencia del 3 de agosto de 2017, exp. 73001-23-31-000-2010-00639-01(43476).

daño en sus derechos fundamentales, pues como esta misma lo narra, su perjuicio es eminentemente de carácter patrimonial, siendo que la pérdida no involucra el compromiso del ejercicio de derechos constitucionales.

Así las cosas, es claro que en aquellos eventos en el que se pretenda la indemnización del perjuicio moral por daño o deterioro total o parcial de bienes materiales, el reclamante cuenta con la carga ineludible de acreditar la ocurrencia esa afectación de carácter moral, a través de los medios de prueba procedentes para el efecto, sin que le esté permitido al juez aplicar la figura de la presunción de estos, salvo en los asuntos señalados.

En el asunto particular, encontramos que contrario a lo que ha señalado la jurisprudencia, la demandante se limitó a solicitar la indemnización de perjuicios morales sin siquiera indicar cómo se generó una afectación inmaterial con ocasión de la pérdida de su vehículo, ni establecer de manera clara la razón de la cuantificación del perjuicio, así mismo tampoco ha aportado hasta el momento alguna prueba que permita tener por acreditada la ocurrencia de un perjuicio moral a la demandante.

En ese sentido, deberá denegarse de plano la solicitud indemnizatoria a título de daño moral como quiera que no se encuentra acreditado el perjuicio o su monto.

4. IMPROCEDENCIA E INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE.

En este punto, se resalta en el asunto la absoluta improcedencia de la pretensión indemnizatoria por concepto de daño emergente, como quiera que además de que no hay lugar a realizar una imputación de responsabilidad por ausencia de nexo causal ante la existencia de una causa extraña, debe manifestarse que el peritaje presentado por la parte actora no cumple con los requisitos para considerarse como prueba siquiera sumaria del daño supuestamente irrogado.

Para empezar, debe indicarse que la noción de daño emergente se encuentra consagrada en el artículo 1614 del Código Civil, según el cual esta tipología de perjuicio corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. (...) necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega.

Dicha relación causal entre el hecho y el supuesto detrimento en la cuantía indicada por la parte actora, no se encuentra debidamente acreditada en el caso concreto como quiera que el peritaje presentado por la parte actora no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, específicamente los siguientes:

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

(...)

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

Corolario de lo anterior, es menester señalar que, aunque la parte actora tasa su supuesto perjuicio en la suma de 211.022.070, lo cierto es que la prueba pericial que ella misma allegó señala que el avalúo total de la maquina corresponde a la suma de \$67.500.00 como se observa a folio 21 del índice 085 del expediente electrónico, así:

16. AVALÚO COMERCIAL No. 001-2020

TIPO DE PROPIEDAD:	EXCAVADORA HIDRAULICA KOMATSU PC200LC-8 MOD 2011
PROPIETARIO:	NOMBRE: YORLING ESTEFANY CASTAÑEDA TEJADA CC: 1.123.306.651
LOCALIZACIÓN PROPIETARIO: Cra 3 No. 19-08 unidad forestal sur casa 23 Jamundí.	
AVALÚO MAQUINARIA	
MAQUINARIA AVALUADA:	VALOR COMERCIAL \$:
EXCAVADORA HIDRAULICA KOMATSU PC200LC-8 MOD 2011	\$ 67.500.000
AVALÚO TOTAL:	\$ 67.500.000
SON: SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C	

Atentamente,


MARIO ALEJANDRO CASTAÑO M.
Perito Avaluador


JESUS HERNEY PARRA FLOREZ
Perito Avaluador

Así entonces, resulta a todas luces improcedente e inadmisibile la concesión de perjuicios a título de daño emergente, al encontrarse la misma fundamentada en una prueba que no cumple con las condiciones que la ley específicamente dispuso para su eficacia probatoria. Adicionalmente, el valor reclamado por la accionante no coincide con el que los peritos que ella misma contrató determinaron, lo cual revela la especulación en que incurre la demandante al tasar los perjuicios que supuestamente se le causaron.

5. IMPROCEDENCIA E INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS A TÍTULO DE LUCRO CESANTE.

En el asunto de marras, respecto del lucro cesante, la parte actora no logró acreditar de manera cierta, actual o futura la existencia de este perjuicio, pues no hay prueba de la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial en la cuantía solicitada por la parte actora, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir realmente y que no ingresará al patrimonio de la demandante. En ese orden de ideas, reconocimiento de este resulta improcedente.

El Consejo de Estado ha definido el lucro cesante en los siguientes términos:

“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.

(…)

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba

razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente

(...)

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables”.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante un reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, pues según dicha providencia, el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.”²⁶

Este pronunciamiento excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, no acredite suficientemente los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual.

En este orden de ideas, es claro que no procedería el reconocimiento del lucro cesante a la parte actora en la cuantía solicitada, comoquiera que de conformidad con el contrato de alquiler de vehículos el mismo solo tendría una duración de cuatro meses, es decir terminaría en noviembre de 2020, por lo que en todo caso la liquidación del lucro cesante de forma cierta solo podría extenderse hasta esa fecha, pues de otro modo se estaría indemnizando la supuesta pérdida de una utilidad hipotética o eventual.

En conclusión, no hay lugar al reconocimiento del lucro cesante en la cuantía solicitada por la parte actora como quiera que el contrato de alquiler del vehículo solo se extendería por dos meses más

²⁶ Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

después de la ocurrencia de los hechos, por lo cual no se podría predicar la existencia de este daño más allá de dicha data. Adicionalmente se itera que no se encuentra acreditada la responsabilidad del CONSORCIO DEUS 2018 o de alguno de sus integrantes motivo por el cual es perfectamente lógico concluir que el reconocimiento del lucro cesante solicitado por el extremo actor es a todas luces improcedente.

6. GÉNÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existió falla en el servicio prestado por **MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.** de la cual pueda derivar responsabilidad administrativa de esta entidad.

CAPÍTULO III.

**CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR MACUIRA
INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.**

I. FRENTE A LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

FRENTE AL HECHO 1: Es cierto que la señora YORLYNG ESTEFANY CASTAÑEDA TEJADA instauró proceso de reparación directa contra el CONSORCIO DEUS 2018 Y OTROS cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Florencia - Caquetá bajo el Radicado No. 18001-33-33-001-2022-00404-00.

Sin embargo, no es cierto que la máquina retroexcavadora de propiedad de la señora **YORLYNG ESTEFANY CASTAÑEDA TEJADA** se hubiera encontrado al servicio o bajo la custodia del CONSORCIO DEUS 2018, por cuanto no fue esta entidad ni ninguno de sus integrantes quien alquiló dicha máquina.

FRENTE AL HECHO 2: Es cierto que, MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. contrató con mi prohijada una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual identificada con el número 46475, que se pactó bajo la modalidad de OCURRENCIA con una vigencia entre el 5 de agosto de 2020 hasta el 5 de agosto de 2021.

Sin embargo, es menester resaltar que dicho negocio aseguratorio no tiene vocación de afectabilidad en el asunto de marras como quiera que además de que no se ha realizado el riesgo asegurado, operan diversas exclusiones de responsabilidad, el llamamiento en garantía también fue ineficaz.

FRENTE AL HECHO 3: Es cierto que la señora YORLYNG ESTEFANY CASTAÑEDA TEJADA, presentó medio de control de reparación directa contra el afianzado MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. Sin embargo, debe señalarse que el mismo carece de legitimación en la causa por pasiva como quiera que no ostentaba la calidad de tenedor o guardián del vehículo propiedad de la demandante y, adicionalmente se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada *hecho exclusivo y determinante de un tercero*.

FRENTE AL HECHO 4: Es cierto que al Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Florencia – Caquetá le correspondió el medio de control que ahora nos atañe, sin embargo, el mismo fue posteriormente reasignado al Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Florencia – Caquetá donde cursa actualmente.

FRENTE AL HECHO 5: Este ítem no constituye en sí mismo un hecho dentro del llamamiento en garantía, sin embargo, me permito manifestarme frente al mismo en el sentido de indicar que no hay lugar a afectar la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 46475, como quiera que el llamamiento en garantía realizado por el afianzado y llamante deviene ineficaz a la luz del artículo 66 del Código General del Proceso.

Adicionalmente debe resaltarse que la póliza no presta cobertura material toda vez que no se encuentra configurada y menos aún acreditada la causalidad entre el daño presuntamente irrogado a la parte demandante y la conducta de la asegurada de modo que la obligación condicional indemnizatoria es inexigible, así mismo en el asunto concreto se encuentran configuradas varias exclusiones del contrato de seguros; Sin perjuicio de lo anterior, en el remoto, eventual e improbable caso de una condena, lo cierto es que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora solo deberá reembolsar condena alguna en proporción a la participación del llamante en el CONSORCIO DEUS 2018 y, de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguros.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME ATENGO a lo que el Despacho disponga en relación con la vinculación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. al proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a que se afecte la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 46475, como quiera que el llamamiento en garantía realizado por el afianzado y llamante deviene ineficaz a la luz del artículo 66 del Código General del Proceso.

Adicionalmente debe resaltarse que la póliza no presta cobertura material toda vez que no se encuentra configurada y menos aún acreditada la causalidad entre el daño presuntamente irrogado a la parte demandante y la conducta de la asegurada de modo que la obligación condicional indemnizatoria es inexigible, así mismo en el asunto concreto se encuentran configuradas varias

exclusiones del contrato de seguros; Sin perjuicio de lo anterior, en el remoto, eventual e improbable caso de una condena, lo cierto es que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora solo deberá reembolsar condena alguna en proporción a la participación del llamante en el CONSORCIO DEUS 2018 y, de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguros.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a la solicitud de pagar o reembolsar al MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. las sumas que, sea eventualmente obligada a indemnizar.

Lo anterior por cuanto la póliza no presta cobertura material toda vez que no se encuentra configurada y menos aún acreditada la causalidad entre el daño presuntamente irrogado a la parte demandante y la conducta de la asegurada de modo que la obligación condicional indemnizatoria es inexigible, así mismo en el asunto concreto se encuentran configuradas varias exclusiones del contrato de seguros; Sin perjuicio de lo anterior, en el remoto, eventual e improbable caso de una condena, lo cierto es que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora solo deberá reembolsar condena alguna en proporción a la participación del llamante en el CONSORCIO DEUS 2018 y, de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguros.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

2. INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En el presente asunto es evidente que el llamamiento en garantía efectuado por **MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.** es ineficaz como quiera que no se cumplió con la carga procesal de efectuar la notificación del llamamiento dentro de los seis (06) meses posteriores a su admisión en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para iniciar el análisis propuesto es importante señalar que el llamamiento en garantía es una figura procesal mediante la cual se otorga la posibilidad al demandado de exigir a un tercero – frente al cual tiene un derecho legal o contractual – la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que le resulte desfavorable total o parcialmente.

El llamamiento en garantía se encuentra previsto a partir del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total

o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Como se observa, el CPACA nada establece en relación con el término de notificación del llamamiento en garantía, el Código General del Proceso si reguló expresamente este aspecto y, de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las disposiciones del CGP serían aplicables, al respecto el mencionado artículo establece:

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, siendo evidente la aplicabilidad del Código General del Proceso al asunto de marras, es imperativo señalar que el artículo 66 de la mencionada norma estableció que el término para realizar la notificación del llamamiento en garantía es de seis meses, así lo dispone la mencionada norma:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento

cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Sobre la intervención del tercero por llamamiento en garantía, el Consejo de Estado²⁷ ha señalado en relación con el requisito de procedencia y relativo a la existencia de un derecho legal o contractual a exigir del tercero el perjuicio que llegare a sufrir como resultado del proceso judicial, que él debe desprenderse de los fundamentos fácticos y jurídicos de la solicitud; que por esta razón la ley exige que en la petición se expongan los hechos en que se basa, porque a través de ellos se pueden establecer los extremos y elementos de la relación procesal planteada para ser resuelta en un futuro por el juez y además se constituye en garantía del fundamento jurídico y fáctico mínimo del derecho legal o contractual esgrimido, todo en aras del uso responsable, serio y razonado del llamamiento en garantía.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos transcritos, la oportunidad para la solicitar la vinculación de una persona en calidad de llamado en garantía, lo es el término de traslado de la demanda, motivo por el cual la entidad llamante de mi prohijada, esto es, **MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.** contestó la demanda el 28 de julio de 2023 y en la misma oportunidad, formuló el llamamiento, al respecto la constancia secretarial del 6 de marzo del 2024 establece:



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, 6 de marzo de 2024. En la fecha dejo constancia que, desde el 22-06-2023 empezó a correr el término de treinta (30) días concedido a las entidades accionadas para presentar contestación de demanda, el cual venció el 4-08-2023; término durante el cual la apoderada de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL radicó escrito de contestación el 23-06-2023, proponiendo excepciones, efectuando envío del escrito a la parte actora, en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, traslado que venció en silencio el 30-06-2023. Así mismo, son oportunas las contestaciones efectuadas el 28-07-2023 por la apoderada de: **(i) UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S.** el 28-07-2023, proponiendo excepciones, y efectuando llamamiento en garantía a la Asociación de Transportadores Constructores de Morelia –ASOTRANCONSMO, Axa Colpatria Seguros S.A. y Seguros Generales SURAMERICANA S.A., **(ii) TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, proponiendo excepciones, y efectuando llamamiento en garantía a la Asociación de Transportadores Constructores de Morelia –ASOTRANCONSMO, Axa Colpatria Seguros S.A. y Seguros Generales SURAMERICANA S.A., **(iii) LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.**, proponiendo excepciones, y efectuando llamamiento en garantía a la Asociación de Transportadores Constructores de Morelia –ASOTRANCONSMO, CHUBB Seguros Colombia S.A. y Seguros Generales SURAMERICANA S.A., **(iv) CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO,**

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P: María Elena Giraldo Gómez. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-03502-01(AG) Auto de 16 de junio de 2005.

Dicho llamamiento en garantía se admitió mediante auto del 15 de mayo de 2024, como consta en la anotación del aplicativo de consulta de la Rama Judicial, así:

2024-05-16	Fijacion estado	AEV-	2024-05-16	2024-05-16	2024-05-15
2024-05-15	Auto admite llamamiento en garantía	MVTAdmite llamamientos en garantía contra Seguros Generales Suramericana S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. CHUBB Seguros Colombia S.A. . Documento firmado electrónicamente por:JUAN CARLOS DIAZ CHAUX fecha firma:May 15 2024 2:09PM			2024-05-15
2024-04-19	Recepcion Otorga Poder	KAH-Sustitución de poder de la abogada LEIDY KATHERINE REMOLINA PINTO a la abogada MARÍA ANGÉLICA NIETO RODRIGUEZ			2024-04-19

Sin embargo, la notificación personal de dicho llamamiento se realizó hasta el 25 de febrero de 2025 como se observa a continuación:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-03-07	Recepcion otorga poder	KAH-AXA Colpatría Seguros S.A allega poder.			2025-03-07
2025-02-25	Envío de Notificación	KAH-Se realiza notificación personal de llamamiento en garantía a ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO. - Se notifica:Auto admite llamamiento en garantía de fecha 01/11/2024 de RES25036 Noti:18027 ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO :(enviado email), Anexos:1			2025-02-25
2025-02-25	Envío de Notificación	KAH-Se realiza notificación personal de llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. - Se notifica:Auto admite llamamiento en garantía de fecha 15/05/2024 de RES25034 Noti:18026 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. :(enviado email), Anexos:1			2025-02-25
2025-02-25	Envío de Notificación	KAH-Se realiza notificación personal de llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - Se notifica:Auto admite llamamiento en garantía de fecha 15/05/2024 de			2025-02-25

Como se observa, entre la admisión del llamamiento en garantía y su notificación personal a mi prohijada transcurrieron exactamente **NUEVE MESES Y DIEZ DÍAS** motivo por el cual, de conformidad con las normas antes transcritas, es evidente que el llamamiento en garantía es ineficaz.

Adicionalmente es menester señalar que según la Corte Constitucional²⁸ la consecuencia prevista en el artículo 66 del CGP cuando la notificación del llamamiento no se concreta en la oportunidad legal prevista (la ineficacia), no se encuentra condicionada a que su notificación esté a cargo de la

²⁸ Sentencia T 309 de 2022. M.P. José Fernando Reyes cuartas.

parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.

Así mismo debe señalarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado en que el término para realizar la notificación del llamamiento en garantía es de carácter preclusivo. De allí que “vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo”²⁹. En consecuencia “una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso”³⁰.

En ese sentido es evidente que en el asunto de marras no es posible realizar un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones del llamamiento en garantía incoado contra mi prohijada, por ser el mismo ineficaz en los términos de la normatividad y la jurisprudencia antes señalada.

Por lo antes señalado comedidamente me permito solicitar al Despacho que proceda a desvincular a mi prohijada del presente trámite con ocasión a la ineficacia del llamamiento en garantía por medio del cual fue convocada al presente proceso la aseguradora CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

3. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA DE MANEJO POR EXISTIR UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE PRESTA COBERTURA EN RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA- CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Un principio que rige el contrato de seguro es el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de allí que la indemnización que corresponda por la ocurrencia del siniestro, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros en general, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización; Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

²⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 10 de octubre de 1996. Expediente 12032.

³⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 5 de octubre de 1989. Expediente 4510-67.

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subraya y negrita adrede).

Así las cosas, no debe perderse de vista que, como se señaló en el acápite pertinente, el daño no ha acaecido efectivamente como quiera que existe una póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de la póliza de cumplimiento contractual, cuya finalidad es justamente indemnizar las pérdidas que efectivamente sufran los beneficiarios en relación con la ejecución del contrato de obra 724 de 2017, pues de conformidad con la misma manifestación de demandante, el objeto del litigio se enmarca en la pérdida de un vehículo que prestaba sus servicios a la mencionada obra.

Corolario de lo anterior, debe mencionarse que la póliza responsabilidad civil extracontractual derivada de la póliza de cumplimiento contractual que afianzó la ejecución del contrato de obra 724 de 2017, esto es, la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 0528929-4 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contempla un amparo de RC VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS con una suma asegurada de \$ 1.189.531.436.

Por lo anterior, es claro que afectar una póliza de responsabilidad civil extracontractual otorgada a uno solo de los integrantes del consorcio contratista cuando existe una póliza de responsabilidad civil extracontractual específicamente para el contrato de obra en el marco del cual sucedieron los hechos objeto de litigio, vulneraría el principio indemnizatorio que rige los contratos de seguro, puesto que se dejaría de afectar un contrato de seguros cuya finalidad es indemnizar las pérdidas que sufra o haya sufrido el tercero con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual derivada específicamente de la ejecución del contrato de obra 724 de 2017.

Ahora bien, en el remoto e improbable caso en el cual se determine la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por la cual se vinculó a mi prohijada, debe mencionarse que esta solo operaría en exceso de la afectación de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 0528929-4 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y de cualquier otra póliza otorgada por otras compañías aseguradoras, es decir, debería en primer lugar afectarse el amparo concedido por otra compañía aseguradora antes que la póliza de mi prohijada y, solo en la medida en que el valor asegurado disponible no alcance a cubrir la improbable indemnización a favor de la parte demandante; Lo anterior como quiera que el condicionado general de la póliza de

responsabilidad civil extracontractual 46475 otorgada por mi prohijada establece:

d. Contratistas y subcontratistas. (Cruzada).
Opera en exceso de las pólizas individuales que cada contratista y subcontratista debe tener contratada y vigente. En caso de no tener una póliza contratada, se aplicara un deducible de 10% mínimo \$ 5.000.000 toda y cada pérdida.

En esa medida, resulta improcedente la afectación de la póliza por la cual se vinculó a mi prohijada toda vez que existe un contrato de seguro con un amparo responsabilidad civil extracontractual de la obra susceptible de afectación y con amparos que se adecúan mejor a los supuestos perjuicios sufridos por la demandante, motivo por el cual afectar ambos negocios aseguraticios o afectar primero el amparo otorgado por mi prohijada antes que el extendido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dejando la puerta abierta a la demandante para que reciba una doble indemnización, desnaturaliza el contrato de seguro pues se recuerda que el mismo no puede ser fuente de enriquecimiento por tener un carácter meramente indemnizatorio.

4. INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI PROHIJADA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 46475.

Sin perjuicio de los argumentos antes señalados que descartan la existencia de responsabilidad extracontractual imputable a **MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.**, debe considerarse también que en el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro y en virtud de la facultad consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio, la compañía aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado. De modo que, al suscribir el contrato de seguro, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo están obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes, así:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio**

pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...) ³¹.

Entonces, de acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes intervinientes en el contrato de seguros pactaron que el riesgo asegurado correspondía a la “(...) *LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O PARTICULARES Y/O ESPECIALES PACTADAS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE TENGAN ORIGEN EN HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO*”, por lo que la obligación indemnizatoria de mi presentada se configura solo si se acredita la responsabilidad del asegurado, **MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.**

Sin embargo, como se logró probar fehacientemente a lo largo del escrito, **MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.** carece de responsabilidad en el asunto de marras como quiera que no era esta empresa, ni ninguno de los integrantes del CONSORCIO DEUS 2018 guardián del vehículo objeto del presente litigio y que, incluso en el evento de serlo, esta responsabilidad sería de índole contractual, motivo por el cual se encuentra por fuera del amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número **46475**.

En conclusión, como no se comprobó que hubiese responsabilidad extracontractual imputable a **MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.** riesgo cubierto en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 46475, tampoco se acreditó la configuración del riesgo asegurado, ni la obligación condicional de asegurador, de manera que no existe deber de indemnizar a cargo de mi representada, así como tampoco hay lugar a hacer efectiva la póliza.

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

5. INAPLICABILIDAD DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA 46475 POR CUANTO EL DAÑO ACAECIDO SE ENCUENTRA EXCLUIDO.

El extremo demandado a lo largo del proceso ha sido enfático en aseverar que el fondo del litigio lo constituye la determinación de la existencia de responsabilidad extracontractual de **MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.** en calidad de integrante del CONSORCIO DEUS 2018 respecto de los daños ocurridos a una persona natural que alquilaba maquinaria a uno de sus contratistas, en ese sentido y siendo una exclusión taxativa del ANEXO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES de la póliza número **46475**, los “DAÑOS CAUSADOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.”, así:

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES ESPECIALES APLICABLES A ESTE AMPARO

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1.DAÑOS A PROPIEDADES DEL ASEGURADO SOBRE LAS CUALES ESTÉN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS

2.DAÑOS CAUSADOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.

3.RECLAMACIONES ENTRE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

Corolario de lo anterior, encontramos en la misma póliza, una causal eximente atinente a la ocurrencia de acciones de guerra ejercidas por un grupo al margen de la ley, en ese sentido y siendo una exclusión taxativa de la póliza número **46475**, los “TODA RESPONSABILIDAD DERIVADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE GUERRA, GUERRA CIVIL, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO O PODER EXTRANJERO U HOSTILIDADES O ACCIONES BÉLICAS (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), REBELIÓN, INSURRECCIÓN, REVOLUCIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTO MILITAR, NAVAL O AÉREO, GOLPE DE ESTADO O USURPACIÓN DE PODER, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, MANIFESTACIÓN PÚBLICA, ALBOROTOS POPULARES, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES O CUALQUIER OTRO ACTO, CIRCUNSTANCIA O ESTADO DE COSAS AFINES O INHERENTES A LAS ANTEDICHAS CAUSAS O DERIVADAS DE ELLAS.”,

9. **TODA RESPONSABILIDAD DERIVADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE GUERRA, GUERRA CIVIL, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO O PODER EXTRANJERO U HOSTILIDADES O ACCIONES BÉLICAS (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), REBELIÓN, INSURRECCIÓN, REVOLUCIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTO MILITAR, NAVAL O AÉREO, GOLPE DE ESTADO O USURPACIÓN DE PODER, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, MANIFESTACIÓN PÚBLICA, ALBOROTOS POPULARES, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES O CUALQUIER OTRO ACTO, CIRCUNSTANCIA O ESTADO DE COSAS AFINES O INHERENTES A LAS ANTEDICHAS CAUSAS O DERIVADAS DE ELLAS.**

Adicionalmente, también encontramos la exclusión 11 del condicionado general, que establece lo siguiente:

11. **DAÑOS OCASIONADOS A LOS BIENES DEL ASEGURADO O A LAS PERSONAS Y/O BIENES DE LOS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES A SU SERVICIO, ASI COMO A SUS CÓNYUGES O PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.**

En igual sentido es menester señalar que deviene aplicable la exclusión tercera de la **CONDICIÓN SEGUNDA**, la cual establece:

3. **PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS ES DECIR AQUELLOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE LESIONES O MUERTE A PERSONAS O DAÑO MATERIAL CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA.**

En igual sentido la exclusión 36 de la **CONDICIÓN SEGUNDA**, la cual establece:

36. **DAÑOS A BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE EL ASEGURADO MANTENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL A CUALQUIER TÍTULO NO TRASLATICIO DE DOMINIO.**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera: “Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro³²”.

Por otro lado, si bien la Circular Básica Jurídica establece que las que las exclusiones deben

³² Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

constar en la primera página de la póliza y en caracteres destacados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023 ha aclarado que lo necesario es que deban empezar en la primera página de la póliza, más no de su carátula, y en caracteres destacados para que tengan eficacia. Criterios que se cumplen dentro del proceso, pues las exclusiones se encuentran desde la primera página del condicionado en caracteres destacados de forma ininterrumpida.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

Artículo 184. Régimen de pólizas y tarifas.

(...)

2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza. (negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Mediante la sentencia de unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023 la Sala de Casación Civil señaló que:

“Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.

Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.”

Conforme a lo anterior, las exclusiones son eficaces siempre que consten en caracteres destacados y comiencen a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza,

tal y como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia; exigencia que se cumple en el caso de marras, toda vez que las exclusiones fueron estipuladas a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza.

Así entonces, la póliza que se pretende afectar, no tiene cobertura respecto de daños ocasionados a los bienes de los contratistas o subcontratistas, así como tampoco presta cobertura para actos derivados de situaciones de guerra o conflicto, es claro que a mi representada no le asiste la obligación contractual de afectar eventualmente la póliza número **46475** y, responder patrimonialmente en el porcentaje de participación del asegurado en el CONSORCIO DEUS 2018 frente a una eventual y poco probable condena en el presente caso.

6. MODIFICACIÓN Y AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO ASEGURADO NO FUE OPORTUNAMENTE NOTIFICADO A LA ASEGURADORA.

Sobre este aspecto, resulta importante mencionar que el artículo 1060 del Código de Comercio estableció para el tomador y asegurado de una póliza de seguro dos obligaciones específicas, esto es, i) mantener el estado del riesgo y ii) notificar los cambios de este. La citada disposición establece tales circunstancias así:

“ARTÍCULO 1060. <MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS>. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella”.

Asimismo, a través de la sentencia del 06 de Julio de 2007 con ponencia del Doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, exp. No. 05001 31 03 002 1999 00359 01, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se refirió al asunto, arguyendo:

“Aflora así que cualquier hecho o circunstancia que, directa o indirectamente, agrave el riesgo asumido o comporte la variación de su identidad local, por consiguiente incide en el

compromiso obligacional del asegurador, quien, por tanto, tiene el derecho a ser informado de esas eventualidades y, de cara a la nueva situación, se insiste, luego de que sea debida y oportunamente noticiado, el derecho a sustraerse del contrato –por eso la ley colombiana habla de revocación-, o a exigir que se reajuste el valor de la prima, con el fin de restablecer el equilibrio económico inherente a este negocio jurídico. Por lo tanto, si el tomador o el asegurado no informan al asegurador sobre los hechos –subjetivos u objetivos- que alteran el estado del riesgo, la relación aseguraticia se socava en sus más caros cimientos: ubérrima buena fe, lealtad, equilibrio económico, entre otros, lo que debe provocar su terminación”.

Con base en lo anteriormente descrito, se tiene que en el caso hubo circunstancias que agravaron el estado del riesgo, en tanto que la entidad asegurada fue amenazada directamente por grupos al margen de la ley el 10 de agosto de 2020 a las 7:05 pm, como se evidencia en el oficio CD2018-103/20 del 11 de agosto de 2020, así:

Con extrema preocupación, observamos que nuestra solicitud realizada mediante oficio CD2018-096-20 no ha sido contestada por la Interventoría ECA 2017, ni por la Gobernación del Caquetá, y les recordamos que es un evento que implica la exposición de todo nuestro personal en la obra de la vía y la planta de producción de pétreos y asfaltos; las amenazas y extorsiones han continuado por parte del grupo disidente de las FARC, los cuales contactaron nuevamente a nuestro colaborador **FREDDY ABELLA** de cargo conductor la noche de ayer 10 de agosto de 2020 a las 7:05 pm, donde estos bandidos enviaron el siguiente mensaje: "Recuérdete a sus jefes que no han pagado y la cosa les va a salir más cara, se van a ver obligados a parar la obra a las buenas ó a las malas, y si militarizan la obra se pondrá jodida la cosa".

Folio 8 índice 18 expediente electrónico.

Bajo este entendido, es claro que el afianzado conocía de las amenazas y el consecuente agravamiento del estado del riesgo generado por las mismas, sin embargo, se sustrajo de cumplir la obligación prevista en nuestro ordenamiento jurídico de mantener e informar a la aseguradora sobre las modificaciones del estado del riesgo, pues es claro que la aseguradora nunca fue notificada de este hecho que varió el estado del riesgo.

Dicha variación concreta un cambio del riesgo frente al que mi prohijada expidió la cobertura, cuya materialización nos deja ante la consecuencia prevista en la norma citada (Artículo 1060 del Código de Comercio) y, en este sentido, generaría la sanción prevista por el Código.

Con lo anterior, el contratante de la póliza omitió cumplir con su obligación de informar la variación del riesgo al asegurador y, en consecuencia, dicha conducta conlleva las disposiciones del artículo 1060 del C de Co.: la terminación del contrato de seguro, por lo que se hace improcedente la afectación de la Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 46475 dentro del presente procedimiento.

7. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 46475.

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. quien para los fines que atañen al presente proceso funge como integrante del CONSORCIO DEUS 2018, sin embargo, en el clausulado de la póliza por la cual mi prohijada se encuentra vinculada al presente proceso, se establece lo siguiente:

Extensión de asegurados:

La cobertura de la póliza se extiende a amparar a los asegurados cuando hagan parte o conformen una Asociación como: Uniones Temporales, Consorcios y/o cualquier otra figura legalmente reconocida para la ejecución de las obras donde participe como socio, contratista y/o subcontratista, pero limitada única y exclusivamente a la participación porcentual que tengan los asegurados en dicha figura según lo establezca la Ley, y por ende, a la Responsabilidad Civil solidaria que se le impute de acuerdo con su porcentaje de participación. En ningún momento se ampararán las pérdidas o daños a terceros que sean imputados directa o solidariamente a la otra u otras firmas que conformen la Unión Temporal, el consorcio y/o cualquiera otra figura legalmente reconocida con cualquiera de los asegurados.

En ese sentido, es claro que la responsabilidad de mi prohijada se encuentra limitada al porcentaje de participación de MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. en el CONSORCIO DEUS 2018, la cual de conformidad con el acto de creación del mencionado consorcio corresponde a la siguiente:

2. El Consorcio está integrado por:

EMPRESA	PARTICIPACIÓN (1)
UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S.	10%
TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.	25%
LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.	40%
CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO	25%

(1) El total de la columna, es decir la suma de los porcentajes de participación de los integrantes, debe ser igual al 100%

3. El Consorcio se denomina CONSORCIO DEUS 2018

En conclusión, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que les corresponde a las otras consorciadas, pues su responsabilidad se limita única y exclusivamente al porcentaje de participación de MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A en el CONSORCIO DEUS 2018, esto es, el 40%.

8. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL No. 46475.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA: El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costado de la aseguradora, por causa de su realización”³³(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda, debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

de la compañía de seguros que represento corresponde a la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza así:

Límite Máximo de Responsabilidad: COP \$2.200.000.000 límite único y combinado por evento y COP \$4.400.000.000 como máximo agregado en el período de la póliza.

Sin embargo, hay otras condiciones de limitación de la suma asegurada que deben tenerse en cuenta en el eventual e improbable caso de que se determine la afectación del amparo, se deben tener en cuenta las siguientes condiciones:

- Si se determina que el amparo a afectar es el de RC parqueaderos, debe considerarse por el despacho que el límite máximo a afectar por evento es de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, motivo por el cual no podría afectarse la póliza en un monto superior, al respecto el contrato de seguros establece lo siguiente:

i. RC Parqueaderos (Excluye hurto y hurto calificado de los accesorios y contenidos)

Límite por evento	\$600.000.000
Límite por vigencia	\$1.200.000.000

Vehículos de Empleados

Límite por evento	\$200.000.000
Límite por vigencia	\$350.000.000

- Ahora bien, si se determina que el amparo a afectar es el de Vehículos propios y no propios, debe entenderse que el mismo **opera en exceso de la póliza voluntaria de automóviles**, por lo cual ante la existencia de un negocio asegurativo de tal naturaleza, debe procederse a su afectación como condición previa a la efectividad del amparo al que ahora nos referimos; Así mismo, en dicho caso, el límite asegurado corresponde a MIL MILLONES DE PESOS, como se evidencia en la póliza, así:

k. Vehículos propios y no propios

Límite por evento	\$1.000.000.000
Límite por vigencia	\$2.200.000.000

Opera en exceso de los siguientes límites asegurados o cualquier límite superior contratado por el asegurado bajo la póliza voluntaria de automóviles. En caso de no poseer esta cobertura se tomarán estos valores como deducibles. No cubre pasajeros.

E incluso, si se pretendiera la afectación del amparo de contratistas y subcontratistas, la

póliza también aplicaría únicamente en exceso, así:

- d. Contratistas y subcontratistas. (Cruzada).
Opera en exceso de las pólizas individuales que cada contratista y subcontratista debe tener contratada y vigente. En caso de no tener una póliza contratada, se aplicara un deducible de 10% mínimo \$ 5.000.000 toda y cada pérdida.

En conclusión, conforme con las disposiciones legales, comedidamente le solicito al Despacho considerar que la Póliza contempla unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de declarar la responsabilidad de MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. que, para el caso concreto, está limitado a los valores y las condiciones antes señaladas.

9. DEL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD EN LO CONCERNIENTE AL DEDUCIBLE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 46475.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el Honorable Despacho considere que la aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguientes deducible pactado en el contrato de seguro respecto del amparo de VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS:

k. Vehículos propios y no propios

Límite por evento	\$1.000.000.000
Límite por vigencia	\$2.200.000.000

Opera en exceso de los siguientes límites asegurados o cualquier límite superior contratado por el asegurado bajo la póliza voluntaria de automóviles. En caso de no poseer esta cobertura se tomaran estos valores como deducibles. No cubre pasajeros.

Daños a propiedades de terceros	\$ 50.000.000
Lesiones o muerte a una persona	\$ 50.000.000
Lesiones o muerte a dos o más personas.	\$ 100.000.000

Es importante resaltar que la suma señalada anteriormente aplica como deducible si no existe una póliza voluntaria de automóviles, pues de existir dicha póliza, los valores enunciados operarían en exceso del límite contratado en dicho negocio aseguraticio.

Por otro lado, si el Despacho establece que el amparo a afectar es el de Contratistas y

subcontratistas, debe contemplarse que el deducible establecido es el siguiente:

d. Contratistas y subcontratistas. (Cruzada).
Opera en exceso de las pólizas individuales que cada contratista y subcontratista debe tener contratada y vigente. En caso de no tener una póliza contratada, se aplicara un deducible de 10% mínimo \$ 5.000.000 toda y cada pérdida.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”³⁴. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada como obligada en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a CINCUENTA MILLONES DE PESOS en el caso de no existir póliza voluntaria de automóviles.

10. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia

³⁴ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subraya y negrita adrede).

Así las cosas, no debe perderse de vista que, como se señaló en el acápite pertinente, los perjuicios solicitados por los demandantes fueron indebidamente tasados, en la medida que resulta improcedente el lucro cesante al no haberse acreditado los ingresos percibidos al momento del deceso y en la misma medida, no pueden reconocerse perjuicios por concepto de daño a la salud, al ser un caso de muerte, por lo que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento por tener un carácter meramente indemnizatorio. Además, como se explicó, el daño moral también se encuentra indebidamente cuantificado.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, deberá declararse probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter meramente indemnizatorio que reviste el contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la parte actora.

11. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mejor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

12. PAGO POR REEMBOLSO.

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena".

El pago por reembolso también tiene su fundamento desde el aspecto procesal. Debido a que el Seguro de Responsabilidad cuenta con la acción del asegurado (que normalmente se ejerce a través del llamamiento en garantía) y la acción directa (que puede ser ejercida por la víctima), la jurisprudencia ha dicho que, cuando la compañía aseguradora es vinculada al proceso judicial mediante el llamamiento en garantía **-como sucede en este caso-**, surge únicamente la obligación de reembolsar lo pagado por el asegurado; La anterior conclusión arriba la doctrina, como lo expone el profesor Henry Sanabria Santos en su libro de derecho procesal:

Mayoritariamente se ha entendido que el llamado en garantía solo tiene una obligación de reembolsarle total o parcialmente al demandado el pago de la condena impuesta o a indemnizarle el perjuicio sufrido al demandado, pero nunca directamente al demandante, puesto que las pretensiones de este solo tienen como sujeto pasivo al demandado y no al llamado en garantía. La responsabilidad del llamado en garantía en este caso se limita a reembolsarle al demandado todo o parte de la condena que ha pagado.

Así pues, si la víctima promueve proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del causante del daño, que a su vez llama en garantía a una compañía aseguradora en virtud de un seguro de responsabilidad civil, solo podrá imponerse condena al demandado a favor del demandante y no podrá condenarse de forma directa a la aseguradora, precisamente porque el demandante no formuló las pretensiones en contra de esta, sino en contra del demandado, de suerte que a la llamada en garantía solo se le podrá imponer condena a restituir, es decir, a devolver o reintegrar al demandado lo que este deba pagar por la sentencia. Si la víctima no demandó a la aseguradora, mal podría el juez condenarla, de suerte que ella, como llamada en garantía, solo podría ser obligada a reembolsarle al demandado el importe pagado en virtud de la condena impuesta.

En este punto, desde hace mucho tiempo la jurisprudencia civil ha indicado que la responsabilidad del llamado en garantía se predica solo de cara al demandado condenado. Lo cual significa que en razón de la prosperidad de las pretensiones del demandante quien debe responder por la condena es el demandado, y el llamado en garantía solo podrá correr con la contingencia de que sea obligado a restituir o reembolsar total o parcialmente al demandado el monto de la condena. A propósito precisamente del seguro de responsabilidad civil, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, de manera constante, ha señalado que la pretensión que formula el demandado en contra del llamado en garantía es una "pretensión revérsica" o "de regreso"; es decir, solo podrá obligarse al llamado en garantía a reembolsar, restituir o devolverle al demandado lo que resulte obligado a pagar, pero no podría ser obligado directamente a pagarle la indemnización al demandante, porque en su contra ninguna pretensión ha formulado el actor.

En conclusión, se ha dicho que a la compañía de seguros llamada en garantía por el

demandado solo se le podrá ordenar que reembolse o pague a la parte que resultó condenada, pero nunca directamente al demandante, puesto que como se ha afirmado, si en su contra ninguna pretensión se ha formulado, mal puede resultar obligada frente al demandante. En este sentido, la jurisprudencia es clara en indicar que cuando el demandante formula sus pretensiones en contra del demandado, es este quien debe responderle, de suerte que el llamado en garantía —vinculado al proceso por iniciativa del demandado— solo debería restituirle o reembolsarle total o parcialmente al demandado el valor que hubo de pagar por la condena impuesta.(...)35”

13. GENERICA Y OTRAS.

Respetuosamente solicito al señor Juez, declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso de cara al llamamiento en garantía formulado en contra de mi representada, que se origine en la Ley o en el contrato de seguro con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

IV. PRUEBAS.

- **DOCUMENTALES.**

1. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 46475 con sus condiciones generales y particulares.

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

1. En aplicación del artículo 198 del CGP, me permito solicitar se cite a la demandante para que absuelva interrogatorio respecto de los hechos relacionados con el proceso.
2. En aplicación del artículo 198 del CGP, me permito solicitar se cite al representante legal de la entidad afianzada MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. para que absuelvan interrogatorio respecto de la notificación que tuvo que realizar a la aseguradora en relación con la alteración o agravación del estado del riesgo.

- **RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

1. En aplicación del artículo 228 del CGP, se peticiona hacer comparecer a los peritos MARIO ALEJANDRO CASTAÑO y JESUS HERNEY PARRA quienes expidieron el informe pericial de avalúo

³⁵ (Santos, H. S. (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.)

que adjuntó la demandante³⁶, esto a efectos de poder controvertir el dictamen, para lo cual se peticiona al juzgado que sea la demandante, quien se encargue de su comparecencia.

2. En aplicación del artículo 262 del CGP en cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, en ese sentido, le solicito al señor Juez, la ratificación de los comprobantes de egreso 219 y demás documentos de pago realizados por la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA – ASOTRANCONSMO, suscritos por su representante legal **ORLANDO GASCA** para lo cual se peticiona al juzgado que sea el demandante, quien se encargue de su comparecencia.

V. ANEXOS.

1. Los documentos enunciados como pruebas documentales.
2. Certificado de existencia y representación legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en donde registra el suscrito como apoderado general de la compañía.

VI. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Calle 69 No. 4-48, Of. 502 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez,

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

³⁶ Ver numeral 33 solicitud probatoria.

Póliza Ant.:

Ramo		Operación				Póliza	Anexo				Referencia		
12 RESPONSABILIDAD		01 Poliza Nueva				46475	0				12004647500000		
Sucursal		Vigencia del Seguro								Fecha de Emisión			
07 BARRANQUI		Año Mes Día Hora				Año Mes Día Hora				Año Mes Día			
		Desde 2020 08 05 00				Hasta 2021 08 05 24				2020 08 12			
Tomador	LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES						C.C. O NIT	8250001642					
Dirección	CL 1 11 75 SEC CENTRO						Ciudad	Rioacha					
Asegurado	LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES						C.C. O NIT	8250001642					
Dirección	CL 1 11 75 SEC CENTRO						Ciudad	Rioacha					
Beneficiario	TERCEROS AFECTADOS						C.C. O NIT	1111					
Dirección	ND						Ciudad	-					
Intermediario													
30212 CONASEGUROS LTDA ASESORES DE S		15,00											

Información del Riesgo: La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

POR SOLICITUD DEL ASEGURADO Y SEGÚN COMUNICACIÓN DEL BROKER SE EMITE

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.
 La mora en el pago de la prima de la presente póliza, o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía de seguros para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por la expedición de la póliza.

Valor Prima	20.000.000,00	\$COP
Gastos Exped.	0,00	\$COP
I.V.A.	3.800.000,00	\$COP
Total a Pagar	23.800.000,00	\$COP

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com

Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161 Fax: (57)(1) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: http://www.ustarizabogados.com

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

ARCHIVO

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo: | cod. | Tr. | Nro. Poliza | Nro. Anexo | T.Ane | Cod.Multinal. |
RESPONSABILIDAD CIVIL | 12 | 01 | 46475 | | 0 |

Operacion: POLIZA NUEVA **18 OPERACION ORIGINAL**

 T.Pol. | Periodo | T. Seg. TD | T.Neg. 1 | Mod. Seguro V | CON: |
 TRADICIONAL COMERCIAL RENOVABLE

| Forma Lucro | Coaseg. | Periodo | Poliza | Pol.Rel/Autor |
 | Cesante | Pactado | % Indemn. | Meses | Acomod. N | 00/
 Negocio 40 No Jumbo

=====
 Departamento....: GUAJIRA | Cod.....: 23
 Sucursal.....: BARRANQUILLA | Cod.....: 07
 NombCONASEGUROS LTDA ASESORES DE S | Cod. Agente.....: 3-0212
 | Coms.Agente...: %/ 15.00%

 Tomador.....: LA MACUIRA INVERSIONES Y CONST | Nit. CC.....: 8250001642
 Direccion.....: CL 1 11 75 SEC CENTRO | Ciudad.....Rioacha
 Asegurado.....: LA MACUIRA INVERSIONES Y CONST | Nit. CC.....: 8250001642
 Direccion.....: CL 1 11 75 SEC CENTRO | Rioacha
 Beneficiario....: TERCEROS AFECTADOS | Nit. CC.....: 11111
 Direccion.....: ND | -
 Moneda.....: PESOS | Cod.....: 00
 Tipo de Cambio..:

V I G E N C I A S: POLIZA	DOCUMENTO	Calculo: 2=Corto Pl.
Ter Dias Emision Desde Hasta	Desde Hasta	Prima 3=Prorrata
12 365 20200812 20200805 20210805	20200805 20210805	3 4=Especial

 Tipo de Negocio.: Sin Coaseguro %
 ó Aceptacion....:
 Coaseguros.....: | Poliza Lider | Doc Lider |
 Aceptados: % Participacion % |

=====
 Nro. | Bien | Cod | Des | Descripcion del Riesgo: | Suma A/da. Anual
 de | A. o | de | cr. | | Decl | Ram | Dias | Lim.Max.Asegurado |
 Rsgo | Tray | Amp | Amp | Bien Asegurado | arac | Esp | Lucro | Lim.Max.Despacho. |

 001 | 001 | 52 | IM | EDIFICIO | N | 12 | | 200.000.000,00
 002 | 001 | 55 | RIM | EDIFICIO | N | 12 | | 650.000.000,00
 003 | 001 | 87 | | EDIFICIO | N | 12 | | 2200.000.000,00
 004 | 001 | 54 | RIM | EDIFICIO | N | 12 | | 2200.000.000,00
TOTAL VALORES **2.200.000.000,00**

 Des | Vlr.A/ble/* Valor | Su | Tasa | V a l o r | * D e d u c i b l e s * |
 Amp | Valor Base*Despacho | ma | Basica | P r i m a | % | V a l o r |

 IM | 200.000.000,00 | N | 0,000 | 655.372,39 0,000 |
 RIM | 650.000.000,00 | N | 0,000 | 1.684.769,31 0,000 |

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.
RESPONSABILIDAD CIVIL	12	01	46475		0	

Operacion:POLIZA NUEVA

18 OPERACION ORIGINAL

 Continucion de la pagina Anterior

	2200.000.000,00	S	0,000	15.356.398,51	0,000
RIM	2200.000.000,00	N	0,000	2.303.459,79	0,000
TO	2.200.000.000,00			20.000.000,00	...TOTALES

Nro.	Direccion riesgo	/	Desc. Actividad	Codigo	Codigo	Grupo	Clasi
Rsgo				Ubica.	Ocupac.	Const	fica.

===== COASEGUROS CEDIDOS =====

Clausulas y Textos:

 POR SOLICITUD DEL ASEGURADO Y SEGÚN COMUNICACIÓN DEL BROKER SE EMITE LA PRE

Confirmamos por medio del presente la cesión facultativa aceptada por ustedes, de acuerdo a los terminos y condiciones detallados a continuación.

We hereby confirm the Facultative cession accepted by you in accordance with the terms and conditions, as follows:

Certificado N°	:	GCP/ 12-00000
Asegurado	:	LA MACUIRA INVERSION ES Y CONSTRUCCIONES
<i>Insured</i>		
Codigo Multinacional	:	Rcc Treaty
<i>Multinational Code</i>		
Poliza Local No.	:	0046475
<i>Local Policy No.</i>		
Endoso No.	:	00000
<i>Endorsement No.</i>		
Ubicación	:	CL 1 II 75 SEC CENTRO Rioacha
<i>Location</i>		
Ramo	:	RESPONSABILIDAD
<i>Line of Bussines</i>		
Vigencia	:	2020/08/05 a 2021/08/05
<i>Policy Term</i>		
Bienes Asegurados	:	
<i>Insured Properties</i>		
Moneda	:	PESOS
<i>Currency</i>		
Suma Asegurada Total	:	5,250,000,000.00
<i>Insured Amount</i>		
Prima Total	:	20.000.000,00
<i>Premium</i>		
Su Participación Suma	:	5,250,000,000.00
<i>Your Share Sum</i>		
Su Participación Prima	:	20.000.000,00
<i>Your Share Premium</i>		
Reserva de Primas	:	
<i>Premium Reserve</i>		
Comisión	:	
<i>Commission</i>		
Saldo Neto	:	20.000.000,00
<i>Net Balance</i>		
Observaciones	:	CONTRATO
<i>Observations</i>		POLIZA NUEVA

Los demás términos y condiciones se muestran en documento adjunto, mismo que deberán revisar y, en caso de estar conformes, devolver copia firmada del presente.

The other terms and conditions are shown in attached document, which you should revise and return signed copy as acceptance confirmation.

Santa Fe de Bogotá 12 de AGOSTO de 2020

Reasegurador
 Reinsurer

Cedente
 Cedent

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "A"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0046475	00000	12-00000	01 POLIZA NUEVA	0000000

Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia
00		2020/08/12	2020/08/05 A 2021/08/05

Asegurado
08250001642-LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES

Reasegurador	Broker
-	

Línea de Negocio	Multinational	RCC	Treaty
1 GRM NAL.			

Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	% Cedido	Suma Cedida	Prima Cedida	Comisión	% Comisión	Reserva	% Reserva
12	BIEN.BJO.CUID.CUST.CTRO		200,000,000.00	655,372.39				
12	RESP.CIVIL		650,000,000.00	1,684,769.31				
12	PREDIOS Y		2200,000,000.00	15,356,398.51				
12	CONTAM.POLUC.SUBITA		2200,000,000.00	2,303,459.79				
		SUBTOTAL	5250,000,000.00	20,000,000.00				

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "B"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación		Endoso Ref.
0046475	00000	12-00000	01 POLIZA NUEVA		0000000
Moneda		Cambio	Emisión	Vigencia	
00 PESOS			2020/08/12	2020/08/05 A 2021/08/05	
Asegurado					
08250001642-LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES					
Reasegurador					Broker
Línea de Negocio			Multinational	RCC	Treaty
1 GRM NAL.					
Location			TpoCbr	CshFlw	Usa

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	Distribución de Suma	Distrib. de Prima	Comisión	Reserva	Total
RETENIDO						
12	BIEN.BJO.CUID.CUST.CTRO	200,000,000.00	655,372.39			655,372.39
12	CONTAM.POLUC.SUBITA	2200,000,000.00	2,303,459.79			2,303,459.79
12	RESP.CIVIL	650,000,000.00	1,684,769.31			1,684,769.31
12	PREDIOS Y	2200,000,000.00	15,356,398.51			15,356,398.51
		5250,000,000.00	20,000,000.00			20,000,000.00
		5250,000,000.00	20,000,000.00			20,000,000.00

PÓLIZA No. 12/46475	ANEXO No. 0	PAG. No. 1
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

Tomador:	LA MACUIRA S.A INVERSIONES Y CONTRUCCIONES
Nit:	825000164-2
Asegurado:	LA MACUIRA S.A INVERSIONES Y CONTRUCCIONES Y/O AGROPECUARIA DOÑA CHEFA Y/O LOGINORTE Y/O UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS Y/O CONCESIONES DE LOS QUE HAGAN PARTE.
Extensión de asegurados:	La cobertura de la póliza se extiende a amparar a los asegurados cuando hagan parte o conformen una Asociación como: Uniones Temporales, Consorcios y/o cualquier otra figura legalmente reconocida para la ejecución de las obras donde participe como socio, contratista y/o subcontratista, pero limitada única y exclusivamente a la participación porcentual que tengan los asegurados en dicha figura según lo establezca la Ley, y por ende, a la Responsabilidad Civil solidaria que se le impute de acuerdo con su porcentaje de participación. En ningún momento se ampararán las pérdidas o daños a terceros que sean imputados directa o solidariamente a la otra u otras firmas que conformen la Unión Temporal, el consorcio y/o cualquiera otra figura legalmente reconocida con cualquiera de los asegurados.
Nota:	Las empresas diferentes a La Macuire Inversiones y Construcciones se han conformado mediante uniones temporales, consorcios y demás sociedades, para la presentación de licitaciones y desarrollo de obras y proyectos específicos.
Beneficiarios:	Terceros afectados NOTA: LOS ASEGURADOS SERAN CONSIDERADOS COMO BENEFICIARIOS SI PARA EFECTOS DEL SINIESTRO PUDIERA SER CONSIDERADO COMO UN TERCERO, SE EXCLUYE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE NATURALEZA CONTRACTUAL
Descripción del riesgo:	Este riesgo contempla la operación de Construcción y planificación de viviendas urbanas o rurales y construcción de obras civiles de infraestructura, acueductos, alcantarillados, vías, obras de transporte masivo, construcción de carreteras, túneles, presas, obras hidráulicas, acabados arquitectónicos, obras de saneamiento básico, y en general cualquier tipo de obra civil y servicio de construcción de obras de infraestructura civiles, para el

PÓLIZA No. 12/46475	ANEXO No. 0	PAG. No. 2
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

sector público y privado. Prestación de servicios de consultoría en los diferentes campos de ingeniería civil y demás actividades propias y relacionadas con el objeto social de los asegurados.

Período de Cobertura: 05/08/2020 al 05/08/2021

Moneda: Pesos Colombianos

Ámbito Temporal: Ocurrencia

Ámbito Territorial: Colombia (Excluye Extraterritorialidad)

Jurisdicción: COLOMBIA

Bróker: CONASEGUROS

Participación de Chubb: 100%

Términos y Condiciones

Límite Máximo de Responsabilidad: COP \$2.200.000.000 límite único y combinado por evento y COP \$4.400.000.000 como máximo agregado en el período de la póliza.

- Coberturas al 100% del Límite:
- a. Predios, Labores y Operaciones.
 - b. Propietarios, Arrendatarios y Poseedores.
No se extiende a amparar daños a inmuebles ocupados por el asegurado ni obligaciones derivadas de contratos de arrendamiento.
 - c. Contaminación súbita, accidental e imprevista, las primeras 72 horas
 - d. Contratistas y subcontratistas. (Cruzada).
Opera en exceso de las pólizas individuales que cada contratista y subcontratista debe tener contratada y vigente. En caso de no tener una póliza contratada, se aplicara un deducible de 10% mínimo \$ 5.000.000 toda y cada pérdida.
 - e. Transporte, Almacenamiento, Manejo y custodia de bienes y mercancías azarosas, explosivos y combustibles, siempre y cuando se utilicen en desarrollo de la actividad del asegurado y técnicamente utilizados.
 - f. Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales (Excluyendo RC Personal y Profesional)

Coberturas Sublimitadas

g. Responsabilidad Civil Patronal, en exceso de las pólizas de ley	
Límite por persona	\$350.000.000
Límite por evento	\$650.000.000
Límite por vigencia	\$950.000.000

PÓLIZA No. 12/46475	ANEXO No. 0	PAG. No. 3
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

h. Gastos médicos (Gastos inmediatos de primeros auxilios)

Límite por evento	\$250.000.000
Límite por vigencia	\$500.000.000

i. RC Parquaderos (Excluye hurto y hurto calificado de los accesorios y contenidos)

Límite por evento	\$600.000.000
Límite por vigencia	\$1.200.000.000

Vehículos de Empleados

Límite por evento	\$200.000.000
Límite por vigencia	\$350.000.000

j. Bienes bajo , cuidado, custodia y control, bajo esta cobertura se limita a cubrir los daños que estos bienes causen a terceros al 100 %. No obstante se otorga el siguiente límite para cubrir los daños y el hurto calificado a los propios bienes

Límite por evento	\$200.000.000
Límite por vigencia	\$400.000.000

k. Vehículos propios y no propios

Límite por evento	\$1.000.000.000
Límite por vigencia	\$2.200.000.000

Opera en exceso de los siguientes limites asegurados o cualquier límite superior contratado por el asegurado bajo la póliza voluntaria de automóviles. En caso de no poseer esta cobertura se toman estos valores como deducibles. No cubre pasajeros.

Daños a propiedades de terceros	\$ 50.000.000
Lesiones o muerte a una persona	\$ 50.000.000
Lesiones o muerte a dos o más personas.	\$ 100.000.000

l. Propiedades Adyacentes o debilitamiento de bases (Vibración, eliminación o debilitamiento de los elementos portantes)

Límite por evento	\$500.000.000
Límite por vigencia	\$1.000.000.000

m. Daños a cables y tuberías subterráneas (Bajos esta cobertura se excluye la perdida Consencuencial Financiera)

PÓLIZA No. 12/46475	ANEXO No. 0	PAG. No. 4
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

Límite por evento	\$500.000.000
Límite por vigencia	\$1.000.000.000

Deducibles: Gastos médicos: Opera sin deducible.
 Demás eventos: 10% de la pérdida mínimo \$10.000.000 toda y cada pérdida.

Clausulas Adicionales:

- Designación de ajustadores previo acuerdo entre las partes
- Ampliación aviso de siniestro 30 días
- Revocación de la póliza 30 días
- Se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado, por y con el uso de equipos y maquinaria propia y de terceros en las diferentes obras y/o dentro de un perímetro de 10 Kilómetros por fuera del límite de los predios asegurados. Esta cobertura opera en exceso del límite de la cobertura de RCE de la póliza de Equipo y Maquinaria vigente. En caso de no contar con póliza se aplicara un deducible de \$500.000.000 para toda y cada pérdida.
- El amparo básico se extiende a amparar e incluye la cobertura para el transporte de personal al servicio de los asegurados y de terceros (personal de contratistas y subcontratistas) en vehículos propios y/o de terceros y/o de empresas transportadoras (en exceso de la póliza de Responsabilidad del Transportador), independientemente que los vehículos estén o no adaptados para el transporte de personas, mientras que este servicio de transporte esté siendo prestado y/o autorizado por cualquiera de los asegurados y en exceso de la ARL.
- Se ampara la responsabilidad civil extracontractual que se genere o derive dentro del giro normal de la actividad desarrollada por los asegurados en las diferentes obras y predios donde ejerza operaciones, como “Grandes Consumidores de Combustible”, según lo establece el artículo 24 del decreto 4299 del 25 de noviembre de 2005, con un valor asegurado sublimitado a \$500.000.000.
- Se aclara que se ampara la RCE derivada de las operaciones de montaje y de construcción, independientemente a que se tenga o no contratada una póliza o cobertura de RCE bajo los ramos de TRC Y TRM, no obstante, Se deja constancia de que esta póliza operará en exceso de las pólizas independientes contratadas para cada proyecto y de los amparos E y F de las pólizas de TRC y TRM si estas son suscritas y el evento amparado por las mismas.
- Las cláusulas de garantías y exclusiones que figuren en la presente póliza, solo serán aplicables en aquellos siniestros que tengan una relación directa de causalidad con el evento que origino el siniestro.
- Se ampara el uso de Armas de fuego. (Errores de puntería), Celadores y vigilantes de firma especializada y propios del asegurado.
- Se incluye cobertura para el almacenamiento y uso de explosivos técnicamente utilizados po el asegurado de acuerdo a su actividad y operación
- Conocimiento del riesgo por parte de la aseguradora
- Se aclara que los perjuicios extrapatrimoniales tales como daños morales, daños fisiológicos o daños a la vida en relación se encuentran incluidos, siempre y cuando haya existido un daño físico cubierto en la póliza
- Se aclara que la indemnización al tercero incluye el daño emergente y el lucro cesante demostrado
- Cláusula de Arbitramento: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación (incluida la Cámara de Comercio de la ciudad sede del asegurado) que las partes determinen de común acuerdo, según las siguientes reglas: a. El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común

PÓLIZA No. 12/46475	ANEXO No. 0	PAG. No. 5
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación acordado de común acuerdo entre las partes, a solicitud de cualquiera de ellas. b. El Tribunal decidirá en derecho. No obstante lo convenido aquí, las partes acuerdan que la Cláusula de Arbitramento no podrá ser invocada por la aseguradora, en aquellos casos en los cuales un tercero (damnificado) demande al Asegurado ante cualquier jurisdicción y éste a su vez llame en garantía a la aseguradora

Exclusiones Especiales (en adición a las del condicionado de póliza)

- **ACTOS DE DIOS, FUERZA MAYOR Y/O DE LA NATUALEZA.**
- **ABUSO FÍSICO Y/O SEXUAL.**
- **RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO.**
- **SE EXCLUYEN OBRAS Y OPERACIONES FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.**
- **PRODUCTOS Y OPERACIONES TERMINADAS.**
- **SE EXCLUYE DE MANERA ABSOLUTA RECLAMACIONES PROVENIENTES DE MINAS SUBTERRÁNEAS.**
- **CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL AMPARO DE PROPIEDADES ADYACENTES A EXCEPCIÓN DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA DE VIBRACIÓN, ELIMINACIÓN O DEBILITAMIENTO DE ELEMENTOS PORTANTES, CUANDO ESTE AMPARO SEA CONCEDIDO, DE ACUERDO AL SUBLIMITE ESTABLECIDO PARA ESTE EFECTO.**
- **ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO SE MODIFICAN.**
- **EXCLUSIÓN DE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS:**
ESTA PÓLIZA NO CUBRE DAÑOS, LESIONES, COSTOS, GASTOS, PERDIDAS NI RESPONSABILIDADES DE NINGÚN TIPO CAUSADOS POR, O DERIVADOS DE, RELACIONADAS CON O RESULTANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE CUALQUIER ENFERMEDAD CONTAGIOSA. ESTA EXCLUSIÓN APLICA AUN CUANDO LAS RECLAMACIONES CONTRA EL ASEGURADO ALEGUEN NEGLIGENCIA O MALA PRÁCTICA CON RESPECTO A:
 - A. LA SUPERVISIÓN, RECLUTAMIENTO, EMPLEO, FORMACIÓN O VIGILANCIA DE OTRAS PERSONAS QUE PUEDAN SER INFECTADAS Y PUEDAN TRANSMITIR UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA;**
 - B. EL TEST O PRUEBA DE UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA;**
 - C. FALLO EN LA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA; O**

PÓLIZA No. 12/46475	ANEXO No. 0	PAG. No. 6
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

D. FALLO EN LA COMUNICACIÓN DE UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA A LAS AUTORIDADES.

A EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN, ENFERMEDAD CONTAGIOSA SIGNIFICA CUALQUIER ENFERMEDAD INFECCIOSA, INCLUYENDO CUALQUIER VIRUS, BACTERIA, MICROORGANISMO O PATÓGENO QUE PUEDA O PRESUMIBLEMENTE PUEDA PROVOCAR DETERIORO FÍSICO, DOLENCIAS O ENFERMEDADES.

- **ESTA PÓLIZA EXCLUYE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, RECLAMACIÓN, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO DERIVADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE:**
 - 1) ACCESO NO AUTORIZADO, USO, IMPEDIMENTO DE USO, ERROR O FALLO DE PROGRAMACIÓN, USO MALICIOSO, INFECCIÓN POR PROGRAMAS MALICIOSOS O VIRUS, EXTORSIÓN, DESTRUCCIÓN O INTERFERENCIA O IMPEDIMENTO DE ACCESO A DATOS O SISTEMAS INFORMÁTICOS DE PROPIEDAD O NO DEL ASEGURADO.**
 - 2) MODIFICACIÓN, CORRUPCIÓN, PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, ROBO, USO INDEBIDO, ACCESO NO AUTORIZADO, PROCESAMIENTO ILEGAL O NO AUTORIZADO O REVELACIÓN DE DATOS, DESTRUCCIÓN O ROBO DE CUALQUIER COMPUTADORA O APARATO ELECTRÓNICO O ACCESORIO QUE CONTENGA DATOS.**

Detalles de Prima

COP \$ 20.000.000 + IVA.

Garantías

- **TODA NUEVA OBRA DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA Y COMERCIO, ESTÁ AUTOMÁTICAMENTE INCLUIDA EN LA PÓLIZA.**
- **LAS NUEVAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN: GASODUCTOS, OLEODUCTOS, MUELLES, HIDROELÉCTRICAS, TERMOELÉCTRICAS, ESCENARIOS DEPORTIVOS Y TÚNELES DEBEN SER CONSULTADAS A CHUBB SEGUROS PARA SU CORRESPONDIENTE INCLUSIÓN EN LA PÓLIZA. EN CASO DE NO CUMPLIR CON ESTE REQUISITO PARA SU APROBACIÓN E INCLUSIÓN POR PARTE DE LA ASEGURADORA, SE ENTIENDEN EXCLUIDAS DE MANERA ABSOLUTA.**
- **CADA NUEVA OBRA O PROYECTO A DESARROLLAR DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, DEBERÁ SER INFORMADO A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LOS TRABAJOS, PARA ENTENDERSE INCLUIDO DENTRO DE LA COBERTURA.**
 - **CADA NUEVA OBRA O PROYECTO A INCLUIR DENTRO DE LA PRESENTE PÓLIZA, TENDRÁ UN COBRO DE PRIMA ADICIONAL EQUIVALENTE A US\$2.500 LIQUIDAD A PRORRATA EN CASO QUE SEA DESARROLLADAS EN ZONAS URBANAS Y/O EN ZONAS URBANAS Y RURALES, Y DE US\$1.000 A PRORRATA EN CASO QUE SEA DESARROLLADA EXCLUSIVAMENTE EN ZONA RURAL.**
 - **SE ENTENDERÁN AUTOMÁTICAMENTE ASEGURADAS EN LA PÓLIZA, TODAS LAS ADICIONES, EXTENSIONES Y LOS OTROS SI, ADENDAS, QUE SE CONFIGUREN Y ACUERDEN**

PÓLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/46475	0	7
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

EN LOS DIFERENTES CONTRATOS, OBRAS O PROYECTOS ASEGURADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

- CHUBB SEGUROS SE COMPROMETE A DAR TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA INCLUSIÓN DE ESTAS NUEVAS OBRAS DOS DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE SER REPORTADAS CON SU CORRESPONDIENTE INFORMACIÓN; SE ACLARA QUE LA COMPAÑÍA SE RESERVA EL DERECHO DE OTORGAR COBERTURA.
- PROPIEDADES ADYACENTES TIENE APLICACIÓN SIN LA EXIGENCIA DE PRESENTAR ACTAS DE VECINDAD, CON LA CONDICIÓN DE QUE LAS MISMAS, O REGISTROS DOCUMENTALES, FÍLMICOS O FOTOGRÁFICOS, HAYAN SIDO REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE TRABAJOS DE EXCAVACIÓN, Y DEBEN SER PRESENTADOS EN CASO DE SINIESTRO.
- EN PODER DE CHUBB SEGUROS DEBE ESTAR CADA TRES MESES LA RELACIÓN DE LOS PROYECTOS NUEVOS, INFORMANDO LAS COBERTURAS PRIMARIAS Y LIMITES PRIMARIOS CONTRATADOS PARA CADA PROYECTO.
- EN CASO DE EXISTIR OTROS SEGUROS CONTRATADOS POR EL ASEGURADO AMPARANDO LAS COBERTURAS OTORGADAS EN ESTA PROPUESTA, ESTA PÓLIZA ENTRARA A CUBRIR EN EXCESO DE DICHOS SEGUROS.

Clausulado:

“POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”

01/11/2016-1305-P-06-CLACHUBB20160069

31/05/2016-1305-NT-06-RCGENERAL

Consideraciones Adicionales

- De acuerdo a la reglamentación de la Superintendencia Financiera de Colombia, el asegurado debe diligenciar el formulario de lavado de activos y entregarlo debidamente firmado para la expedición de la póliza.
- Pago de prima: 45 días.
- La suma máxima de responsabilidad asumida por CHUBB SEGUROS S.A, es la que aparece como “LIMITE ASEGURADO”; siendo este un límite único combinado y agregado vigencia, sin exceder para cada amparo afectado el límite o sublímite otorgado por evento, los cuales se entienden incorporados dentro del mencionado límite, de forma tal que dado un evento que afecte la responsabilidad civil extracontractual asegurada, CHUBB SEGUROS S.A, solo será responsable hasta el límite cubierto para el amparo o amparos afectados, sin exceder en ningún caso el monto del “LIMITE ASEGURADO” por evento.

Notas

- **Chubb seguros S.A. es una subsidiaria de una empresa de casa matriz en los Estados Unidos de Norteamérica y Chubb Limited es una empresa que cotiza en la bolsa de Nueva York. Por consiguiente, Chubb seguros S.A. está sujeta a ciertas leyes o regulaciones de los Estados Unidos de Norteamérica además de las restricciones y sanciones de la Unión Europea, las Naciones Unidas y naciones que puedan prohibirle la prestación de cobertura o el pago de reclamaciones a determinadas personas o entidades o asegurar ciertos tipos de actividades relacionadas con determinados países como Irán, Siria, Corea del Norte, Sudán del Norte y Cuba.**

PÓLIZA No. 12/46475	ANEXO No. 0	PAG. No. 8
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

01/11/2016-1305-P-06-CLACHUBB20160069

31/05/2016-1305-NT-06-RCGENERAL

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACIÓN A LA PRIMA PACTADA ASÍ COMO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA Y A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR Y/O EL ASEGURADO EN LA SOLICITUD DE SEGURO, TODAS LAS CUALES HACEN PARTE INTEGRANTE DE ESTE SEGURO, OTORGA LAS COBERTURAS O AMPAROS QUE SE SEÑALAN MÁS ADELANTE

TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA SON PROPIOS DE LA NATURALEZA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y OPERARÁN SEGÚN EL SISTEMA GENERAL DE OCURRENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

TODAS LAS INDEMNIZACIONES QUE PUEDAN LLEGAR A GENERARSE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA ESTÁN SUJETAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EL (LOS) DEDUCIBLE(S) APLICABLES TAL COMO ESTOS ESTÉN EXPRESAMENTE CONTENIDOS EN LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y/O ESPECIALES QUE HAGAN PARTE DE ESTA PÓLIZA.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ERICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

CONDICIÓN PRIMERA – AMPAROS

BÁSICOS A.- INDEMNIZACIÓN DE

PERJUICIOS

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O PARTICULARES Y/O ESPECIALES PACTADAS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE TENGAN ORIGEN EN HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO PROVENIENTES DE:

1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, EN LOS QUE EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE SEGURO.

2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE COBERTURA POR ESTE SEGURO INDICADAS IGUALMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

LA COBERTURA BRINDADA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES TALES COMO:

- a) POSESIÓN O USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- b) POSESIÓN O USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- c) TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- d) OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- e) POSESIÓN O USO DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.
- f) POSESIÓN O USO DE SUS INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y LOS EVENTOS QUE EL ASEGURADO REALICE U ORGANICE EN ELLAS.
- g) VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
- h) PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- i) VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS Y DE PERROS GUARDIANES PARA TALES PROPÓSITOS.

SI EL PERSONAL DE CELADURÍA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD QUE PRESTA EL SERVICIO AL ASEGURADO ES SUMINISTRADO POR UNA FIRMA O EMPRESA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA, ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DEL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LA LEY EXIGE PARA ESTE TIPO DE ACTIVIDAD O, EL LÍMITE QUE TAL FIRMA TENGA CONTRATADO PARA ESTOS EFECTOS, EL QUE SEA MAYOR, PERO EN TODO CASO ÉSTA COBERTURA OPERA SIEMPRE EN EXCESO DE UN LIMITE MÍNIMO DE 400 SMMLV.

SON CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE AMPARO:

A. QUE LA FIRMA O EMPRESA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD Y/O VIGILANCIA QUE HA SIDO CONTRATADA POR EL ASEGURADO ESTÉ LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

B. QUE EL PERSONAL ESTÉ PRESTANDO SUS SERVICIOS AL ASEGURADO CONFORME AL SERVICIO CONTRATADO.

C. QUE LOS HECHOS OCURRAN DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL CARGO.

PÓLIZA No. 12/46475	ANEXO No. 0	PAG. No. 10
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

- j) POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- k) ACTOS DE LOS DIRECTIVOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS.
- l) POSESIÓN O USO DE CAFETERIAS, CASINOS Y RESTAURANTES PARA USO DE SUS EMPLEADOS Y/O INVITADOS.
- m) INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN PRODUCIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- n) USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO
- o) DESCARGUE, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLIN, ACIDOS, ALCALIS Y EN GENERAL PRODUCTOS QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, Y DEMÁS MATERIAS IRRITANTES O CONTAMINANTES, EN O SOBRE LA TIERRA, ATMOSFERA, RIOS, LAGOS O CUALQUIER CURSO O CUERPO DE AGUA, PRODUCIDA EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA.

LA COBERTURA BRINDADA BAJO ESTE SEGURO COMPRENDE EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE CAUSADOS A LA VICTIMA Y TIENE COMO PROPÓSITO EL RESARCIMIENTO DE ESTA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1133 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

B.- GASTOS LEGALES

LA COMPAÑÍA PAGARÁ EN NOMBRE DEL ASEGURADO LOS GASTOS LEGALES EN QUE ESTE INCURRA, CON LA APROBACIÓN PREVIA Y POR ESCRITO DE LA COMPAÑÍA, PARA SU DEFENSA FRENTE A CUALQUIER RECLAMACIÓN O RECLAMO, AUN CUANDO LA MISMA NO TENGA FUNDAMENTO PERO SIEMPRE Y CUANDO ESTOS NO SE ENCUENTREN DESPROVISTOS DE COBERTURA O ESTÉN EXCLUIDOS DE ESTE SEGURO.

C.- GASTOS MEDICOS

LA COMPAÑÍA PAGARÁ AL O EN NOMBRE DEL ASEGURADO, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO Y, EN ESPECIAL AL SUBLIMITE DE INDEMNIZACIÓN INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN LA PRESTACIÓN, POR PARTE DE TERCEROS Y NO DE PERSONAL PROPIO DEL ASEGURADO, DE ACTIVIDADES QUE CONSTITUYAN PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS O QUE SE CAUSEN DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO, POR CONCEPTO DE SERVICIOS MÉDICOS NECESARIOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERA Y DE MEDICAMENTOS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES CAUSADAS A TERCEROS (DISTINTOS DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO) EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES DE ESTA.

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGUN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

PÓLIZA No. 12/46475	ANEXO No. 0	PAG. No. 11
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

SE REITERA QUE ESTA COBERTURA NO OPERARÁ CUANDO LOS SERVICIOS ANTES DESCRITOS SE HAGAN CON PERSONAL PROPIO DEL ASEGURADO.

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA COMPAÑÍA, NO ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON

1. TODA CLASE DE EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
2. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES.
3. PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS ES DECIR AQUELLOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE LESIONES O MUERTE A PERSONAS O DAÑO MATERIAL CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA.
4. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
5. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO, ES DECIR, ERRORES U OMISIONES DURANTE LA EJECUCIÓN DE TAREAS EXCLUSIVAS DE SU PROFESIÓN O ACTIVIDAD.
6. LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES
7. MULTAS O SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS.
8. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
9. TODA RESPONSABILIDAD DERIVADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE GUERRA, GUERRA CIVIL, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO O PODER EXTRANJERO U HOSTILIDADES O ACCIONES BÉLICAS (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), REBELIÓN, INSURRECCIÓN, REVOLUCIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTO MILITAR, NAVAL O AÉREO, GOLPE DE ESTADO O USURPACIÓN DE PODER, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, MANIFESTACIÓN PÚBLICA, ALBOROTOS POPULARES, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES O CUALQUIER OTRO ACTO, CIRCUNSTANCIA O ESTADO DE COSAS AFINES O INHERENTES A LAS ANTEDICHAS CAUSAS O DERIVADAS DE ELLAS.
10. TODA RESPONSABILIDAD SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA, QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE PRODUZCA POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS, O COMO CONSECUENCIA DE LAS MISMAS O A CUYA EXISTENCIA O CREACIÓN HAYAN CONTRIBUIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE LAS SUSODICHAS CAUSAS, A SABER:
 - a. LA ACCIÓN DE ENERGÍA ATÓMICA.
 - b. RADIACIONES IONIZANTES, O CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD PRODUCIDA POR CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O POR CUALQUIER RESIDUO NUCLEAR PRODUCTO DE LA COMBUSTIÓN DE MATERIAL NUCLEAR.

PÓLIZA No. 12/46475	ANEXO No. 0	PAG. No. 12
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

c. LA RADIOACTIVIDAD, TOXICIDAD U OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS DE CUALQUIER ARTEFACTO NUCLEAR EXPLOSIVO O COMPONENTES NUCLEARES DE LOS MISMOS.

11. DAÑOS OCASIONADOS A LOS BIENES DEL ASEGURADO O A LAS PERSONAS Y/O BIENES DE LOS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES A SU SERVICIO, ASI COMO A SUS CÓNYUGES O PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

CUANDO EL ASEGURADO SEA PERSONA NATURAL, DAÑOS A LAS PERSONAS O A LOS BIENES DE SU CÓNYUGE O DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

12. DAÑOS MATERIALES A AQUELLA ESPECÍFICA PARTE DE UNA PROPIEDAD, EN LA QUE EL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS, TRABAJANDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A NOMBRE DEL ASEGURADO, ESTÉN EFECTUANDO OPERACIONES, SI EL DAÑO MATERIAL PROVIENE DE DICHAS OPERACIONES.

13. HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS.

14. DAÑOS A AERONAVES, TRENES, FERROCARRILES, EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES, DURANTE OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

15. OPERACIONES DE AERÓDROMOS, AEROPUERTOS, PUERTOS, HELIPUERTOS Y LAS OPERACIONES QUE EL ASEGURADO REALICE EN ESA CLASE DE INSTALACIONES.

16. DOLO, CULPA GRAVE O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

17. DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL ECOSISTEMA ASÍ COMO CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACIÓN, POLUCIÓN O FILTRACIÓN, INDISTINTAMENTE DE SI SE PRODUJEREN O NO EN FORMA ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA.

18. CUALESQUIER COSTO O GASTO QUE SE DERIVE O DE ALGUNA MANERA ESTÉ RELACIONADO CON ALGUNA INSTRUCCIÓN, DEMANDA, ORDEN O PETICIÓN GUBERNAMENTAL SOLICITANDO QUE EL ASEGURADO EVALÚE, VIGILE, LIMPIE, REMUEVA, CONTENGA, TRATE, ELIMINE O REALICE PRUEBAS PARA DETERMINAR PRESENCIA DE TÓXICOS O NEUTRALICE CUALESQUIER IRRITANTES, CONTAMINANTES O AGENTES CONTAMINANTES. LA COMPAÑÍA NO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE DEFENDER CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL, RECLAMACIÓN, DEMANDA O CUALQUIER OTRA ACCIÓN QUE BUSQUE REPONER O INDEMNIZAR DICHOS GASTOS O COSTOS.

19. CUALESQUIER COSTO, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A ASBESTOS, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES QUE CONTENGAN ASBESTOS, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICIÓN REAL, ALEGADA O AMENAZANTE.

PARA EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN Y DE ESTE SEGURO, ASBESTOS SIGNIFICA EL MINERAL EN CUALQUIER FORMA PRESCINDIENDO DE SI HA SIDO O NO EN CUALQUIER TIEMPO LLEVADO POR EL AIRE COMO UNA FIBRA, PARTÍCULA O POLVO; CONTENIDO EN, O FORMANDO PARTE DE UN PRODUCTO, ESTRUCTURA, BIENES RAÍCES, U OTRA PROPIEDAD PERSONAL; LLEVADO EN LA ROPA; INHALADO O INGERIDO; O, TRANSMITIDO POR CUALQUIER OTRO MEDIO.

20. OPERACIONES DE CORTE O SOLDADURA QUE UTILICEN MANGANESO.
21. CUALESQUIER COSTO, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A SÍLICE, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES QUE CONTENGAN SÍLICE, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICION REAL, ALEGADA O AMENAZANTE.
22. CUALESQUIER COSTOS, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A MOHO, HONGOS, ESPORAS, O CUALESQUIER ORGANISMO SIMILAR.
23. CUALESQUIER COSTOS, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A P.C.B'S (BIFENILES POLICRORADOS), PLOMO, LÁTEX, MTBE (ETER METIL TERT-BUTILICO), PFOA (ACIDO PERFLUOROCTACNICO) O CUALESQUIER SUSTANCIA SIMILAR.
24. EXPOSICIÓN OCASIONAL O PERMANENTE A CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS.
25. TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE VIRUS.
26. FALLA, MAL FUNCIONAMIENTO O INSUFICIENCIA DE COMPUTADORES, INCLUYENDO MICROPROCESADORES, PROGRAMAS DE APLICACIÓN, SISTEMAS OPERATIVOS Y PROGRAMAS RELACIONADOS, REDES DE COMPUTADORES, MICROPROCESADORES ("CHIPS") QUE NO FORMEN PARTE DE UN COMPUTADOR O CUALQUIER OTRO EQUIPO O COMPONENTE ELECTRÓNICO O COMPUTARIZADO, DEBIDO A SU INHABILIDAD O FALLA EN PROCESAR, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A CALCULAR, COMPARAR, REGISTRAR, RECUPERAR, LEER, ALMACENAR, MANIPULAR, DETERMINAR, DISTINGUIR, CONVENIR, TRANSFERIR O EJECUTAR FECHAS, DATOS O INFORMACIÓN, QUE DE CUALQUIER MANERA INCLUYE, DEPENDE, ES DERIVADA DE, O INCORPORA CUALQUIER FECHA CON INDEPENDENCIA DE LA MANERA O MEDIO DE ALMACENAMIENTO O REGISTRO.
27. ACTOS DE SABOTAJE O TERRORISMO.
PARA EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN Y DE ESTE SEGURO, SABOTAJE O TERRORISMO SIGNIFICA UN ACTO, INCLUYENDO PERO NO LIMITÁNDOSE AL USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA Y/O LA AMENAZA DE ÉSTA, REALIZADO POR CUALQUIER PERSONA O GRUPOS DE PERSONAS, SEA QUE ACTÚEN POR CUENTA PROPIA O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN O GOBIERNO, COMPROMETIDO CON PROPÓSITOS POLÍTICOS, RELIGIOSOS, IDEOLÓGICOS O SIMILARES, INCLUYENDO LA INTENCIÓN DE INFLUENCIAR A CUALQUIER GOBIERNO Y/O DE PONER AL PÚBLICO O A CUALQUIER SECCIÓN DE ÉSTE EN ESTADO DE TEMOR. TAMBIÉN SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS, DAÑOS, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, RESULTANTE DE, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR LO QUE SE RELACIONE DE CUALQUIER MANERA CON UN ACTO DE SABOTAJE O TERRORISMO.
28. LA RESPONSABILIDAD IMPUESTA AL ASEGURADO RELACIONADA CON EL NEGOCIO DE MANUFACTURA, ELABORACIÓN, VENTA O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O COMO PROPIETARIO O ARRENDATARIO DE PREDIOS UTILIZADOS PARA TALES FINES, POR RAZÓN DE CUALQUIER LEY O REGLAMENTACIÓN RELACIONADA CON LA VENTA, OBSEQUIO, DISTRIBUCIÓN O CONSUMO DE CUALQUIER BEBIDA ALCOHÓLICA.

ESTA EXCLUSIÓN NO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO DESARROLLE ACTIVIDADES PROPIAS DE UN RESTAURANTE U HOTEL SEGÚN LO INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

29. ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA FABRICACIÓN, MANEJO, USO, ALMACENAJE, TRANSPORTE O DISPOSICIÓN DE SUSTANCIAS O PRODUCTOS CON PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, PIROTÉCNICAS O EXPLOSIVAS.
30. CUANDO EL ASEGURADO SEA PERSONA NATURAL, SE EXCLUYEN LAS LESIONES PERSONALES O MUERTE OCASIONADOS A TERCEROS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO O SUMINISTRADOS POR EL MISMO O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.
31. RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA Y EN GENERAL TODA CLASE DE SERVICIOS MEDICOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO.
32. REALIZACIÓN, ORGANIZACIÓN, PATROCINIO O PRACTICA DE DEPORTES CON CARÁCTER PROFESIONAL Y/O DE ALTO RIESGO Y/O EXTREMOS.
33. FALTA, FALLA O FLUCTUACIÓN EN EL SERVICIO CUANDO EL ASEGURADO SEA PRESTADOR DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, GAS, TELEFONÍA Y/O ENERGÍA ELÉCTRICA.
34. DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE BASES O CIMIENTOS, ASENTAMIENTOS O VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.
35. CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS EDIFICACIONES, MONTAJE DE NUEVAS PLANTAS Y/O MONTAJE DE MAQUINARIA Y EQUIPO QUE NO HAYA ESTADO PREVIAMENTE OPERANDO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES .
36. DAÑOS A BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE EL ASEGURADO MANTENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL A CUALQUIER TÍTULO NO TRASLATIO DE DOMINIO.
37. POSESIÓN, USO, TENENCIA, MANEJO O MANTENIMIENTO, A CUALQUIER TÍTULO, DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES, AERONAVES O EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES.
38. LESIONES PERSONALES, ENFERMEDAD O MUERTE DE CUALQUIER EMPLEADO DEL ASEGURADO, QUE SURGIERE EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO CON EL MISMO.
39. LABORES REALIZADAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, YA SEA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS VINCULADAS A ÉSTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS DE CUALQUIER CLASE.
40. UNIÓN, MEZCLA O TRANSFORMACIÓN, PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO

PÓLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/46475	0	15
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y SU POSESIÓN FÍSICA, CUSTODIA O CONTROL HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDOS A TERCEROS.

41. RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.
42. RECLAMACIONES REALIZADAS ANTE JURISDICCIONES DIFERENTES A LA COLOMBIANA.
43. DAÑOS AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR QUE REALICE EL TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS..
44. REALIZACIÓN Y/O PATROCINIO DE CONCIERTOS MUSICALES Y ESPECTÁCULOS.
45. LOS SIGUIENTES HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE LOS PARQUEADEROS DEL ASEGURADO:
 - a) HURTO DE ACCESORIOS, PIEZAS, PARTES, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS O CUALQUIER OTRO ARTÍCULO U OBJETO DEJADO DENTRO DE LOS VEHÍCULOS.
 - b) PÉRDIDAS O DAÑOS POR USO INDEBIDO DE LOS VEHÍCULOS POR PARTE DEL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES O LOS EMPLEADOS DE TODOS ELLOS, INCLUYENDO AQUELLOS SUMINISTRADOS POR FIRMAS DE EMPLEOS ESPECIALIZADOS O DE SERVICIOS TEMPORALES.
 - c) REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO PRESTADO A LOS VEHÍCULOS
46. ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES.

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

1.- Asegurado: Significa toda persona natural y/o jurídica que tenga interés asegurable de acuerdo con las coberturas dispuestas en la presente póliza

Para los efectos de esta póliza se considerarán también Asegurados

- a) Siempre que el titular de la póliza sea una persona natural, además de éste, su cónyuge e hijos menores que habiten bajo el mismo techo.
- b) Siempre que el titular de la póliza sea una persona jurídica, además de éste, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

2.- Deducible: Es la cuota del riesgo o de la pérdida indicada en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales que está a cargo del Asegurado y que, en caso de siniestro se deduce invariablemente de la indemnización. El deducible, conforme a lo previsto por el artículo 1103 del Código de Comercio no puede ser asegurado mediante otro contrato de seguro.

PÓLIZA No. 12/46475	ANEXO No. 0	PAG. No. 16
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

3.- Gastos legales: Significan los honorarios de abogados y demás gastos razonables y necesarios que hayan sido aprobados previamente y por escrito por la Compañía en que deba incurrir el asegurado para la Defensa de una Reclamación amparada bajo esta póliza.

Para los efectos de esta póliza, Gastos legales no incluyen fianzas y/o gastos de fianzas de cualquier tipo.

4.- Lesión (es) corporal (es) Significa daño o lesión física, enfermedad, angustia mental o trastorno emocional sufridos por cualquier persona, incluyendo la muerte como resultado de cualquiera de las anteriores, así como cualquier perjuicio extrapatrimonial que sea consecuencia o derivado de una pérdida cubierta bajo este seguro.

5.- Reclamaciones o Reclamos significan:

- a) Significa toda demanda o proceso, ya sea civil, comercial o arbitral en contra del Asegurado, para obtener la reparación de un daño patrimonial originado en un siniestro.
- b) Cualquier notificación o requerimiento escrito en contra del Asegurado que pretenda la declaración de que el mismo es responsable, de un Daño o Pérdida como resultado o derivado de un evento asegurado por alguno de los seguros mencionados en esta definición.

6.- Siniestro Conforme a lo previsto por el artículo 1131 del Código de Comercio Es el hecho acaecido en forma accidental, súbito, repentino e imprevisto, ocurrido durante la vigencia de la póliza, imputable al Asegurado, que cause un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el Asegurado.

Constituye un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

7.- Solicitud de Seguro: Significa la solicitud escrita entregada a la Compañía, así como cualquier otra información suplementaria o adjunta a la misma, incluyendo cualquier afirmación e información contenida en ella que se haya suministrado para los propósitos de obtener alguna cobertura bajo la presente póliza.

8.- Vigencia del Seguro: Significa el periodo dentro del cual esta póliza y/o cualquiera de alguno de los seguros contenidos en esta brindan su amparo y ha sido indicada en la caratula o condiciones particulares y/o especiales de la póliza

CONDICIÓN CUARTA - LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

La responsabilidad de la Compañía por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza no excederá del límite de valor asegurado establecido en la carátula de la póliza o en anexo a ella, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula siguiente.

Cuando en la carátula de la póliza o en anexo a ella se establezca un sublímite de valor asegurado por persona, daño material, evento, agregado o similar, se entenderá que tal sublímite o sublímites serán el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para ellos, y que a su vez forman parte del límite asegurado principal, es decir, que no son en adición a éste.

- c) El límite de valor asegurado se entenderá reducido, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía

PÓLIZA No. 12/46475	ANEXO No. 0	PAG. No. 17
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

CONDICIÓN QUINTA - PAGOS SUPLEMENTARIOS

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 1128 del Código de Comercio, la Compañía responderá, además, aun en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente consignada en las exclusiones contenidas en la cláusula segunda de esta póliza.
2. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía, y
3. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede de la suma que delimita la responsabilidad de la Compañía, ésta sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

CONDICIÓN SEXTA- ACCIÓN DIRECTA DE LOS DAMNIFICADOS CONTRA LA COMPAÑÍA.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1133 del C. de Co., en el seguro de Responsabilidad Civil los damnificados tienen acción directa contra la Compañía. Para acreditar su derecho ante la Compañía de acuerdo con el Artículo 1077 del Código de Comercio, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un sólo proceso demostrar la responsabilidad del Asegurado y demandar la indemnización de la Compañía.

CONDICIÓN SÉPTIMA – PROHIBICIONES AL ASEGURADO

Salvo que medie autorización previa de la Compañía otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado, en relación con siniestros amparados bajo la presente póliza, para asumir obligaciones ni celebrar arreglos o transacciones con la víctima del daño o sus causahabientes, ni reconocer ante ellos su propia responsabilidad, ni incurrir en gastos distintos de los estrictamente necesarios para pagar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos de terceros afectados por un siniestro.

CONDICIÓN OCTAVA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, el Tomador o Asegurado, según sea el caso, tienen obligación de:

1. Emplear todos los medios de que disponga para evitar su extensión y propagación y a proveer el salvamento de las cosas aseguradas.
2. Dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.
3. Declarar a la Compañía, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada.
4. Hacer cuanto esté a su alcance para conservar todo elemento que pueda ser necesario o útil como medio probatorio relacionado con cualquier reclamación.
5. Facilitar la atención de cualquier demanda judicial o extrajudicial, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda la colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales o extrajudiciales. El

PÓLIZA No. 12/46475	ANEXO No. 0	PAG. No. 18
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

Asegurado está igualmente obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija, a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley, la autoridad o la Compañía se lo exija.

6. El asegurado está igualmente obligado a procurar a su costo y a entregar o poner de manifiesto a la Compañía todos los detalles, libros, recibos, facturas, copias de facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que la Compañía esté en derecho de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales los daños o perjuicios se han producido, o que tengan relación con hechos que tengan en forma alguna relación con la cobertura otorgada mediante la presente póliza.

7. A petición de la Compañía, deberán hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.
Además de lo anterior, el Tomador o Asegurado están obligados en caso de conocimiento de siniestro a:
 - A. Dar aviso a la Compañía de la ocurrencia de cualquier hecho dañoso que pueda llegar a constituir siniestro amparado por la presente póliza, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a aquel en que tengan conocimiento del mismo. Este aviso deberá contener la información más completa posible acerca del tiempo, lugar y circunstancias del hecho, daños a la propiedad, nombre y dirección de personas afectadas y testigos, entre otros.
 - B. Informar a la Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, con obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso civil y que pudiere ser causa de indemnización conforme al presente seguro.
 - C. En caso que el tercero damnificado le exija directamente a la Compañía una indemnización por los daños ocasionados por el Asegurado, éste se obliga a proporcionar a la Compañía toda la información y documentación que ella le solicite en relación con la ocurrencia del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.

Si el Asegurado o Beneficiario no cumplen con estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN NOVENA - DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Inmediatamente que ocurra una pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este seguro, la Compañía podrá penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.

Las facultades conferidas a la Compañía en virtud de esta condición, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada. Salvo dolo o culpa grave, la Compañía no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado por cualquier acto en el ejercicio de estas facultades ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto al siniestro.

Cuando el Tomador o Asegurado o cualquier persona que actúe por cuenta de ellos deje de cumplir los

PÓLIZA No. 12/46475	ANEXO No. 0	PAG. No. 19
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

requerimientos de la Compañía o le impida o dificulta el ejercicio de estas facultades, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

CONDICIÓN DÉCIMA - DEFENSA DEL ASEGURADO

La Compañía está facultada respecto de siniestros amparados bajo la presente póliza, para participar en la defensa del Asegurado, y de acuerdo con las normas legales en su conducción, en la forma que considere más adecuada. Por lo tanto, en caso de que cualquier actuación del Asegurado obstaculice o perjudique el ejercicio de esta facultad, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que dicha actuación le cause.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - PAGO DE RECLAMACIONES

Conforme a lo previsto por el artículo 1080 del Código de Comercio, La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o el Tercero Perjudicado acredite, aún extrajudicialmente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

En adición a lo antes indicado la Compañía estará obligada, además, a pagar las reclamaciones presentadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se realice con su previa aprobación un acuerdo entre el Asegurado y el perjudicado mediante el cual se establezcan las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo por concepto de toda indemnización.
2. Cuando La Compañía realice un convenio con el perjudicado o sus representantes, mediante el cual éste libere de toda responsabilidad al Asegurado.

La Compañía no liquidará ni pagará ningún Siniestro derivado de Reclamo o Reclamación objeto de amparo sin el consentimiento del Asegurado. Si estos se rehúsan a prestar su consentimiento a un acuerdo sugerido por la Compañía, y aceptable para el perjudicado reclamante, la responsabilidad de la Compañía no excederá el monto de dicho acuerdo, incluyendo los costos y gastos incurridos desde el momento en que la Compañía solicitó el consentimiento del Asegurado hasta la fecha de rechazo. En el evento en que se logre un acuerdo, ambas partes convienen en realizar sus mejores esfuerzos para determinar un reparto justo y equitativo de los costos y gastos incurridos para lograr dicho acuerdo, a fin de que sean asumidos por ellas.

3. La Compañía podrá exonerarse en cualquier momento de toda responsabilidad de un siniestro amparado bajo la presente póliza, mediante el pago al Asegurado o tercero damnificado de la suma estipulada como límite máximo de responsabilidad respecto de dicho siniestro, más los gastos adicionales que con arreglo a la Ley le corresponda asumir.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado o el Beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

- a. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta o en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos conforme con lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio.

PÓLIZA No. 12/46475	ANEXO No. 0	PAG. No. 20
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

- b. Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados conforme con lo previsto por el artículo 1076 del Código de Comercio.
- c. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro conforme con lo previsto por el artículo 1097 del Código de Comercio.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA – INDEMNIZACIÓN CUANDO HAY COEXISTENCIA DE SEGUROS

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1092 del Código de Comercio En caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos, produce nulidad.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - SUBROGACIÓN

De acuerdo con lo previsto por los artículos 1096, 1097 y 1098 del Código de Comercio:

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. Si el asegurado incumpliere esta obligación, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado, causará la pérdida del derecho a la indemnización.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA - PAGO DE LA PRIMA

De acuerdo con el artículo 1066 del Código de Comercio, el Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA – DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio el Tomador del seguro está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada

PÓLIZA No. 12/46475	ANEXO No. 0	PAG. No. 21
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Con relación a las declaraciones contenidas en el Solicitud de Seguro, cuestionarios complementarios, estados financieros y demás información exigida para la suscripción, tales cuestionarios serán considerados, en el caso que existan varios Asegurados, independientes para cada Asegurado en el sentido de que ninguna afirmación ni declaración o conocimiento poseído por cualquier Asegurado será imputado a ningún otro Asegurado a los efectos de determinar si existe cobertura bajo esta póliza.

CONDICIÓN DECIMA SÉPTIMA - MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio, el Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058 (según se indicó en la cláusula anterior), signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable cuando la Compañía haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

CONDICIÓN DECIMA OCTAVA- ÁMBITO TERRITORIAL DE LA PÓLIZA

Las coberturas otorgadas bajo la presente póliza aplicarán en el territorio de la República de Colombia donde cualquier Asegurado desarrolle o realice la o la actividad que se indiquen en la caratula de la misma o sus condiciones particulares y/o especiales.

CONDICIÓN DECIMA NOVENA - INSPECCIÓN Y AUDITORÍA

La Compañía estará facultada en todo momento para inspeccionar los predios y operaciones del Asegurado amparadas por este seguro, en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma.

El Asegurado se obliga a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones que ella juzgue necesarios para la debida apreciación del riesgo asegurado.

PÓLIZA No. 12/46475	ANEXO No. 0	PAG. No. 22
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

La compañía podrá así mismo examinar los libros y registros del Asegurado con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de primas. Esta facultad subsistirá durante el tiempo de vigencia de la póliza y por un año más, contado a partir de su vencimiento definitivo.

CONDICIÓN VIGÉSIMA - REVOCACIÓN DEL SEGURO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1071 del Código de Comercio el presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA - PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas de este contrato o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria y extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años; correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Respecto a la víctima, la prescripción correrá a partir de la fecha de ocurrencia del hecho externo imputable al asegurado. Frente al Asegurado, ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial.

Teniendo en cuenta que el presente seguro es de responsabilidad civil le será también aplicable lo dispuesto por el artículo

1131 del Código de Comercio de acuerdo con el cual se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al Asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al

Asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA - RENOVACIÓN.

Para solicitar la renovación de la póliza en su totalidad o de alguno de los seguros o amparos contenidos en esta, la Tomadora o Tomador deberá proporcionar a la Compañía, por lo menos treinta (30) días calendario antes de la fecha de vencimiento de la Vigencia del Seguro, la Solicitud de Seguro y la información complementaria. Con base en el estudio de esta información, la Compañía determinará los términos y condiciones para la nueva Vigencia del Seguro. No habrá renovación automática.

PÓLIZA No. 12/46475	ANEXO No. 0	PAG. No. 23
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA - NOTIFICACIONES

Salvo lo dispuesto en el numeral 2 de la Condición Octava respecto al aviso del siniestro, cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba suficiente de que la notificación ha sido formalizada la constancia del "Recibido" con la firma respectiva del funcionario autorizado de la parte destinataria.

Así mismo, será válida cualquier otra notificación que se den las partes, por cualquier medio idóneo reconocido por la Ley.

CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA - LEGISLACIÓN APLICABLE

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de esta Póliza se rige por las leyes de la República de Colombia.

PÓLIZA No. 12/46475	ANEXO No. 0	PAG. No. 24
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

ANEXO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

01/11/2016-1305-P-06-CLACHUBB20160069

01/03/2011-1305-NT-13-ACESEGP&CRCE0003

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 39 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LABORES REALIZADAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES ESPECIALES APLICABLES A ESTE AMPARO

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

- 1.DAÑOS A PROPIEDADES DEL ASEGURADO SOBRE LAS CUALES ESTÉN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS
- 2.DAÑOS CAUSADOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.
- 3.RECLAMACIONES ENTRE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

Por contratistas y subcontratistas independientes se entiende toda persona natural o jurídica, que en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia o subordinación y, mientras se encuentre en el desempeño de las labores a su cargo.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL**CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 38 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA, EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL.
2. ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

- Empleado: Toda persona que mediante contrato de trabajo preste al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.
- Accidente de trabajo: todo suceso imprevisto y repentino, ocurrido durante la vigencia de la póliza, que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas al empleado, que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

CONDICIÓN CUARTA – ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN:

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones previstas por las disposiciones laborales, de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador bajo el Sistema de Seguridad Social, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y de cualquier otro seguro individual o colectivo que el Asegurado contrate para sus trabajadores en razón de pactos colectivos o convenciones laborales.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

PÓLIZA No. 12/46475	ANEXO No. 0	PAG. No. 26
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA**CONDICIÓN PRIMERA - AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 41 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, EL AMPARO BÁSICO DE LA MISMA SE EXTIENDE A AMPARAR, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, EN LA MISMA FORMA QUE SI A CADA UNA DE ELLAS SE HUBIESE EXPEDIDO UNA PÓLIZA POR SEPARADO.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE SE CAUSEN ENTRE SÍ LAS PERSONAS NOMBRADAS COMO ASEGURADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE LOS ASEGURADOS EN LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, EN LOS QUE DESARROLLAN Y REALIZAN LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
2. LESIONES O MUERTE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS ASEGURADOS

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS**CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 37 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE, REMOLQUES O SEMIREMOLQUES, DE SU PROPIEDAD O TOMADOS EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO O COMODATO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.
2. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.
3. PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES MATERIA DE LA PRESENTE COBERTURA, ASÍ COMO A SUS ACCESORIOS Y A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN TALES VEHÍCULOS AUTOMOTORES, INCLUYENDO LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

Vehículo: todo automotor de fuerza impulsora propia y que esté matriculado y autorizado por las autoridades competentes para transitar por vías públicas, provisto de placa o licencia para tal fin.

No se entiende por vehículo equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos equipos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vía pública.

CONDICIÓN CUARTA - CONDICIONES ESPECIALES



PÓLIZA No. 12/46475	ANEXO No. 0	PAG. No. 28
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera en exceso de los límites máximos vigentes en el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) y de los límites primarios aplicables a cada automotor o vehículo de los antes mencionados, sea que se contrale o no un seguro de autos, indicados en la carátula de la póliza o en sus condiciones particulares y/o especiales.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

PÓLIZA No. 12/46475	ANEXO No. 0	PAG. No. 29
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL**CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 36 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS A BIENES MUEBLES BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. DAÑOS A BIENES INMUEBLES.
2. DAÑOS A AERONAVES, EMBARCACIONES, TRENES O VEHÍCULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR VIAS PÚBLICAS Y PROVISTOS DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.
3. MERCANCÍAS QUE EL ASEGURADO CONSERVE BAJO CONTRATO DE DEPÓSITO O EN COMISIÓN O EN CONSIGNACIÓN.
4. BIENES QUE EL ASEGURADO CONSERVE CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE LEASING O RENTING.
5. BIENES QUE EL ASEGURADO CONSERVE CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE REALICE CON O SOBRE ESTOS BIENES: ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, DIAGNOSTICO Y FINES SIMILARES.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

PÓLIZA No. 12/46475	ANEXO No. 0	PAG. No. 30
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 36 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE

EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA FRENTE A LOS PROPIETARIOS POR DAÑOS A LOS INMUEBLES DE ESTOS QUE EL ASEGURADO OCUPE A TÍTULO DE MERA TENENCIA (ARRENDAMIENTO, PRÉSTAMO, COMODATO Y SIMILARES) PARA LA REALIZACIÓN DE LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

PÓLIZA No. 12/46475	ANEXO No. 0	PAG. No. 31
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTAMINACIÓN, POLUCIÓN, FILTRACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 17 y 18 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION, QUE OCURRA POR UN EVENTO ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO.

SON CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE ESTA COBERTURA:

1. LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION SE MANIFIESTE Y SEA EVIDENTE EN FORMA FÍSICA PARA EL ASEGURADO Y/O PARA TERCERAS PERSONAS Y DICHA MANIFESTACIÓN TENGA LUGAR DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES AL INICIO DE LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION.
2. LOS DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LAS LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR TAL CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION SOBREVENGAN DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES AL INICIO DE LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES NI EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON CONTAMINACIÓN, POLUCIÓN O FILTRACIÓN SE PRODUJERE EN FORMA PAULATINA, GRADUAL O EN FORMA NO ACCIDENTAL, NI SÚBITA NI IMPREVISTA.

CONDICIÓN TERCERA – OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

No obstante lo establecido en el numeral 2 de la Condición Octava – Obligaciones del Asegurado en caso de siniestro, del Clausulado General de la Póliza, para el amparo concedido este amparo adicional, el Asegurado se obliga a dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

PÓLIZA No. 12/46475	ANEXO No. 0	PAG. No. 32
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

CLÁUSULA DE VIBRACIÓN, ELIMINACIÓN O DEBILITAMIENTO DE ELEMENTOS PORTANTES

CONDICIÓN PRIMERA - AMPARO

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE, SUJETO A LOS TÉRMINOS, EXCLUSIONES, CLÁUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDOS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O PARTICULARES Y/O ESPECIALES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE VIBRACIÓN, ELIMINACIÓN O DEBILITAMIENTO DE ELEMENTOS PORTANTES.

SON CONDICIONES PARA LA OPERANCIA O PROCEDENCIA DE LA COBERTURA QUE LAS PERDIDAS O DAÑOS A PROPIEDAD, TERRENOS O EDIFICIOS DE TERCEROS:

- TENGAN COMO CONSECUENCIA EL DERRUMBE TOTAL O PARCIAL DEL EDIFICIO O PROPIEDAD.
- LA REFERIDA PROPIEDAD, TERRENO O EDIFICIO SE HUBIERAN ENCONTRADO EN ESTADO SEGURO ANTES DEL INICIO DE LAS OBRAS CIVILES Y SIEMPRE QUE EL ASEGURADO HAYA TOMADO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE COBERTURA.
- ANTES DE COMENZAR LAS OBRAS CIVILES, EL ASEGURADO HAYA ELABORADO, UN INFORME SOBRE EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN LA PROPIEDAD, LOS TERRENOS O LOS EDIFICIOS QUE PUDIERAN ESTAR EN RIESGO DE DERRUMBE O EN SITUACIÓN INSEGURA.

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES NI EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON

1. DAÑOS PREVISIBLES TENIENDO EN CUENTA EL TIPO DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN O SU EJECUCIÓN,
2. DAÑOS QUE NO PERJUDICAN LA ESTABILIDAD DE LA PROPIEDAD ASEGURADA, DE LOS TERRENOS O EDIFICIOS NI CONSTITUYEN UN PELIGRO PARA LOS USUARIOS,

PÓLIZA No. 12/46475	ANEXO No. 0	PAG. No. 33
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

3. COSTOS Y GASTOS EN CONCEPTO DE PREVENCIÓN O AMINORACIÓN DE DAÑOS QUE HUBIERA QUE REALIZAR DURANTE EL TRANCURSO DEL PERÍODO DEL SEGURO.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

PÓLIZA No. 12/46475	ANEXO No. 0	PAG. No. 34
LA MACUIRA S.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES		

CLÁUSULA DE CONDUCCIONES/SERVICIOS SUBTERRÁNEAS.

CONDICIÓN PRIMERA - AMPARO

QUEDA ENTENDIDO Y ACORDADO QUE, SUJETO A LOS TÉRMINOS, EXCLUSIONES, CLÁUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDOS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O PARTICULARES Y/O ESPECIALES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE CAUSEN EL ASEGURADO A CABLES Y/O TUBOS Y/O CONDUCCIONES SUBTERRÁNEOS Y/O SERVICIOS YA EXISTENTES SIEMPRE QUE, PREVIAMENTE AL INICIO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE COBERTURA, EL ASEGURADO SE HAYA INFORMADO CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES ACERCA DE LA EXACTA UBICACIÓN DE CADA CABLE, TUBO Y/O SERVICIOS SUBTERRÁNEOS.

CONDICIÓN SEGUNDA – ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN

En caso de siniestro que afecte la cobertura brindada por este amparo adicional, la responsabilidad de la Compañía se limita a indemnizar los costos reales de reparación o reemplazo de cables, tubos, conducciones u otros servicios como sea calculado por un inspector y/o ajustador independiente y no podrá extenderse a cubrir ningún costo adicional para pérdidas de uso o penalizaciones y/o multas las cuales son impuestas a el asegurado por las autoridades competentes como resultado de pérdidas o daños consecuenciales

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO – Chubb Seguros
Colombia S.A. Ustáriz & Abogados. Estudio Jurídico
Bogotá D.C., Colombia.
Carrera 11A # 96 – 51. Oficina 203 –
Edificio Oficity. PBX: (571) 6108161 / (571)
6108164
Fax: (571) 6108164
e-mail: defensoriachubb@ustarizabogados.com
Página Web: <https://www.ustarizabogados.com>
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. A 6:00 p.m.

Póliza Ant.:

Ramo 12 RESPONSABILIDAD	Operación 21 Aum sin mov p	Póliza 46475	Anexo 1	Referencia 12004647500001
Sucursal 07 BARRANQUI	Vigencia del Seguro			Fecha de Emisión
	Año Mes Día Hora	Año Mes Día Hora	Año Mes Día Hora	Año Mes Día
Desde	2020 08 26 00	Hasta	2021 08 05 24	2020 09 01
Tomador Dirección	LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES CL 1 11 75 SEC CENTRO		C.C. O NIT Ciudad	8250001642 Rioacha
Asegurado Dirección	LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES CL 1 11 75 SEC CENTRO		C.C. O NIT Ciudad	8250001642 Rioacha
Beneficiario Dirección	TERCEROS AFECTADOS ND		C.C. O NIT Ciudad	1111 -
Intermediario 30212 CONASEGUROS LTDA ASESORES DE S	15,00			

Información del Riesgo: La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

POR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO SE DEJA CONSTANCIA DEL BENEFICIARIO HOCOL S.A. NIT: 860.072.134-7, EN EL CONTRATO NO C200018.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.
 La mora en el pago de la prima de la presente póliza, o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía de seguros para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por la expedición de la póliza.

Valor Prima	0,00 \$COP
Gastos Exped.	0,00 \$COP
I.V.A.	0,00 \$COP
Total a Pagar	0,00 \$COP

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com

Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161 Fax: (57)(1) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: http://www.ustarizabogados.com

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo: | cod. | Tr. | Nro. Poliza | Nro. Anexo | T.Ane | Cod.Multinal. |
RESPONSABILIDAD CIVIL | 12 | 21 | 46475 | 1 | 0 |

Operacion: ANEXO DE AUMENTO SIN MOV PRIMA 05 OTRO MOTIVO

 T.Pol. | Periodo | T. Seg. TD | T.Neg. 1 | Mod. Seguro V | CON: |
 TRADICIONAL COMERCIAL RENOVABLE

 | Forma Lucro | Coaseg. | Periodo | Poliza | Pol.Rel/Autor |
 | Cesante | Pactado | % Indemn. | Meses | Acomod. N | 00/ |
 Negocio 40 No Jumbo

=====
 Departamento....: GUAJIRA | Cod.....: 23
 Sucursal.....: BARRANQUILLA | Cod.....: 07
 NombCONASEGUROS LTDA ASESORES DE S | Cod. Agente.....: 3-0212
 | Coms.Agente...: %/ 15.00%

 Tomador.....: LA MACUIRA INVERSIONES Y CONST | Nit. CC.....: 8250001642
 Direccion.....: CL 1 11 75 SEC CENTRO | Ciudad.....Rioacha
 Asegurado.....: LA MACUIRA INVERSIONES Y CONST | Nit. CC.....: 8250001642
 Direccion.....: CL 1 11 75 SEC CENTRO | Rioacha
 Beneficiario....: TERCEROS AFECTADOS | Nit. CC.....: 11111
 Direccion.....: ND | -
 Moneda.....: PESOS | Cod.....: 00
 Tipo de Cambio..:

V I G E N C I A S: POLIZA	DOCUMENTO	Calculo: 2=Corto Pl.
Ter Dias Emision Desde Hasta	Desde Hasta	Prima 3=Prorrata
11 344 20200901 20200805 20210805	20200826 20210805	3 4=Especial

 Tipo de Negocio.: Sin Coaseguro %
 ó Aceptacion....:
 Coaseguros.....: | Poliza Lider | Doc Lider |
 Aceptados: % Participacion % |

=====
 Nro. | Bien | Cod | Des | Descripcion del Riesgo: | Suma A/da. Anual
 de | A. o | de | cr. | | Decl | Ram | Dias | Lim.Max.Asegurado |
 Rsgo | Tray | Amp | Amp | Bien Asegurado | arac | Esp | Lucro | Lim.Max.Despacho. |

TOTAL VALORES

 Des | Vlr.A/ble/* Valor | Su | Tasa | V a l o r | * D e d u c i b l e s * |
 Amp | Valor Base*Despacho | ma | Basica | P r i m a | % | V a l o r |

 TO ... TOTALES

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.
RESPONSABILIDAD CIVIL	12	21	46475	1	0	

Operacion: ANEXO DE AUMENTO SIN MOV PRIMA 05 OTRO MOTIVO

Continuacion de la pagina Anterior
=====

Nro. Rsgo	Direccion riesgo	/	Desc. Actividad	Codigo Ubica.	Codigo Ocupac.	Grupo Const	Clasi fica.
-----------	------------------	---	-----------------	---------------	----------------	-------------	-------------

===== COASEGUROS CEDIDOS =====

Clausulas y Textos:

POR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO SE DEJA CONSTANCIA DEL BENEFICIARIO LA PRE
HOCOL S.A. NIT: 860.072.134-7, EN EL CONTRATO NO C200018.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Nit: 860.026.518-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00007164
Fecha de matrícula: 21 de marzo de 1972
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 7 71 21 To B Piso 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacioneslegales@chubb.com
Teléfono comercial 1: 3266200
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 7 71 21 To B Piso 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono para notificación 1: 3266200
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0809 Notaría 10 de Bogotá del 11 de marzo de 1.988 inscrita el 14 de marzo de 1.988 bajo el No.231117 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: "SEGUROS COLINA S.A. Por el de: CIGNA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 000809 de Notaría 10 de Bogotá, D.C. del 11 de marzo de 1988, inscrita el 17 de marzo de 1988 bajo el No. 00217391 del libro IX, la sociedad cambió el nombre por: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Por E.P. No. 1071 de la Notaría 10 de Bogotá del 4 de abril de 1988, inscrita el 15 de abril de 1988 bajo el No. 233521 del libro IX, la sociedad se fusiono, absorbiendo a la compañía la CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 003583 de Notaría 18 de Santa Fe de Bogotá, D.C. Del 07 de septiembre de 1999, inscrita el 14 de septiembre de 1999 bajo el No. 00696123 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por el de: ACE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1498 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 25 de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el Número 02154138 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. La cual se disuelve sin liquidarse, transfiriendo en bloque la totalidad de sus activos y pasivos.

Por Escritura Pública No. 1482 de la Notaría 28 de Bogotá D.C. Del 21 de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el Número 02154169 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ACE SEGUROS S.A., por el de: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2436 del 20 de agosto de 2019, inscrito el 30 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179553 del libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 680013103004201900196-00 de Aminta Gaona de Prada, Eliecer Gaona Martínez y Eduardo Gaona Martínez, contra: AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0499 del 06 de marzo de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-004-2020-00035-00 de: David Jose Morinson Negrete CC. 1.067.881.227, Contra: Jaime Andrés Uribe Ballena CC. 1.065.889.878, BANCO BBVA COLOMBIA SA, el cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Agosto de 2020 bajo el No. 00184902 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 02693 del 06 de julio de 2021, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil de Circuito, inscrito el 12 de agosto de 2021 con el No. 00191100 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 48-2021-00286 de Yesica Hernández Mora C.C. 1.085.180.175 en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jeisson David y Matías Andrés Hernández Hernández; Claudia Fajardo Piza C.C. 52.330.662, Efraín Hernández Hernández C.C. 80.512.876, Anyi Carina Hernández Fajardo C.C. 1.014.251.434, Marian Hasleidy Hernández Fajardo C.C. 1.127.586.044, María Pissa Ibagué C.C. 23.780.367 y Honorio Fajardo Merchán C.C. 1.090.389., Contra: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., ADISPETROL S.A. Y José Gilberto Bejarano Urrea C.C. 4.150.435.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 8 de octubre de 2069.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por Objeto Principal la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y ramos facultados expresamente por la superintendencia bancaria y aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguro en los términos que establezcan las disposiciones legales sobre el particular, o las de cualquier otro país donde establezca sucursales o agencias. En desarrollo de su Objeto Principal, la sociedad podrá ejecutar toda clase de negocios afines al de seguro que la ley colombiana autorice a las compañías de seguros generales o comerciales, sea que estos negocios se desarrollen en el país o en el exterior y hacer las inversiones en bienes raíces o muebles legalmente permitidas, pudiendo participar en otras sociedades de cualquier tipo y cualquiera que sea su objeto, ya sean constituidas o en el acto de su constitución. Además, la sociedad podrá dar y recibir créditos, recibiendo u otorgando garantías reales y personajes, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, gravarlos a cualquier título y cambiarles su forma, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y, en consecuencia, aceptar, girar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, dar en garantía toda clase de títulos valores, así como para realizar operaciones de libranza, y en general, ejecutar o celebrar toda clase de actos lícitos que tiendan directamente a la realización de su Objeto Social principal y las que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

CAPITAL**** CAPITAL AUTORIZADO ****

Valor : \$66,006,502,303.00
No. de Acciones : 1,449,809,040.00
Valor Nominal : \$45.5277215701456

**** CAPITAL SUSCRITO ****

Valor : \$66,006,502,303.00
No. de Acciones : 1,449,809,040.00
Valor Nominal : \$45.5277215701456

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**** CAPITAL PAGADO ****

Valor : \$66,006,502,303.00
No. de Acciones : 1,449,809,040.00
Valor Nominal : \$45.5277215701456

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 94 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 02733175 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 000000079151183
Segundo Renglon	Oscar Luis Afanador Garzon	C.C. No. 000000019490945
Tercer Renglon	Xavier Antonio Pazmino Cabrera	P.P. No. 000000908889264
Cuarto Renglon	Fabricio Sevilla Muñoz	P.P. No. 000001707261366
Quinto Renglon	Vivianne Sarniguet Kuzmanic	P.P. No. 000000P08841264

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ivonne Vasconsellos Orozco	C.C. No. 000000049786217
Segundo Renglon	Gloria Stella Garcia	C.C. No. 000000039782465

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Moncada

Tercer Renglon	Roberto Salcedo	P.P. No. 000000488390096
Cuarto Renglon	Pablo Korze Hinojosa	P.P. No. 000000P12531144
Quinto Renglon	Jaime Chaves Lopez	C.C. No. 000000079693817

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 94 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 02733176 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado No. 220844 del 12 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2018 con el No. 02402761 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 000000052822818 T.P. No. 129913-T

Por Documento Privado del 26 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 02733177 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Soraya Milay Parra Ricaurte	C.C. No. 000001016020333 T.P. No. 207157-T

PODERES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11**

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1442 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 3 de noviembre de 2015, inscrita el 2 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032689 del libro V, compareció Oscar Javier Ruiz Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.341.937 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jaime Rodrigo Camacho Melo, Varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.650.508 expedida en Bogotá y con la tarjeta profesional de abogado número 75.792 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que Represente Legal, jurídicamente y judicialmente a ACE SEGUROS S.A., en todos los asuntos de carácter administrativo, judicial, extrajudicial y arbitral, que conciernan a ACE SEGUROS S.A., y para que lleve a cabo los siguientes actos, en cualquier orden y sin consideración a su cuantía y calidad. 1. Representación: para que represente a ACE SEGUROS S.A., ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, de carácter nacional o internacional y ante cualquiera juzgado, despacho judicial, cuerpo colegiado o tribunal, asamblea, junta, reunión, sociedad, consorcio, corporación, entidad, patrimonio autónomo, establecimiento, oficina, dirección, sección, que pertenezcan o no, o que estén vinculados o adscritos al estado o a la nación, a los departamentos, distritos, municipios, ministerios, departamentos administrativos, empresas industriales y comerciales del estado, establecimientos públicos, sociedad de economía mixta, Notarías y en general a toda la Rama Ejecutiva o Administrativa, Judicial o Jurisdiccional y Legislativa del Poder Público del Estado, en cualquier acto, petición, actuación, diligencia, trámite o proceso en cualquier calidad. El apoderado podrá en representación de ACE SEGUROS S.A., absolver interrogatorios de parte, declarar y confesar. 2. Tribunal de arbitramento: Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la ley y normas relacionadas, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. y para que represente a la mencionada aseguradora donde sea necesario en el trámite de procesos arbitrales. 3. Apoderado judicial: Para que represente a ACE SEGUROS S.A. ante cualquier autoridad jurisdiccional o judicial en toda clase de procesos, juicios, trámites, diligencias, como demandante, demandado, llamado en garantía u otra calidad, sean civiles, comerciales, laborales, contenciosas administrativas, arbitrales y demás jurisdicciones que existan actualmente o puedan existir, teniendo las facultades que le confiere la ley y este mandato en general, más las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de notificarse personalmente de toda providencia, contestar demandas y llamamientos en garantía, presentar e interponer recursos, promover incidentes, recibir, transigir, novar, conciliar, desistir y renunciar, sustituir total o parcialmente y reasumir, y las demás que sean necesarias para que nunca quede sin representación ACE SEGUROS S.A., judicial o extrajudicialmente ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas. 4. Conciliar y transigir: Para que concilie total o (SIC) procesal, judicial o extrajudicialmente, cualquier tipo de (SIC) negocios, ante juez, magistrado, arbitro, notario o conciliador (SIC) general que esté adscrito o haga parte o no de cualquier (SIC) entidad, fundación, asociación, consultorio jurídico, centro (sic) conciliación, centro de arbitraje, etc.; para que transija, (SIC) arregle negocios, pleitos, procesos o trámites y diferencias (SIC) ocurran respecto de los actos y contratos, derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. El apoderado en el evento de conciliación podrá presentar al conciliador, o a quien haga sus veces, todas las pruebas, documentos y excusas necesarios o a que haya lugar para que se pueda celebrar la respectiva audiencia. 5. Sustitución y revocación: Para que sustituya y reasuma total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. 6. General: En general para que asuma la personería de ACE SEGUROS S.A., cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Segundo: revocabilidad: ACE SEGUROS S.A., se reserva expresamente la facultad de revocar total o parcialmente el presente mandato, en cualquier momento y por cualquier razón. Para ello bastará que ACE SEGUROS S.A. Eleve a escritura pública la revocación y solicitud al señor notario para que este ordene, a quien corresponda, hacer la respectiva nota de revocación o cancelación sobre el texto de la presente escritura pública que contiene al presente poder general. Tercero: Vigencia: El presente poder tendrá vigencia indefinida a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 1599 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2016, inscrita el 6 de diciembre de 2016 bajo los No. 00036435 y 00036439 del libro V, compareció Jaime Chaves Lopez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a favor de Carlos Humberto Carvajal Pabon, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.354.035 y tarjeta profesional Número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a Gustavo Alberto Herrera Avila, identificado con Cédula

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11**

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Ciudadanía Número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura (los apoderados), para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos: Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la Representación Legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. En todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos.

Por Escritura Pública No. 1060 de la Notaría 28 de Bogotá, del 02 de octubre de 2018, inscrito el 12 de octubre de 2018 bajo el número 00040208 del libro V, Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.183 de Bogotá en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente instrumento confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de Olivia Stella Viveros Arcila identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.434.260 y/o María Del Mar García de Brigard, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.882.565 y/o Gloria Stella García Moncada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.782.465 y/o Ivonne Orozco Vasconsellos identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.786.217 y/o Carolina Isabel Rodríguez Acevedo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.417.444 y/o Daniel Guillermo García Escobar identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.741.658 (los apoderados) para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar certificaciones derivadas de las mismas. III)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

Por Escritura Pública No. 1585 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2016, inscrita el 29 de noviembre de 2016 bajo los No. 00036239, 00036240, 00036241, 00036242, 00036243 y 00036244 del libro V, compareció Maria Del Mar Garcia de Brigard identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.882.565 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Oscar Luis Afanador Garzon identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.945; y/o a Maria Patricia Aragon Vélez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.510.821; (los apoderados), para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. II) Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

Por Escritura Pública Número 151 de la Notaría 28 de Bogotá D.C, del 19 de febrero de 2019, inscrita el 4 de marzo de 2019 bajo el número 00041007 del libro V, compareció Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con Cédula de Ciudadanía Número. 79.151.183 en su calidad de Representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial amplio y suficiente a favor de Lorena Gutiérrez Flores, identificada con Pasaporte Número g23204652 (la "apoderada"), para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. La apoderada estará facultada para negociar, suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. III) La apoderada tiene la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11**

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.844	26-V- 1.992	18 STAFE BTA	27-V- 1.992 NO.366.564
2.142	16- V-1.995	18 STAFE BTA	24- V-1.995 NO.493.932
2.847	19-VI-1.996	18 STAFE BTA.	24-VI-1.996 NO.542.979

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001797 del 19 de mayo de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00682571 del 1 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003583 del 7 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00696123 del 14 de septiembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0008226 del 27 de junio de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00735121 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0005349 del 6 de octubre de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00749625 del 20 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001104 del 21 de agosto de 2001 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00791851 del 30 de agosto de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003874 del 3 de mayo de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00827149 del 16 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0010754 del 9 de octubre de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00850293 del 25 de octubre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001182 del 3 de mayo de 2006 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01054022 del 9 de mayo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 1010 del 22 de abril de 2009 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01293353 del 29 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 122 del 22 de enero de 2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01356112 del 25 de enero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 660 del 12 de marzo de 2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01368649 del 15 de marzo de 2010 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 642 del 15 de abril de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01828907 del 24 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1034 del 18 de junio de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01849532 del 7 de julio de 2014 del Libro IX
E. P. No. 001634 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02052237 del 13 de enero de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02154169 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02154138 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2024 del 20 de diciembre de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02537294 del 27 de diciembre de 2019 del Libro IX

Estatutos

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARÍA	INSCRIPCIÓN
5100	8- X-1.969	3 Bogotá	10-IX-1.969 No. 26745
1497	16-VIII-1974	11 Bogotá	16-IX-1.974 No. 20935
3933	19-XI -1.976	10 Bogotá	7-XII-1.976 No. 41326
964	9-III-1.982	7 Bogotá	4-VI -1.982 No.116768
4131	1-XII-1.987	10 Bogotá	28-XII-1.987 No.225595
809	11-III-1.988	10 Bogotá	14-III-1.988 No.231117
1067	8-VII-1.988	28 Bogotá	15-VII-1.988 No.240759
2007	7-XII-1.988	28 Bogotá	13-XII-1.988 No.252457
5128	10- XI-1.989	18 Bogotá	21- XI-1.989 No.280317
1740	20-IV- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990 No.293613
2010	7- V- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990 No.293613
3779	19- VI-1.991	18 Bogotá	27-VI -1.991 No.330796
2844	26- V -1.992	18 STAFE BTA	27-V -1.992 No.366564

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 2 de diciembre de 2008 de Representante Legal, inscrito el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- CHUBB LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 11 de febrero de 2016 de Representante Legal, inscrito el 4 de abril de 2016 bajo el número 02089552 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CHUBB LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2016-01-14

Se aclara la situación de control inscrita el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, informando que la sociedad matriz CHUBB LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirectamente a través de ACE INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD y otras filiales y/o empresas del grupo ACE sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

*****Aclaración Grupo Empresarial*****

Se aclara que por Documento Privado Sin núm. de Representante Legal del 11 de febrero de 2016, inscrito el 4 de abril de 2016, bajo el número 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que se configura grupo empresarial entre la sociedad matriz CHUBB LIMITED y las subordinadas: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S A y ACE SEGUROS SA.

*****Aclaración De Situación de Control Y Grupo Empresarial*****

Por Documento Privado Sin núm. de Representante Legal del 7 de diciembre de 2016, inscrito el 12 de diciembre de 2016, bajo el número 02164764 del libro IX, se modifica la situación de control inscrita bajo el Registro 01272228 y grupo empresarial inscrito bajo el registro 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz CHUBB LIMITED ejerce situación de control y grupo empresarial de manera indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de las sociedades: CHUBB GROUP HOLDINGS INC., CHUBB INA HOLDINGS INC., FEDERAL INSURANCE COMPANY, GREAT NORTHERN INSURANCE COMPANY, VIGILANT INSURANCE COMPANY, PACIFIC INDEMNITY COMPANY, INA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CORPORATION, CHUBB INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD., AFIA FINANCE CORPORATION, INA FINANCIAL CORPORATION, BRANDYWINE HOLDINGS CORPORATION, INA HOLDINGS CORPORATION, INSURANCE COMPANY OF NORTH AMÉRICA, CENTURY INDEMNITY COMPANY, CENTURY INTERNATIONAL REINSURANCE COMPANY LTD.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A..
Matrícula No.: 03212432
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2020
Último año renovado: 2022

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Agencia
Dirección: Cl 72 10 - 51
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 686.243.531.071

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de marzo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

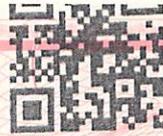




República de Colombia

Alexandra V. - RAD. 1716-2016

001599



Aa037249073



Ca268349310

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL. -----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO -----

DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.026.518-6

Representada por: -----

JAIME CHAVES LOPEZ C.C. 79.693.817

A : CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON C.C. 19.354.035

Y : GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA C.C. 19.395.114

FECHA DE OTORGAMIENTO: NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016). -----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1599) -----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí **EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA**, Notaria en encargo del Círculo de Bogotá. -----

Comparecieron con minuta escrita: JAIME CHAVES LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., actuando en mi condición de Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** (la "Compañía"), sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de Colombia, por medio del presente instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a favor de **CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON**, mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.354.035 y con tarjeta profesional número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado

2016
25-NOV
2016

Agencia
08/03/17

COPIA 3
25-DE-2017



10503199Aa1YXGAS 09/08/2016

Ca268349310

10705UAa1MAE9MAC

04/04/2018

cadena s.a. No. 890935340

en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura (Los "Apoderados"), para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos:-----

Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la representación legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está en ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos. -----

----- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA -----

NOTA: El(la)(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente el(los) nombre(s) completo(s), el número de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el(a) Notario(a)

CC
CC
ESTE
DE VER
WWW.CO
RECUES
OFICIN
PARA
CERTIE
WWW.CO
CERTIE
DOCUME
LA CP
INSORI
NOMBRE
N.I.T.
DOMICI
MATRIC
RENOVA
ULTIMO
DIRECC
MUNICI
EMAIL
DIRECC
MUNICI
EMAIL

29

001599



Ca26834930

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7EGWZEG

1 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 1



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VERIDAD Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS

ESTE CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE DOCUMENTOS DE REPRESENTACION, REGISTRO O INSCRIPCION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA CON FUNDAMENTO EN LAS METRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE EMPRESAS

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
TEL: 860026518-6
DIRECCION: BOGOTA D.C.

MATRICULA NO: 00007164 DEL 21 DE MARZO DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : 14 DE MARZO DE 2016
SIGUIENTE AÑO RENOVADO : 2018

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 72 NO. 10-51 PSO 7
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacioneslegales.co@chubb.com
DIRECCION COMERCIAL : CLL 72 NO. 10-51 PSO 7
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : notificacioneslegales.co@chubb.com
CERTIFICA:

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo
24 NOV. 2016 COD. 4112
1100100028



PP



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7EQW7FGNZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 2

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0809 NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 11 DE MARZO DE 1.988 INSCRITA EL 14 DE MARZO DE 1.988 BAJO EL NO. 231.117 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE DE: "SEGUROS COLINA S.A. POR EL NOMBRE DE: CIGNA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 000809 DE NOTARIA 10 DE BOGOTA, D.C. DEL 11 DE MARZO DE 1988, INSCRITA EL 17 DE MARZO DE 1988 BAJO EL NO. 00217391 DEL LIBRO 09, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE POR: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 003583 DE NOTARIA 18 DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C. DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999, INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999 BAJO EL NO. 00696123 DEL LIBRO 09, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE POR: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., POR EL DE LOS SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0482 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016 INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02154138 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE POR: SEGUROS CHUBB S.A. POR EL DE LOS SEGUROS CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1498 DE LA NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 4 DE ABRIL DE 1988, INSCRITA EL 15 DE ABRIL DE 1988 BAJO EL NO. 233521 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE DISUELVE ABSORBIENDO A LA COMPAÑIA LA CONTINENTAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1498 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 25 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02154138 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE TRANSFIRIENDO EN BLOQUE LA TOTALIDAD DE SUS ACTIVOS Y PASIVOS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

Vertical stamp: 'Notaría 28 del circuito notarial de Bogotá D.C.' and 'Eddy Jaramin Castellanos Bonilla Notario Público en ejercicio'.

Vertical text on the right edge: 'ESCRITURA', 'REFORMA', 'DOCUMENTO', '00017', '00035', '00082', '00053', '00011', '00038', '00107', '00011', '1010', '122', '660', '642', '1034', '0016', '1498', '1482', 'VICE', 'OCTU', 'ESTA', 'ESCR'.



00159

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7EGWZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 3

DE	ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
EL	2.844	26-V-1.992	18 STAFE BTA	27-V-1.992 NO.366.564
EL	2.142	16-V-1.995	18 STAFE BTA	24-V-1.995 NO.493.932
	2.847	19-VI-1.996	18 STAFE BTA	24-VI-1.996 NO.542.979

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001797	1999/05/19	NOTARIA 18	1999/06/01	00608571
0003583	1999/09/07	NOTARIA 18	1999/09/24	00608571
0000226	2000/06/27	NOTARIA 18	2000/07/07	00608571
0005349	2000/10/06	NOTARIA 18	2000/10/27	00608571
0001104	2001/08/21	NOTARIA 18	2001/09/07	00608571
0003874	2002/05/03	NOTARIA 18	2002/05/24	00608571
0010754	2002/10/09	NOTARIA 18	2002/10/27	00608571
0001182	2006/05/03	NOTARIA 18	2006/05/24	00608571
1010	2009/04/22	NOTARIA 18	2009/05/07	012932
122	2010/01/22	NOTARIA 18	2010/02/04	012932
660	2010/03/12	NOTARIA 18	2010/03/24	012932
642	2014/04/15	NOTARIA 28	2014/04/27	01084022
1034	2014/06/18	NOTARIA 28	2014/06/24	0182999
001634	2015/12/22	NOTARIA 28	2016/01/05	0205223
1498	2016/10/25	NOTARIA 28	2016/11/01	021541
1482	2016/10/21	NOTARIA 28	2016/11/01	021541

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, DURACION HASTA EL 8, DE OCTUBRE DE 2069

CERTIFICA:

ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
5100	8-X-1.969	3 BOGOTA	10-IX-1.969 NO. 26745
1497	16-VIII-1974	11 BOGOTA	16-IX-1.974 NO. 20235
3933	19-XI-1.976	10 BOGOTA	7-XII-1.976 NO. 41326
964	9-III-1.982	7 BOGOTA	4-VI-1.982 NO. 116768
4131	1-XII-1.987	10 BOGOTA	28-XII-1.987 NO. 225595

República de Colombia



TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL
 El Notario Público Soy testigo de que he leído o he visto y que comparece en folio del documento original y reproducción con fidelidad. Bogotá, Publico 28 del Circulo de Bogotá D.C. a los 25 días del mes de Noviembre del año 2016.
 No equivale a la original.
 Mayor fuerza de la que por sí tiene. 1100100028

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
1100100028
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
 Notario Público en encargo
24 NOV. 2016
COD. 4112



Ca268349308

10703MAEHM9CAUIE

04/04/2018

Cadema S.A. No. 89030390

001599



Ca268349307

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zGN7JGNWZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 16:45:53

ROF1245633

PAGINA: 5

CERTIFICA:

** CAPITAL AUTORIZADO **

CAPITAL:

VALOR : \$0.00

NO. DE ACCIONES : 0.00

VALOR NOMINAL : \$0.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$0.00

NO. DE ACCIONES : 0.00

VALOR NOMINAL : \$0.00

Fernando Jalk Castellano Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DISPENSA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL.
 El Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada a la vista
 corresponde a la original que he leído a la vista y que comprende en folio del
 documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notaría Pública 28 del Círculo de Bogotá D.C.
 No equivale reconocimiento ni en el valor de testimonio hecho y no conhere al documento
 propiedad de la que por silencio. 1100100028.

*** ACCIONES ***

VALOR : \$48,803,202,304.00

NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00

VALOR NOMINAL : \$33.6618140441447

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$48,803,202,304.00

NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00

VALOR NOMINAL : \$33.6618140441447

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$48,803,202,304.00

NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00

VALOR NOMINAL : \$33.6618140441447

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D. C.
 1100100028 24 NOV. 2016 COD. 412
 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
 Notario Público en encargo



Cámara de Comercio de Bogotá

Vertical text on the left edge: Cámara de Comercio de Bogotá

Vertical text on the right edge: Ca268349307



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7EGWZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 6

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0435 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 23 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NO. 00152670 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PCPAYAN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL-CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS NO. 2016-00004-00 DE ANA LUCIA CIFUENTES GOMEZ CONTRA ACE SEGUROS, A DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 04 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MARZO DE 2016 INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097963 DEL LIBRO VIII FUE (RON) NOMBRE (S):

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON	C.C. 000000079780531
SIN IDENTIFICACION	
SEGUNDO RENGLON	C.C. 000000073693817
MARCHETTI ARZAYUS GIAN CARLO NEYL	
TERCER RENGLON	P.F. 00000000F745269
SALCEDO ROBERTO	
	P.F. 000000021483608
	P.P. 000001707261366

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 03 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097953 DEL LIBRO VIII FUE (RON) NOMBRE (S):

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON	
SIN IDENTIFICACION	*****
SEGUNDO RENGLON	
MARCHETTI ARZAYUS GIAN CARLO NEYL	C.C. 000000079479209
TERCER RENGLON	
SALCEDO ROBERTO	P.F. 000000483390096

Notaría 28 del Circulo notarial de Bogotá D.C.
 1100100028
 4 NOV. 2016 COD. 4112
 Eddy Jaramin Castellanos Bonilla
 Notario Público en encargo

ACREDITACION DE COPIA ORIGINAL
 El presente documento es una copia original de la escritura pública que se encuentra inscrita en el libro VIII del tomo 02097963 del 1 de marzo de 2016, inscrita el 27 de abril de 2016, en el registro de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y no contiene ningún otro documento.

FECHA DE EMISIÓN: 04/11/2016

QUART
SAR
QUINT
PAZ
QUE P
NOTAR
NO. 0
FLORE
17.19
CALTI
EXPRE
PODE
MENE
D.C.
EXPE
PROF
SEGU
EN J
JUDI
AQUE
REPR
LEGA
ADMI
NOTI
RECU
ALLE
INCI
ADMI
DIL
CONG
EN
SOC
ADM



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72QWTFQWZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 7



CUARTO RENGLON

SARNIGUET KUZMANIC VIVIANNE

P.P. 000000101173536

QUINTO RENGLON

PAZMINO CABRERA XAVIER ANTONIO

P.P. 000000903889264

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 01040 DEL 17 DE MARZO DE 2005 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 19 DE MARZO DE 2005 BAJO EL NO. 0009713 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL SEÑOR XAVIER ANTONIO LOZANO FLOREZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA PAPERBANDANIA NO. 17.194.167 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE EXPRESADA CALIDAD POR MEDIO DE UN INSTRUMENTO PUBLICO QUE EN SU PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA REPRESENTAR Y DEFENDER EN SU MENESTER AL DR. JORGE RODRIGUEZ CABRERA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA PAPERBANDANIA NO. 17.194.167 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C. IDENTIFICADO CON LA CALIDAD DE CIUDADANO DE BOGOTA D.C. EN SU CALIDAD DE ABOGADO EN EJERCICIO PROFESIONAL NO. 1340, PARA QUE EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE ACE SEGUROS S.A. ATIENDA Y EJECUTE LOS ASUNTOS QUE LE FUERE EN JUICIO Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, ASUMIENDO TODAS AQUELLAS FUNCIONES Y FACULTADES QUE LE FUERE NECESARIO PARA EJERCER DICHA REPRESENTACION. EL APODERADO EN DESAMPARO DE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA ASUNTOS DE INDOLE JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, TENDRA LA FACULTAD DE IMPONERSE DE TODA CLASE DE NOTIFICACIONES LEGALES, CONFESAR, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS, CONTESTAR DEMANDAS, DEMANDAR Y CONTRA DEMANDAR, PEDIR Y ALLEGAR PRUEBAS, INTERVENIR EN TODAS LAS ETAPAS, INSTANCIAS E INCIDENTES DE LOS PROCESOS O ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, RENDIR INFORMES, ABSOLVER INTERROGATORIOS EN DILIGENCIAS DE CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, CONFERIR PODERES Y REVOCARLOS Y, EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A. EN TODOS AQUELLOS ASUNTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS QUE ESTIME NECESARIO Y CONVENIENTE A LOS

TESTIMONIO DE AUTENTICACION DE COPIA DE ORIGINAL
 Fernando Velaz Lombana Notario Público 28 en propiedad en carrera de Bogotá D.C.
 El Notario Público, por testimonio que he leído a la vista y que comprende en folio del documento exhibido y registrado con fealdad. Notario Público 28 del Circulo de Bogotá D.C.
 No equivale reconocimiento ni el valor de testimonio he leído y no cubre el documento mayor fuerza de la que por sí tenga. 1100100028

Notaria 28 del circulo notarial de Bogotá D.C.
 1100100028 24 NOV 2016 COD. 4112
 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
 Notario Público en encargo



República de Colombia

Ca268349306

10701M9CAUIBAMEE

04/04/2018

Caderna S.A. No. 89030340



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72QWTFCWZEG

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:58

RO51245633

PAGINA: 3

INTERESES DE ESTA SOCIEDAD, DE MANERA TAN AMPLIA QUE ESTA EN NINGUN CASO QUEDE SIN REPRESENTACION EN DICHA CLASE DE ASUNTOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1442 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTÁ D.C., DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 10010002889 DEL LIBRO V, COMPARECIO OSCAR JAVIER RUIZ MATEUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 79.341.937 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE APODERADO EN REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD DE REFERENCIA, POR ENCARGO DEL APODERADO EN REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD DE PODER GENERAL DE LA SOCIEDAD DE REFERENCIA, EN REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD DE MELO, VARON DE ESE DISTRITO DE BOGOTÁ D.C. EN REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD DE REFERENCIA, EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C. EN REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD DE REFERENCIA, CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 75.792 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C. EN REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD DE REFERENCIA, REPRESENTA Y REPRESENTARÁ EN REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD DE REFERENCIA EN TODOS LOS ASUNTOS DE LA SOCIEDAD DE REFERENCIA, EN REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD DE REFERENCIA Y ARBITRAL EN REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD DE REFERENCIA EN LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

1. EN REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD DE REFERENCIA EN CUANTIA Y CALIDAD DE LA SOCIEDAD DE REFERENCIA ANTE CUALQUIER TRIBUNAL PÚBLICO O PRIVADO, DE CARÁCTER NACIONAL O INTERNACIONAL Y ANTE CUALQUIERA JUZGADO, DESPACHO JUDICIAL, CUERPO COLEGIADO O TRIBUNAL ASAMBLEA, JUNTA, REUNIÓN, SOCIEDAD, CONSORCIO, CORPORACIÓN, ENTIDAD PATRIMONIO AUTÓNOMO, ESTABLECIMIENTO, OFICINA, DIRECCIÓN, SECCIÓN, O PERTENEZCAN O NO, O QUE ESTÉN VINCULADOS O ADSCRITOS AL ESTADO O A LA NACIÓN, A LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS, MUNICIPIOS, MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, NOTARÍAS Y EN GENERAL A TODA LA RAMA EJECUTIVA O ADMINISTRATIVA JUDICIAL O JURISDICCIONAL Y LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO EN CUALQUIER ACTO, PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA, TRÁMITE O PROCESO EN CUALQUIER CALIDAD. EL APODERADO PODRÁ EN REPRESENTACION DE ACE SEGUROS S.A., ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, DECLARAR Y CONFESAR.
2. TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO: PARA QUE SOMETA A LA DECISION DE ÁRBITROS

Notaría 28 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.
 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
 Notario Público en Encargo
 COD. 4112
 24 NOV 2016
 1001000288

* *
 CONF
 SUSC
 ACE
 DONDI
 JUDIC
 AUTO
 JUIC
 GARAJ
 CONTI
 EXIS
 CONF
 PERSO
 EN
 RECI
 TOTAL
 QUE
 EXTRA
 ADMIN
 (SIC)
 NEGOC
 GENE
 ENTID
 CONC
 ARREC
 OCURE
 ACE
 PRESE
 DOCUM
 CELEB
 QUE
 REVOG
 PERSO
 NECES
 SUS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72QW7EGWZZO

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 10

EXPRESAMENTE LA FACULTAD DE REVOCAR TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE MANDATO, EN CUALQUIER MOMENTO Y POR CUALQUIER RAZÓN. PARA ELLO BASADA QUE ACE SEGUROS S.A. ELEVE A ESCRITURA PÚBLICA LA REVOCACIÓN Y SOLICITUD AL SEÑOR NOTARIO PARA QUE ESTE ORDENE, A QUIEN CORRESPONDA HACER LA RESPECTIVA NOTA DE REVOCACIÓN O CANCELACIÓN SOBRE EL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTIENE AL PRESENTE PODER GENERAL. TERCERO: VIGENCIA: EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA INDEFINIDA A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA.

** REVISOR FISCAL QUE POR DOCUMENTO DE 2016, INSCRITO EN EL LIBRO IX, FUE (RON) ...

REVISOR FISCAL MARTINEZ PEDRAZA ... IDENTIFICACION C.C. 000000041754707 ...

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA PERO PODRA OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS PRICEWATERHOUSECOOPERS O PWC N.I.T. 000008600020626

CERTIFICA: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2008, INSCRITO EL 3 DE FEBRERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01272228 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ: -- CHUBB LIMITED DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS) QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

Notaría 28 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.
 1100100028
 24 NOV. 2016 COD: 4112
 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
 Notario Público en encargo

QUE PO
 FEBRES
 020893
 - CHUB
 DOMIC
 QUE S
 SOCIET
 FECHA
 2016-
 SE AC
 BAJO
 CHUBB
 TRAVE
 EMPRE
 (SUBO
 SE AC
 DEL
 NUMER
 CONF
 LAS
 SEGRU
 SUCUR

 NOMB
 SUCUR
 MATRI
 DIREC
 TELEF



0015

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7fGwZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 11

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02089552 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ: - CHUBB LIMITED

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL 2016-01-14

ACLARACION

SE ACLARA LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL BAJO EL NUMERO 01272228 CHUBB LIMITED (MATRIZ) TRAVES DE ACE INA INTERNATIONAL HOLDINGS COMPANY LIMITED (SUBORDINADA).

ACLARACION

SE ACLARA QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2016, BAJO EL NUMERO 02089552 DEL LIBRO IX, EN EL CUAL SE INDICAR QUE SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL ENTRE LA SOCIEDAD MATRIZ CHUBB LIMITED Y LAS SUBORDINADAS: CHUBB DE COLOMBIA COMPANIA DE SEGUROS S A Y ACE SEGUROS SA.

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : CHUBB DE COLOMBIA COMPANIA DE SEGUROS S.A.

SUCURSAL BOGOTA

MATRICULA : 00249065

DIRECCION : AV CL 26 NO. 59 - 51 TO 3 P 7

TELEFONO : 3266200

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C. DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL. Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada a la vista corresponde a lo original que he tenido a la vista y que compare en folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notario Público 28 del Circulo de Bogotá D.C. No equivale reconocimiento tiene el valor de la simulación del documento y no consume el documento. 11/01/2009/28

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C. Notaría 28 del circulo notarial de Bogotá D.C. COD. 4112 1100100028 24 NOV. 2016 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla Notario Público en encargo



República de Colombia



Ca268349304



107041MAEM9CAU

04/04/2018

cadema s.a. nr. 896395340



Ca268349303

0015

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72QW7FGWEE20

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:46:53

R051245633

PAGINA: 13

 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD
 AUTORIZACION IMPARTIDA POR
 COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DE

DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA-DE ORIGINAL.
 Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
 El Notario Público doy testimonio que la copia-mecánica presentada a la vista corresponde a la original que he tenido a la vista y que comprende en folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notaría Pública 28 del Circuito de Bogotá D.C.
 No equivale reconocimiento tiene el valor de testimonio auténtico y no contiene el documento mayor fuerza de la que por sí tengo. 1100100028.



Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D. C.
Notaría 28 del circulo notarial de Bogotá D. C.
 1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112
 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
 Notario Público en encargo

República de Colombia

PP

Ca268349303

10703MAEIM9CAUII

04/04/2018

15306060



BERNARDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD 3 EN CARRETA DE BOGOTA D.C.

CASA EN EL BLANCO

Notario 28 del circuito Notarial de Bogotá D.C.

BERNARDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD 3 EN CARRETA DE BOGOTA D.C.

CASA EN EL BLANCO

Notario 28 del circuito Notarial de Bogotá D.C.

Certifica

En ejercicio
2555 de
2010, en

RAZÓN

NATUR
vigilanci

CONSTI
BOGOT

Escritura
razón so

Escritura
protocol
CONTIN

Escritura
Cambió

Resoluc
por abs
mediant

Escritura
domicili
COLOM

AUTOR

REPRE

Compañ
Indefini
adiciona
cualquie

FUNCIO
Socieda

Asamble

b) Cons
epodera

particula
del limit

Socieda

deberá

(25.000

Vicepre
designa

buen fu
signac

Accioni
gestión

Calle 7 N
Commut
www.su

0015



Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia, Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C. Cambio su razón social por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F.C. No 645 del 2 de marzo de 1970

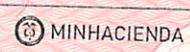
REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente que será el Representante Legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para períodos de un (1) año pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva podrá representar legales adicionales al Presidente, para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces, deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.00) moneda legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo



República de Colombia

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Ca268349302



10702EAM9CA UtaAM

04/04/2018

Cadenas S.A. No. 890395594

Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de acciones y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 642 del 15 de Abril de 2014 Notaria 28 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Manuel Merchán Hernandez Fecha de inicio del cargo: 30/01/2014	CC - 79780531	Presidente
Andrés David Mendoza Ochoa Fecha de inicio del cargo: 03/11/2016	CC - 79981340	Representante Legal
Nolba Nauru Forero Ulloa Fecha de inicio del cargo: 05/10/2016	CC - 51783654	Representante Legal
Sandra Patricia Sabogal Ruiz Fecha de inicio del cargo: 14/07/2016	CC - 51992485	Representante Legal
Paola Bruno Nieto Fecha de inicio del cargo: 30/06/2016	CC - 52694427	Representante Legal --(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 29 de agosto de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal, información radicada con el número P2016003286 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Jaime Antonio Lozano Florez Fecha de inicio del cargo: 05/01/2015	CC - 7191167	Representante Legal
Ana María Mateus Castro Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 5043606	Representante Legal
Olivia Stella Viveros Arcila Fecha de inicio del cargo: 24/09/2015	CC - 29434260	Representante Legal
Oscar Javier Ruiz Mateus Fecha de inicio del cargo: 08/01/2015	CC - 934193	Representante Legal
Jaime Chaves López Fecha de inicio del cargo: 05/01/2015	CC - 79693817	Representante Legal
Maria Del Mar Garcia De Briggas Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52882565	Representante Legal

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje, rotura de maquinaria, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30

Certificad

de agosto
 Seguro de
 2012.

Circular E
 según el r
 adelante r

Resolució

Resolució
 ramo de i

De conf
 plena va

CARLOS
 SECRET

De conf
 plena va

CERT

China 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Comunicador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAIS

Cadeneta S.A. No. 99995510

0410/412018

10701M9CAUIAAM9E

Ca268349301

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271



Ca268349301

de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.
Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirisgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.
Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias
Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015, la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

CARLOS IGNACIO BOLANOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene pena validez para todos los efectos legales.

Fernando Teller Leizaola Lombaria Notario Público en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DISGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL.
El Notario Público doy testimonio que la copia mecanica presentada a la vista del documento exhibido y reproducido con fidelidad Notario Público en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
No equivale reconocimiento hacia el valor de testimonio 1100100028
mayor fuerza de la que son si llega a ser el valor de testimonio 1100100028

Fernando Teller Leizaola Lombaria Notario Público en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
Notaria 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
1100100028 24 NOV. 2016 COD. 412
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo



FERNANDO TELLEZ LOBICANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARRA EN BLANCO

Notario 28 del Circuito Especial de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOBICANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARRA EN BLANCO

Notario 28 del Circuito Especial de Bogotá D.C.



001599

FINF -0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:

o NUMERO DE DOCUMENTO: 79693817

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

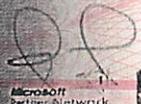
Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2016/11/24

Este documento es de manera informativa, no tiene valides jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistica).



República de Colombia



FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD 2 EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD 2 EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.



001599



Aa037249074 Ca268349299

no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(la,los) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70).

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN, el presente público instrumento fue leído por la compareciente y advertido de la formalidad de su registro, lo firma en prueba de su asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza, dejando constancia que el Representante Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., lo firmó en su Despacho con base en el artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015.

DERECHOS: \$ 52.300.00 **IVA:** \$ 30.120.00

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa037249073, Aa037249074.

OTORGANTE,

Jaime Chaves L.

JAIME CHAVES LOPEZ

C.C. 19.693.817

TEL: 3190400

DIRECCIÓN: calle 72#10-51

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT. 860.026.518 - 6



ANCO República de Colombia

Notarial de Bogotá D.C.

Ca268349299

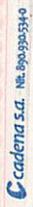


10704aiMAOUM8CAU

09/08/2016 105048AIY9ka1YXG

04/04/2018

Cadena S.A. No. 890305340



Fernando Témez Castellanos Notario Público 28 en propiedad 3 en carrera de Bogotá D. C.
 Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D. C.
 110010C028 24 NOV. 2016 COD. 4112
 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
 Notario Público en encargo

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE JUSTICIA
 NOTARÍA 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D. C.
 110010C028
 24 NOV 2016
 COD. 4112
 EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA
 NOTARIO PÚBLICO EN ENCARGO

EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA
NOTARIA PÚBLICA VEINTIOCHO (28) EN ENCARGO DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ D.C.

Resolución de encargo número 7145-2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro

WJ
 25 NOV 16

COPIA

CLA
 EXT
 "CC
 Rep
 ES
 CU
 FE
 AN
 ES
 E
 C
 m
 la
 B
 C
 c
 E

Notario Público de Bogotá
Notaría 28 Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Las necesidades, son nuestros retos traducidos en la maximización de bienestar generando eficiencia social a través de la prestación de servicios públicos notariales eficaces



SNR

SUPERINTENDENCIA DE NOTARÍA Y REGISTRO



Ca268349181

CÓDIGO (A) SUSCRITO (A) NOTARIO (A) EN EJERCICIO DEL DESPACHO NOTARIAL 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. CON BASE EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 188 DE 2013 CERTIFICA:

COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

La presente copia autentica, es CUARTA - copia, de la escritura pública número -1599- de fecha 24-11-2016 La que se expidió y autorizó en -13- hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 11-05-2018. La presente copia autentica se expide con destino a **PARTE INTERESADA**, y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe

*Se expide la presente copia respetando los parámetros de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 y el D.R. 103 de 2015 con base en el Estatuto Notarial y Del Estado Civil NOTARÍA 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE PRIMERA CATEGORÍA DE BOGOTÁ D.C.
Dr. Fernando Téllez Lombana Notario público en Propiedad y en carrera del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
Dirección: Calle 71 # 10-53 Bogotá D.C. - Teléfonos: BBX 3103171 celular 3144453980
Vigilado por la Superintendencia de Notariado y Registro - Email: notaria28.bogota@supernotariado.gov.co
Página 8 de 19 expedida: miércoles, 29 de junio de 2016*

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
NOTARÍA 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
1100100028 11 MAY 2018 COD. 15
IZQUIERDO ARGUELLO GLORIA MARCELA
NOTARIA EN ENCARGO

28
COPIA D. 183 DE 2013
Fernando Téllez Lombana
Notario Público 28 en propiedad
& en carrera del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Ca268349181

10701MUCAU1aAM9M

04/04/2018

Cadema S.A. No. 890903540

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO





Ca268349205

NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA
DE PRIMERA CATEGORÍA
CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
Dr. FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
"VIGENCIA DE PODER"

Fernando Téllez Lombana, obrando en mi calidad de Notario Público 28 en carrera y en propiedad, del Circulo Notarial de Bogotá D.C.; con base en la solicitud realizada procedimos a la revisión del archivo formado con todas las actuaciones que se han otorgado en la Notaria pública 28 del Circulo de Bogotá D.C., a partir del 15 de julio de 1980 y documentos que se insertan en el archivo de la misma, conforme ordena la ley y las que se han otorgado a partir de mi ejercicio a partir del 16 de abril de 2015. Que confrontada con el acta de visita Especial No. 072 de 14 de abril de 2015, proferido por la Superintendente Delegada para el Notariado de entrega y recepción de la Notaría 28 del círculo de Bogotá D.C., que comprende el protocolo, el archivo de documentos y libros de la Notaría 28 del círculo de Bogotá D.C., como teniendo la matriz de la escritura pública:

Número: 1599 De fecha de autorización 24/11/2016
MANDATARIO CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON MANDANTE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

...El artículo 2142 del C.C. preceptúa que el mandato es un contrato en que una persona -mandante- confía la gestión de uno o más negocios a otra - mandatario -, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La jurisprudencia ha sostenido que el objeto propio de esta clase de contrato es la ejecución de actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante, tales como contratos, cancelaciones, cobranzas, administración de un patrimonio, representación activas y pasivas en juicio y otras de similar o parecida índole, actos que el mandatario ejecuta a nombre y por cuenta y riesgo del mandante, de tal suerte que este último hace o debe hacer las veces del dueño, de manera que si el representante es quien materialmente ejecuta el acto, sus efectos se producen para el representado, siempre que la realización jurídica se haya efectuado como resultado de la voluntad delegada de la persona que se dice representar. El artículo 2189 del Código Civil dispone: ARTÍCULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION> El mandato termina: 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido. 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. 3. Por la revocación del mandante. 4. Por la renuncia del mandatario. 5. Por la muerte del mandante o del mandatario. 6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro. 7. Por la interdicción del uno o del otro. 9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas. Si el poder no se encuentra limitado en el tiempo, esto es, si no se le ha fijado fecha de expiración, y además no se enmarca en ninguna de las causales de terminación anteriormente descritas, estimamos que se encuentra vigente. Así mismo, si con posterioridad al otorgamiento del poder no se produjeron modificaciones ni revocación por parte del mandante se presume que el poder está vigente y por lo tanto el notario debe aceptarlo sin exigir más requisitos de los previstos por la ley. Se ha constatado un hecho jurídico perceptible por los sentidos en forma directa, respecto a la existencia o no de nota de vigencia de poder, mas no se realiza un estudio del contenido del instrumento público. . .

El despacho recomienda que cuando los poderes tengan fechas plausiblemente lejanas se dé su ratificación por el mandante.

Sobre el presente poder no aparece nota alguna que indique la revocatoria total o parcial del mismo, por lo que se presume vigente, empero es de advertir que con la presente vigencia es indispensable se presente la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados.

El presente documento, es un documento independiente del cuerpo de la escritura, tomado de la simple observación de su original y con la inspección de la primera hoja. Lo testimoniado única y exclusivamente comprende la vigencia más no las obligaciones, derechos y contenidos que hacen parte del instrumento público bajo guarda, para lo cual es necesario se presente con la presente vigencia la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados. La presente se expide a los viernes, 11 de mayo de 2018; se expide a solicitud de parte, advertida la misma de esta situación.

Agradeciendo la atención

NOTARIA 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
GLORIA MARCELA IZQUIERDO ARGUELLO

Notaria Pública 28 en encargo, del círculo Notarial de Bogotá D.C..

1100100028 11 MAY 2018 COD. 15

IZQUIERDO ARGUELLO GLORIA MARCELA
NOTARIA EN ENCARGO



República de Colombia

Hoja del notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Ca268349205



10705UA#1MAQQM9C

04/04/2018

Cadema S.A. No. 8969565940

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Nit: 860.026.518-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00007164
Fecha de matrícula: 21 de marzo de 1972
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 71 - 21 To B P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono comercial 1: 3266200
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 71 - 21 To B P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono para notificación 1: 3266200
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0809 Notaría 10 de Bogotá del 11 de marzo de 1.988 inscrita el 14 de marzo de 1.988 bajo el No.231117 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: "SEGUROS COLINA S.A. Por el de: CIGNA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 000809 de Notaría 10 de Bogotá, D.C. del 11 de marzo de 1988, inscrita el 17 de marzo de 1988 bajo el No. 00217391 del libro IX, la sociedad cambió el nombre por: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Por E.P. No. 1071 de la Notaría 10 de Bogotá del 4 de abril de 1988, inscrita el 15 de abril de 1988 bajo el No. 233521 del libro IX, la sociedad se fusiono, absorbiendo a la compañía la CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 003583 de Notaría 18 de Santa Fe de Bogotá, D.C. Del 07 de septiembre de 1999, inscrita el 14 de septiembre de 1999 bajo el No. 00696123 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por el de: ACE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1498 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 25 de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el Número 02154138 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. La cual se disuelve sin liquidarse, transfiriendo en bloque la totalidad de sus activos y pasivos.

Por Escritura Pública No. 1482 de la Notaría 28 de Bogotá D.C. Del 21

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el Número 02154169 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ACE SEGUROS S.A., por el de: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2436 del 20 de agosto de 2019, inscrito el 30 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179553 del libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 680013103004201900196-00 de Aminta Gaona de Prada, Eliecer Gaona Martínez y Eduardo Gaona Martínez, contra: AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0499 del 06 de marzo de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-004-2020-00035-00 de: David Jose Morinson Negrete CC. 1.067.881.227, Contra: Jaime Andrés Uribe Ballena CC. 1.065.889.878, BANCO BBVA COLOMBIA SA, el cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Agosto de 2020 bajo el No. 00184902 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 02693 del 06 de julio de 2021, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil de Circuito, inscrito el 12 de agosto de 2021 con el No. 00191100 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 48-2021-00286 de Yesica Hernández Mora C.C. 1.085.180.175 en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jeisson David y Matías Andrés Hernández Hernández; Claudia Fajardo Piza C.C. 52.330.662, Efraín Hernández Hernández C.C. 80.512.876, Anyi Carina Hernández Fajardo C.C. 1.014.251.434, Marian Hasleidy Hernández Fajardo C.C. 1.127.586.044, María Pissa Ibagué C.C. 23.780.367 y Honorio Fajardo Merchán C.C. 1.090.389., Contra: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., ADISPETROL S.A. Y José Gilberto Bejarano Urrea C.C. 4.150.435.

TÉRMINO DE DURACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 8 de octubre de 2069.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por Objeto Principal la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y ramos facultados expresamente por la superintendencia bancaria y aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguro en los términos que establezcan las disposiciones legales sobre el particular, o las de cualquier otro país donde establezca sucursales o agencias. En desarrollo de su Objeto Principal, la sociedad podrá ejecutar toda clase de negocios afines al de seguro que la ley colombiana autorice a las compañías de seguros generales o comerciales, sea que estos negocios se desarrollen en el país o en el exterior y hacer las inversiones en bienes raíces o muebles legalmente permitidas, pudiendo participar en otras sociedades de cualquier tipo y cualquiera que sea su objeto, ya sean constituidas o en el acto de su constitución. Además, la sociedad podrá dar y recibir créditos, recibiendo u otorgando garantías reales y personajes, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, gravarlos a cualquier título y cambiarles su forma, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y, en consecuencia, aceptar, girar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, dar en garantía toda clase de títulos valores, así como para realizar operaciones de libranza, y en general, ejecutar o celebrar toda clase de actos lícitos que tiendan directamente a la realización de su Objeto Social principal y las que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

CAPITAL**** CAPITAL AUTORIZADO ****

Valor	:	\$66,006,502,303.00
No. de Acciones	:	1,449,809,040.00
Valor Nominal	:	\$45.5277215701456

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**** CAPITAL SUSCRITO ****

Valor : \$66,006,502,303.00
No. de Acciones : 1,449,809,040.00
Valor Nominal : \$45.5277215701456

**** CAPITAL PAGADO ****

Valor : \$66,006,502,303.00
No. de Acciones : 1,449,809,040.00
Valor Nominal : \$45.5277215701456

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 94 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 02733175 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 000000079151183
Segundo Renglon	Oscar Luis Afanador Garzon	C.C. No. 000000019490945
Tercer Renglon	Xavier Antonio Pazmino Cabrera	P.P. No. 000000908889264
Cuarto Renglon	Fabricio Sevilla Muñoz	P.P. No. 000001707261366
Quinto Renglon	Vivianne Sarniguet Kuzmanic	P.P. No. 000000P08841264

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Ivonne Vasconsellos	Orozco	C.C. No. 000000049786217
Segundo Renglon	Gloria Stella Moncada	Garcia	C.C. No. 000000039782465
Tercer Renglon	Roberto Salcedo		P.P. No. 000000488390096
Cuarto Renglon	Pablo Korze Hinojosa		P.P. No. 000000P12531144
Quinto Renglon	Jaime Chaves Lopez		C.C. No. 000000079693817

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 94 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 02733176 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado No. 220844 del 12 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2018 con el No. 02402761 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Claudia Yamile Gerena Ruiz	C.C. No. 000000052822818 T.P. No. 129913-T

Por Documento Privado del 26 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 02733177 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Soraya Milay Parra	C.C. No. 000001016020333

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente

Ricaurte

T.P. No. 207157-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1442 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 3 de noviembre de 2015, inscrita el 2 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032689 del libro V, compareció Oscar Javier Ruiz Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.341.937 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jaime Rodrigo Camacho Melo, Varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.650.508 expedida en Bogotá y con la tarjeta profesional de abogado número 75.792 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que Represente Legal, jurídicamente y judicialmente a ACE SEGUROS S.A., en todos los asuntos de carácter administrativo, judicial, extrajudicial y arbitral, que conciernan a ACE SEGUROS S.A., y para que lleve a cabo los siguientes actos, en cualquier orden y sin consideración a su cuantía y calidad. 1. Representación: para que represente a ACE SEGUROS S.A., ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, de carácter nacional o internacional y ante cualquiera juzgado, despacho judicial, cuerpo colegiado o tribunal, asamblea, junta, reunión, sociedad, consorcio, corporación, entidad, patrimonio autónomo, establecimiento, oficina, dirección, sección, que pertenezcan o no, o que estén vinculados o adscritos al estado o a la nación, a los departamentos, distritos, municipios, ministerios, departamentos administrativos, empresas industriales y comerciales del estado, establecimientos públicos, sociedad de economía mixta, Notarías y en general a toda la Rama Ejecutiva o Administrativa, Judicial o Jurisdiccional y Legislativa del Poder Público del Estado, en cualquier acto, petición, actuación, diligencia, trámite o proceso en cualquier calidad. El apoderado podrá en representación de ACE SEGUROS S.A., absolver interrogatorios de parte, declarar y confesar. 2. Tribunal de arbitramento: Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la ley y normas relacionadas, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. y para que represente a la mencionada aseguradora donde sea necesario en el trámite de procesos arbitrales. 3. Apoderado judicial: Para que represente a ACE SEGUROS S.A. ante cualquier autoridad jurisdiccional o judicial en toda clase de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

procesos, juicios, trámites, diligencias, como demandante, demandado, llamado en garantía u otra calidad, sean civiles, comerciales, laborales, contenciosas administrativas, arbitrales y demás jurisdicciones que existan actualmente o puedan existir, teniendo las facultades que le confiere la ley y este mandato en general, más las de notificarse personalmente de toda providencia, contestar demandas y llamamientos en garantía, presentar e interponer recursos, promover incidentes, recibir, transigir, novar, conciliar, desistir y renunciar, sustituir total o parcialmente y reasumir, y las demás que sean necesarias para que nunca quede sin representación ACE SEGUROS S.A., judicial o extrajudicialmente ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas. 4. Conciliar y transigir: Para que concilie total o (SIC) procesal, judicial o extrajudicialmente, cualquier tipo de (SIC) negocios, ante juez, magistrado, arbitro, notario o conciliador (SIC) general que esté adscrito o haga parte o no de cualquier (SIC) entidad, fundación, asociación, consultorio jurídico, centro (sic) conciliación, centro de arbitraje, etc.; para que transija, (SIC) arregle negocios, pleitos, procesos o trámites y diferencias (SIC) ocurran respecto de los actos y contratos, derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. El apoderado en el evento de conciliación podrá presentar al conciliador, o a quien haga sus veces, todas las pruebas, documentos y excusas necesarios o a que haya lugar para que se pueda celebrar la respectiva audiencia. 5. Sustitución y revocación: Para que sustituya y reasuma total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. 6. General: En general para que asuma la personería de ACE SEGUROS S.A., cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Segundo: revocabilidad: ACE SEGUROS S.A., se reserva expresamente la facultad de revocar total o parcialmente el presente mandato, en cualquier momento y por cualquier razón. Para ello bastará que ACE SEGUROS S.A. Eleve a escritura pública la revocación y solicitud al señor notario para que este ordene, a quien corresponda, hacer la respectiva nota de revocación o cancelación sobre el texto de la presente escritura pública que contiene al presente poder general. Tercero: Vigencia: El presente poder tendrá vigencia indefinida a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 1599 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2016, inscrita el 6 de diciembre de 2016 bajo los No. 00036435 y 00036439 del libro V, compareció Jaime Chaves Lopez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a favor de Carlos Humberto Carvajal Pabon, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.354.035 y tarjeta profesional Número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a Gustavo Alberto Herrera Avila, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura (los apoderados), para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos: Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la Representación Legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. En todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos.

Por Escritura Pública No. 1060 de la Notaría 28 de Bogotá, del 02 de octubre de 2018, inscrito el 12 de octubre de 2018 bajo el número 00040208 del libro V, Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.183 de Bogotá en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente instrumento confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de Olivia Stella Viveros Arcila identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.434.260 y/o María Del Mar García de Brigard, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.882.565 y/o Gloria Stella García Moncada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.782.465 y/o Ivonne Orozco Vasconsellos identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.786.217 y/o Carolina Isabel Rodríguez Acevedo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.417.444 y/o Daniel Guillermo García Escobar identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.741.658 (los apoderados) para que actúen individual o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar certificaciones derivadas de las mismas. III) Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

Por Escritura Pública No. 1585 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2016, inscrita el 29 de noviembre de 2016 bajo los No. 00036239, 00036240, 00036241, 00036242, 00036243 y 00036244 del libro V, compareció Maria Del Mar Garcia de Brigard identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.882.565 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Oscar Luis Afanador Garzon identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.945; y/o a Maria Patricia Aragon Vélez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.510.821; (los apoderados), para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. II) Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

Por Escritura Pública Número 151 de la Notaría 28 de Bogotá D.C, del 19 de febrero de 2019, inscrita el 4 de marzo de 2019 bajo el número 00041007 del libro V, compareció Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con Cédula de Ciudadanía Número. 79.151.183 en su calidad de Representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial amplio y suficiente a favor de Lorena Gutiérrez Flores, identificada con Pasaporte Número g23204652 (la "apoderada"), para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. La apoderada estará facultada para negociar, suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. III) La apoderada tiene la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.844	26-V- 1.992	18 STAFE BTA	27-V- 1.992 NO.366.564
2.142	16- V-1.995	18 STAFE BTA	24- V-1.995 NO.493.932
2.847	19-VI-1.996	18 STAFE BTA.	24-VI-1.996 NO.542.979

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001797 del 19 de mayo de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00682571 del 1 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003583 del 7 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00696123 del 14 de septiembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0008226 del 27 de junio de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00735121 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0005349 del 6 de octubre de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00749625 del 20 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001104 del 21 de agosto de 2001 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00791851 del 30 de agosto de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003874 del 3 de mayo de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00827149 del 16 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0010754 del 9 de octubre de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00850293 del 25 de octubre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001182 del 3 de mayo de 2006 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01054022 del 9 de mayo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 1010 del 22 de abril de 2009 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01293353 del 29 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 122 del 22 de enero de	01356112 del 25 de enero de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
 imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
 ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	2010 del Libro IX
E. P. No. 660 del 12 de marzo de 2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01368649 del 15 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 642 del 15 de abril de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01828907 del 24 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1034 del 18 de junio de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01849532 del 7 de julio de 2014 del Libro IX
E. P. No. 001634 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02052237 del 13 de enero de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02154169 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02154138 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2024 del 20 de diciembre de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02537294 del 27 de diciembre de 2019 del Libro IX

Estatutos

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARÍA	INSCRIPCIÓN
5100	8- X-1.969	3 Bogotá	10-IX-1.969 No. 26745
1497	16-VIII-1974	11 Bogotá	16-IX-1.974 No. 20935
3933	19-XI -1.976	10 Bogotá	7-XII-1.976 No. 41326
964	9-III-1.982	7 Bogotá	4-VI -1.982 No.116768
4131	1-XII-1.987	10 Bogotá	28-XII-1.987 No.225595
809	11-III-1.988	10 Bogotá	14-III-1.988 No.231117
1067	8-VII-1.988	28 Bogotá	15-VII-1.988 No.240759
2007	7-XII-1.988	28 Bogotá	13-XII-1.988 No.252457
5128	10- XI-1.989	18 Bogotá	21- XI-1.989 No.280317
1740	20-IV- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990 No.293613
2010	7- V- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990 No.293613
3779	19- VI-1.991	18 Bogotá	27-VI -1.991 No.330796
2844	26- V -1.992	18 STAFE BTA	27-V -1.992 No.366564

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 2 de diciembre de 2008 de Representante Legal, inscrito el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CHUBB LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 11 de febrero de 2016 de Representante Legal, inscrito el 4 de abril de 2016 bajo el número 02089552 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CHUBB LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2016-01-14

Se aclara la situación de control inscrita el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, informando que la sociedad matriz CHUBB LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirectamente a través de ACE INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD y otras filiales y/o empresas del grupo ACE sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

Aclaración Grupo Empresarial

Se aclara que por Documento Privado Sin núm. de Representante Legal del 11 de febrero de 2016, inscrito el 4 de abril de 2016, bajo el número 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que se configura grupo empresarial entre la sociedad matriz CHUBB LIMITED y las subordinadas: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S A y ACE SEGUROS SA.

Aclaración De Situación de Control Y Grupo Empresarial

Por Documento Privado Sin núm. de Representante Legal del 7 de diciembre de 2016, inscrito el 12 de diciembre de 2016, bajo el número 02164764 del libro IX, se modifica la situación de control inscrita bajo el Registro 01272228 y grupo empresarial inscrito bajo el registro 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad matriz CHUBB LIMITED ejerce situación de control y grupo empresarial de manera indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de las sociedades: CHUBB GROUP HOLDINGS INC., CHUBB INA HOLDINGS INC., FEDERAL INSURANCE COMPANY, GREAT NORTHERN INSURANCE COMPANY, VIGILANT INSURANCE COMPANY, PACIFIC INDEMNITY COMPANY, INA CORPORATION, CHUBB INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD., AFIA FINANCE CORPORATION, INA FINANCIAL CORPORATION, BRANDYWINE HOLDINGS CORPORATION, INA HOLDINGS CORPORATION, INSURANCE COMPANY OF NORTH AMÉRICA, CENTURY INDEMNITY COMPANY, CENTURY INTERNATIONAL REINSURANCE COMPANY LTD.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A..
Matrícula No.: 03212432
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 72 # 10 51
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.846.566.147.932

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de marzo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 12 de agosto de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

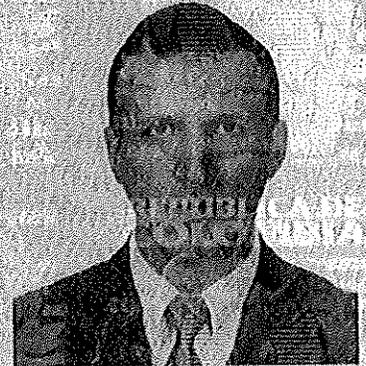
HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

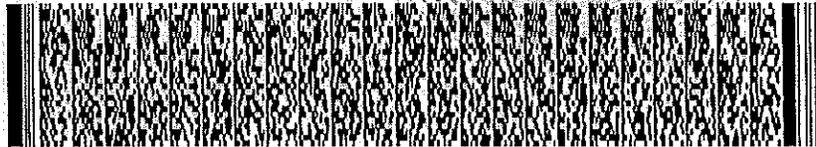
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

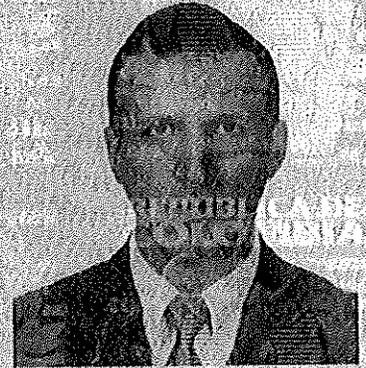
HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

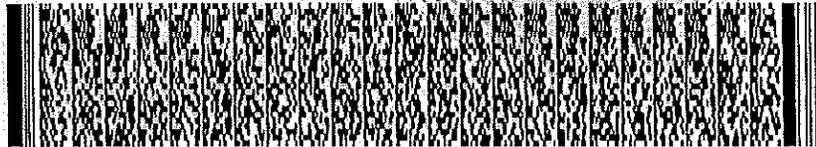
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431